

# Compendio de Legislación Cultural Chilena ▶

GOBIERNO DE CHILE  
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES  
*Creando Chile*

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



cultura | universalidad | ciudadanía | solidaridad | cohesión social | participación | derechos ciudadanos | acceso a información | conectividad

COMPENDIO  
DE  
LEGISLACIÓN CULTURAL CHILENA

## **CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

Ministra Presidenta: Paulina Urrutia Fernández  
Subdirector Nacional: Arturo Barrios Oteiza  
Jefe de Departamento Jurídico: Raúl Allard Soto

## **BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE**

Directora: María Soledad Ferreiro Serrano  
Director Adjunto: Alfonso Pérez Guíñez

### **Edición a cargo de:**

Felipe Montero Morales, Departamento Jurídico, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Patricia Reyes Olmedo, Jefa Recursos Legales, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

### **Equipo de Investigación:**

Felipe Montero Morales: Sistematización, estudio y comentarios.  
Allen Guerra Bustamante, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:  
Revisión de legislación.

Patricia Reyes Olmedo: Revisión de legislación y texto.  
Francisca Greene Silva, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:  
Revisión sistematización.

Héctor Hernán Herrera Flores: Colaborador.

### **Diseño Portada:**

Racic Grupo Diseño

© CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

© BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

Registro de Propiedad Intelectual Inscripción N° 177.151, año 2009  
Primera edición, 1.000 ejemplares, febrero de 2009

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes  
Departamento Jurídico / *Programa de Legislación Cultural*  
Plaza Sotomayor 233, Valparaíso, Chile

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile  
Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, Chile

IMPRESORES: Andros Impresores

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 978-956-10-1893-8

# COMPENDIO DE LEGISLACIÓN CULTURAL CHILENA

Primera edición  
actualizada a enero de 2009

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



GOBIERNO DE CHILE  
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES  
*Creando Chile*

## PRESENTACIÓN

El desarrollo de las Artes, la conservación y difusión del Patrimonio Cultural, y el acceso y participación de la ciudadanía en la vida cultural del país, no sólo demandan la formulación de políticas públicas, programas y proyectos concretos dirigidos a la comunidad sino que requieren, además, de la difusión de los instrumentos que regulan estos ámbitos de acción. Conscientes de ello, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y la Biblioteca del Congreso Nacional emprendieron la tarea de reunir y sistematizar en el libro que presentamos las principales normas del ordenamiento jurídico chileno que regulan los ámbitos del quehacer cultural y artístico, con el propósito de orientar a los ciudadanos a quienes se dirigen las políticas culturales.

Debemos señalar que la normativa cultural chilena se caracterizó históricamente por una gran profusión de normas dispersas en diversos cuerpos legales de distinta jerarquía. Este tramado sin orden sistemático, aparecía en un diagnóstico de 1992<sup>1</sup>, como un abanico inorgánico de disposiciones que originaba, particularmente en el ámbito de la institucionalidad, una fragmentación en las entidades públicas relacionadas con la cultura, duplicidad de funciones, burocracia, desaprovechamiento de recursos, incoherencia de políticas, conflicto de atribuciones y no escasos vacíos legales.

En ese contexto, entre los años 1990 y 1995, gobierno y parlamentarios de la época concentraron sus esfuerzos en implementar una política de fomento a la cultura y las artes a través de diversas medidas con correlato en el campo normativo, como la creación del Fondart, la elaboración de leyes sobre Donaciones con Fines Culturales, otorgamiento de Premios Nacionales y la ley que creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Este esfuerzo prosiguió, ya entrado el nuevo siglo, con la creación de una orgánica definitiva al interior de la Administración Pública del Estado en la esfera de la cultura, con dedicación exclusiva y excluyente en materia de estudio, adopción, ejecución, evaluación y renovación

---

<sup>1</sup> En el marco del Seminario "Políticas Culturales en Chile" convocado por el Ministerio de Educación.

de políticas públicas en materia cultural y artística. Así surge, en 2003, la Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el 2004 se legisla para la creación del Fondo para el Fomento de la Música Nacional y el Fondo de Fomento Audiovisual, cuyos respectivos Consejos quedaron al interior de la orgánica del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Es esta evolución normativa, con acento en la instalación de una institucionalidad cultural que formula y ejecuta políticas culturales, la que hoy permite presentar una mayor sistematicidad y unidad en el ámbito de las atribuciones y funciones del Estado en materia cultural y artística.

Así visto, para nuestras instituciones, la divulgación de esta normativa constituye en sí misma un aporte al desarrollo de la cultura y un acto que contribuye también al ejercicio del derecho a la información pública y a la transparencia de la función pública de cara a los ciudadanos.

Este libro es además un paso importante en la línea de trabajo que viene desarrollando la Biblioteca del Congreso Nacional, en orden a colaborar en el conocimiento y la comprensión de la legislación, así como en la creación de espacios de interacción social, para que los actores del debate nacional puedan fortalecer y reinventar su identidad y la del país. Del mismo modo, es un logro de relevancia en el trabajo del programa de Legislación Cultural llevado adelante por el Departamento Jurídico del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ejecutado con el propósito de socializar la legislación cultural entre la ciudadanía, lo que nos llena de orgullo.

María Soledad Ferreiro Serrano  
Directora  
BIBLIOTECA DEL CONGRESO  
NACIONAL

Paulina Urrutia Fernández  
Ministra Presidenta  
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA  
Y LAS ARTES

## INTRODUCCIÓN

En el documento *Chile Quiere Más Cultura*, formulado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA) a dos años de la formación de esta nueva institucionalidad cultural para el país, se plasmaron las definiciones de política cultural propuestas para el periodo 2005-2010. En ese documento se afirma que la cultura de un país es lo que marca la diferencia en sus posibilidades de desarrollo y que la única manera de participar desde nuestra propia identidad en el mundo globalizado es fortalecer la cultura, para lo cual es preciso dotar de instrumentos idóneos a las personas, fortalecer sus valores, comprender el mundo en el que viven, asumirlo y participar de los cambios.

En esa misma ocasión se reconocía que hasta ese momento los esfuerzos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de todos los organismos que nutrían la nueva institucionalidad cultural se habían concentrado fundamentalmente en el apoyo a la creación artística y, en menor medida, en la difusión del arte.

Entendiendo entonces la política cultural bajo una mirada integral, sin apartar el apoyo a la creación, se definieron nuevos énfasis para el lustro que culminará en el Bicentenario, cuales son: i) garantizar las oportunidades de acceso a la cultura, ii) elevar el tema patrimonial, en un sentido amplio, a la condición de prioridad de la política cultural, iii) mejorar la calidad de los medios de comunicación y su relación con la cultura, y iv) apoyar con decisión a las industrias culturales.

En este marco y con el objeto de orientar a aquellos a quienes están dirigidas las políticas culturales enfocadas en la creación, difusión y conservación del arte y la cultura, estimamos relevante publicar este Compendio de Legislación Cultural Chilena como herramienta de información sobre la normativa que delimita y encauza estas políticas. Desde esta perspectiva, el texto no se dirige sólo a especialistas, se trata de una guía de legislación actualizada y revisada que contribuye a garantizar las oportunidades de acceso a la cultura en Chile.

Presentamos una síntesis de las diversas instituciones y normas legales que configuran el sistema jurídico sobre el que descansan las actividades de promoción, fomento, conservación del patrimonio

y la cultura, así como el marco legal que determina los derechos y deberes de sus actores y agentes, públicos y privados. Luego se revisan las principales normas de la actividad de fomento y promoción, que entendemos es quizás el de mayor interés para los destinatarios de este Compendio. Enseguida y en dos capítulos, se abordan los aspectos centrales del régimen legal del derecho de autor y el régimen laboral y profesional del trabajo artístico, aspectos de interés para quien se desempeña en algún sector de las expresiones artísticas. Más adelante dedicamos tres capítulos a las normas que estructuran el régimen de los sectores de la actividad cultural generadores de industria, como el libro, la música y el audiovisual; y un capítulo sobre el régimen jurídico del patrimonio cultural.

También hemos querido abordar el reconocimiento de los derechos culturales en el orden constitucional chileno y el derecho internacional, aspectos de importancia para comprender su génesis y jerarquía, así como para una correcta perspectiva al momento de su ejercicio y exigencia de su reconocimiento, en tanto la política cultural es *una política de Estado que, como tal, concierne tanto a los agentes públicos como privados que operan en el ámbito cultural*.<sup>1</sup>

Cierra la primera parte del Compendio un capítulo dedicado a la estructura del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes –cuyo nacimiento es un hito de gran importancia en la evolución de la institucionalidad cultural pública del país en las últimas décadas, dando cuenta de la fisonomía de las principales instituciones sobre las que recae la gestión cultural pública– y un último capítulo referido al Consejo Nacional de Televisión.

Acompañamos en la segunda parte los textos completos de las principales normas comentadas en este trabajo, los que fueron extraídos de la Base de Datos de Leyes Chilenas de la Biblioteca del Congreso. Estos textos se presentan en su versión actualizada a la fecha de la edición de este Compendio, y se encuentran ordenados por jerarquía normativa y orden cronológico de publicación en el Diario Oficial. Igualmente se ha incluido un listado de normas de menor importancia, relacionadas con la materia, que pueden ser

---

<sup>1</sup> *Chile Quiere Más Cultura. Definiciones de Política Cultural 2005-2010*. Mayo 2005. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, 2005.



útiles para quienes deseen profundizar en el conocimiento de la legislación que nos ocupa.

Finalmente, para facilitar el acceso a la información contenida, se ha formulado un índice temático que permita visualizar y hallar directamente en el Compendio las normas jurídicas asociadas a los temas reunidos en cada capítulo.

PRIMERA PARTE  
LEGISLACIÓN CULTURAL COMENTADA

---

# I. NORMATIVA SOBRE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN

---

## 1. DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE FOMENTO DE LA CREACIÓN ARTÍSTICA

El conjunto de la normativa que regula la creación artística en el país tiene como eje la ley 19.891, publicada el 23 de agosto de 2003, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que vino a reemplazar al FONDART, creado al inicio de la década de los noventa. A esta verdadera “Ley Madre”, se vinculan tanto los fondos de fomento de las distintas áreas artísticas –los que más adelante se describen–, sus instancias responsables, como una variada gama de ámbitos relativos a la actividad cultural.

Las principales áreas de la creación artística reguladas con normativas específicas vinculadas a las mencionadas son el libro y la lectura,<sup>1</sup> la música nacional<sup>2</sup> y la creación audiovisual.<sup>3</sup> A lo que debemos agregar aquellas que regulan las donaciones culturales<sup>4</sup> y los premios nacionales que reconocen diferentes expresiones de creación artística.<sup>5</sup> La ley indígena contiene también normas de fomento de la creación respecto a las expresiones culturales de los pueblos originarios.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.227 y su reglamento (Decreto N° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993).

<sup>2</sup> Ley N° 19.928 y su reglamento (Decreto N° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.10.2004).

<sup>3</sup> Ley N° 19.981 y su reglamento (Decreto N° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005).

<sup>4</sup> Artículo 8° de la Ley N° 18.985 y su reglamento (Decreto N° 787, Ministerio de Educación, D.O. 12.02.1991).

<sup>5</sup> Ley N° 19.169.

<sup>6</sup> Ley N° 19.253.

## 2. OBJETOS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN

La importancia de la ley que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes se refleja en la amplitud de los ámbitos de las artes y la cultura en que irradia su mandato. Así, el Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura. Son, entre otras, funciones relevantes del Consejo: apoyar la participación cultural y la creación y difusión artísticas, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios; facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales; establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales y fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local.

No menos importante para el fomento y difusión de la creación artística en general es la tarea impuesta al Consejo de impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura; así como el proponer medidas para

el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo.

La orientación de esta institucionalidad en cuanto a integrar a la creación y difusión tanto a personas como instituciones se manifiesta también en otra de sus tareas expresamente encomendadas por la ley, cual es la de establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan funciones en el ámbito de la cultura e igualmente desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

El peso de la dimensión internacional en este tema se recoge en que la función de diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual el Consejo deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Incluye su objetivo de fomento y promoción de la creación no sólo de las Artes, como se observará al tratar las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y de los demás fondos y actividades sectoriales, sino también el desarrollo cultural regional y de las culturas indígenas. En cuanto al primero, apoya manifestaciones culturales tradicionales o locales; en cuanto al segundo, financia proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las diferentes culturas indígenas de nuestro país.<sup>1</sup>

### 3. INSTANCIAS PÚBLICAS DE FOMENTO A LA CREACIÓN ARTÍSTICA

#### 3.1. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

El segundo gran objetivo de la que hemos denominado “Ley Madre” de la institucionalidad cultural pública en nuestro país fue crear

---

<sup>1</sup> Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (Decreto N° 65, Ministerio de Educación, D.O. 25.03.2004).

el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes,<sup>1</sup> cuyo rol lo cumplía antes el FONDART bajo la dependencia del Ministerio de Educación desde que fuera creado en 1992. Este Fondo es administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la normativa de fomento del libro y la lectura.<sup>2</sup> Un aspecto que diferencia a este Fondo respecto de los demás, descritos más adelante, es que tiene líneas de financiamiento nacional y regional, en tanto que los restantes sólo líneas nacionales.

Los recursos del Fondo se asignan a proyectos seleccionados mediante concurso público. Este mecanismo de asignación contempla la evaluación de proyectos por Comités de Especialistas, después de la cual son finalmente seleccionados por jurados. Tanto los Comités de Especialistas como el jurado, se integrarán por personas que cuentan con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional y regional.

De acuerdo a la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes está constituido especialmente por:

- 1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo.
- 3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus fines, y
- 4) Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

### 3.1.1. *Líneas específicas de financiamiento*

El Fondo se desglosa, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

#### i) *Fomento de las Artes*

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artísticas en teatro, danza, artes visuales y otras disciplinas artísticas.

---

<sup>1</sup> Título II de la Ley N° 19.891.

<sup>2</sup> Ley N° 19.227.

### ii) *Desarrollo Cultural Regional*

Esta línea está destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos son otorgados mediante concurso público y los proyectos son evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de la evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

### iii) *Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural*

Línea de funcionamiento destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley sobre Monumentos Nacionales.<sup>1</sup>

### iv) *Desarrollo de las Culturas Indígenas*

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Las bases de dichos concursos son establecidas por el Directorio del Consejo, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Respecto a la promoción y difusión de la creación artística, incide también lo dispuesto en la Ley Indígena<sup>2</sup> que, al tratar el reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas contempla, entre otros tópicos vinculados a la conservación del patrimonio y la difusión radial y audiovisual, *la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.*

Para el cumplimiento de lo señalado, la ley Indígena dispone que la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promueva planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Igualmente, considera convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Ley N° 17.288.

<sup>2</sup> Título IV de la Ley N° 19.253 (artículos 28 al 33).

v) *Desarrollo de Infraestructura Cultural*

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural.

vi) *Becas y Pasantías*

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

### 3.1.2. *¿Quiénes pueden participar?*

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, pueden participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Un reglamento,<sup>1</sup> aprobado por Decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, reguló el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, e incluyó, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las seis líneas indicadas en el apartado anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural de los proyectos; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determina, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo determina la forma en que se informa fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

---

<sup>1</sup> Decreto N° 65, Ministerio de Educación, D.O. 25.03.2004.



### 3.2. FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Fue la normativa conocida como “Ley del Libro”<sup>1</sup> –que trataremos en detalle al referirnos al régimen legal del libro y la lectura– la que creó el *Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura*, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Su fin es financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura.

Se le asignó al Fondo un patrimonio integrado por los recursos que para este objeto deberán considerarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación; los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional, y las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de autorización judicial a que se refiere el Código Civil.<sup>2</sup>

La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos, siendo nacionales sus líneas de financiamiento.

#### 3.2.1. *Destino del financiamiento*

Los recursos del Fondo se destinan al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a la creación o reforzamiento de los hábitos de lectura; la difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos; la promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos; la organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos; la organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico; el desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura; el desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor; la adquisición de libros;<sup>3</sup> la promoción, moderni-

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.227.

<sup>2</sup> Trámite de insinuación previsto en el artículo 1401 del Código Civil.

<sup>3</sup> Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición (letra h, artículo 4° de la Ley N° 19.227).

zación y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas públicas; la creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores; la capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro; el desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas en los medios de comunicación, y la adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

El reglamento de esta ley<sup>1</sup> fijó los demás requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.

### 3.3. FONDO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Orientados por el principio en cuya virtud el Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural, el 31 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial la ley sobre fomento de la música chilena,<sup>2</sup> la que, junto a su Reglamento,<sup>3</sup> dieron forma al Fondo de Fomento de la Música Nacional, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Como se detalla en el capítulo correspondiente, esta normativa establece las definiciones necesarias respecto a, por ejemplo, qué se entiende por “música nacional”, “música de raíz folclórica y de tradición oral”, por “autor”, “artista intérprete o ejecutante” o “recopilador”, entre otras. Luego de señalar la estructura del Consejo de Fomento de la Música, indica la finalidad y funciones del Fondo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto N° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993.

<sup>2</sup> Ley N° 19.928.

<sup>3</sup> Decreto N° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.08.2004.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Título II, artículo 6° y Título IV, artículos 13 al 15.

En lo que respecta al Fondo, su finalidad es el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto se consultan anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de autorización judicial al igual que el Fondo de Fomento del Libro y la Lectura.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos y su línea de financiamiento es de carácter nacional.

El reglamento de esta ley fijó los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

En cuanto a actividades complementarias de fomento que deben realizar los demás entes públicos, la ley dispone que cuando órganos y servicios del Estado y las municipalidades utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, ésta deberá ser nacional. Por su parte, las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior deben promover en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

### 3.4. FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL

En forma similar a las manifestaciones artísticas antes mencionadas, el Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación. Es así como el año 2004 se promulgó la ley sobre fomento audiovisual,<sup>1</sup> que junto a su respectivo Reglamento,<sup>2</sup> dio forma a la institucionalidad pública en materia audiovisual creando, al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

<sup>1</sup> Ley N° 19.981.

<sup>2</sup> Decreto N° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005.

Dicho cuerpo normativo tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales. Las normas de esta ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Este es un fondo nacional, al igual que todos los antes mencionados, con excepción del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, el cual contempla líneas de concursabilidad tanto a nivel nacional como regional.

Este Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, está destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional, en el marco de las definiciones que sobre los productos audiovisuales y sus gestores hace la propia normativa.<sup>1</sup>

El patrimonio del Fondo está integrado por los recursos que para este efecto consulta anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación; los recursos provenientes de la cooperación internacional y las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones también estarán exentas del trámite de autorización judicial referido en los otros fondos.

### 3.4.1. *Objetos de financiamiento del Fondo*

En el marco de las condiciones que se establecen en la ley de Fomento Audiovisual y su reglamento, el Fondo se destinará a apoyar la producción y postproducción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público; otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la preproducción, mediante concurso público; otorgar subvenciones y apoyo a la producción y postproducción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;

---

<sup>1</sup> Ver artículo 3 de la Ley N° 19.981 y artículos 7° a 10 del Reglamento (Decreto N° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005).

apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países; financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero.

El Fondo también tiene por finalidad apoyar la formación profesional mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional. Subvenciona el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional y apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación es otro objetivo destacado.

También el Fondo se destina al financiamiento de premios anuales a las obras audiovisuales, a autores, artistas, técnicos, productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional, así como a programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal, a planes, programas y proyectos para la producción y, respecto de la implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, permite el financiamiento de planes, programas y proyectos mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.

Otro objeto del fondo es financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación para el desarrollo audiovisual mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, al igual que el punto anterior, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.

Finalmente, la ley establece que el Fondo puede financiar las actividades que en general el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.<sup>1</sup>

### 3.4.2. *Condiciones del financiamiento*

Algunas de estas subvenciones no son retornables –por ejemplo las destinadas a apoyar la formación profesional mediante becas y pasantías o los proyectos destinados al resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal– y otras se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. Establece también las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados con recursos del presupuesto nacional anual, cooperación internacional y donaciones, herencias y legados,<sup>2</sup> según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las regiones del país.

Es en el citado reglamento que regula el Fondo de Fomento Audiovisual, donde se incluyen, entre otras normas, los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, estructura de financiamiento, viabilidad técnica, financiera e impacto social, artístico y cultural de los proyectos, la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos postulados al Fondo y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

---

<sup>1</sup> Artículo 9° de la Ley N° 19.981.

<sup>2</sup> Letras a, b y c del artículo 8° de la Ley N° 19.981.

Asimismo, el reglamento determina las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguran un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo que fueren destinados, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película<sup>1</sup>.

La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Los recursos que se destinen a los fines establecido por la Ley de Fomento Audiovisual se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo. En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones del país.

## 4. DONACIONES CON FINES CULTURALES

### 4.1. BENEFICIO

Una importante herramienta jurídica de fomento a la creación en los últimos años ha sido la Ley de Donaciones con Fines Culturales, conocida como Ley Valdés, por ser el Senador Gabriel Valdés el impulsor de ésta normativa, la que se contiene en el artículo 8° de la Ley N° 19.985, sobre reforma tributaria.<sup>2</sup>

La finalidad de esta norma es servir de estímulo a la inversión privada en proyectos y actividades artístico culturales a través de una exención tributaria, ascendente al cincuenta por ciento del monto de la donación.

---

<sup>1</sup> En especial, Título II, artículos 14 y siguientes del Decreto N° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005.

<sup>2</sup> Artículo 8° de la Ley N° 18.985.

La instancia estatal encargada de evaluar si un proyecto es o no objeto de donaciones culturales es el Comité Calificador de Donaciones Culturales,<sup>1</sup> integrada por el Ministro(a) de Cultura o su representante; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Consejo de Rectores y un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Las personas que pueden obtener rebaja de su impuesto en razón de donaciones con fines culturales son los contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen a base de renta efectiva, con contabilidad completa y que obtengan utilidades en su ejercicio financiero<sup>2</sup> y los contribuyentes del impuesto de segunda categoría que tributen a base de contabilidad completa.

Cualquier tipo de donación, sea en dinero o bienes, que una persona –natural jurídica– realice para financiar proyectos culturales, previamente aprobado por Comité Calificador de Donaciones Culturales, podrá acogerse a los beneficios que la Ley de Donaciones Culturales otorga a los donantes.

Pueden ser beneficiarios las universidades o institutos profesionales, estatales o particulares, reconocidos por el Estado; bibliotecas abiertas al público en general y las entidades que las administran; corporaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte; organizaciones comunitarias funcionales dedicadas a la investigación, desarrollo y difusión del arte y la cultura; bibliotecas de establecimientos que permanezcan abiertas a público, con aprobación del Secretario Ministerial de Educación correspondiente, que deberá compatibilizar los intereses de la comunidad con los del establecimiento; museos estatales y municipales, así como privados que estén abiertos al público en general y sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas sin fines de lucro; el Consejo de Monumentos Nacionales en lo tocante a conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales

---

<sup>1</sup> Instancia dependiente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Ver Capítulo X de este Compendio.

<sup>2</sup> La exigencia de renta efectiva deja fuera del beneficio tributario a las personas que tributan en base de renta presunta. También se excluyen aquellas empresas con más de 50% de participación estatal.



de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288.

La empresa podrá descontar del pago de sus impuestos la suma equivalente al cincuenta por ciento de la donación efectuada, descuento que se hace efectivo en la declaración de impuestos del año siguiente al de la donación. El límite del crédito por el total de las donaciones culturales de un contribuyente es el 2% de la renta líquida imponible del año o el 2% de la renta imponible del impuesto global complementario o 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

La donación con fines culturales que es objeto de beneficios tributarios estará destinada a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades propuestas en el proyecto, al pago de gastos necesarios para la realización de actividades comprendidas en el proyecto; al funcionamiento de entidad beneficiaria y a restauración, mantención y otros, en el caso del Consejo de Monumentos Nacionales.

#### 4.2. PROCEDIMIENTO

Será necesario postular un proyecto ante la Secretaría Ejecutiva del Comité Calificador de Donaciones Culturales, especificando nombre del beneficiario, objetivos de la organización y reseña de sus actividades. El proyecto debe contener una descripción de las tareas, investigaciones, talleres y otras actividades que se contemplan; una estimación de la cantidad de los recursos que se requerirá para ejecutar el proyecto y una estimación acerca de la trascendencia del proyecto para la investigación, desarrollo o difusión de la cultura y el arte. Este Comité califica en un plazo de sesenta días, evaluación en la que puede formular observaciones, las que subsanadas por el postulante, podrá presentar nuevamente el proyecto a reconsideración del Comité.

#### 5. PREMIOS DE LAS ARTES

Como último aspecto a tratar respecto a las políticas de fomento de la creación, corresponde referirse a la normativa que regula los premios que se otorgan en los ámbitos literario, musical y

audiovisual que se otorgan en nuestro país. Merece observarse, sin embargo, que desde otro punto de vista las premiaciones sirven a la promoción de las artes y la cultura.

### 5.1. PREMIOS NACIONALES

Por su importancia, cabe referirse en primer lugar al otorgamiento de los Premios Nacionales. Fue la norma publicada en 1992,<sup>1</sup> que junto con derogar la normativa anterior al respecto,<sup>2</sup> estableció los Premios Nacionales actualmente vigentes, el procedimiento para su otorgamiento, los galardones que incluyen, así como la composición de los jurados responsables de la definición de cada uno.

#### 5.1.1. *Su objeto y criterios generales de otorgamiento*

La citada ley creó los Premios Nacionales de Literatura, Periodismo, Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, Historia, Ciencias de la Educación, Artes Plásticas, Artes Musicales, Artes de la Representación y Audiovisuales, y de Humanidades y Ciencias Sociales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones.

En forma excepcional, igual galardón puede ser otorgado a una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.

Estos premios se otorgan cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus integrantes y en casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a sólo uno de ellos por ser de mérito colectivo o, excluirlo de él, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso, corresponderá al

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.169.

<sup>2</sup> DFL N° 1, Ministerio de Educación (1988), que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Premios Nacionales.

jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.<sup>1</sup>

El Premio Nacional de Literatura se concederá al escritor cuya obra, en cualquier género literario, lo haga acreedor de dicha distinción.

El Premio Nacional de Periodismo distinguirá al profesional que se haya destacado por su aporte al desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo.

Los Premios Nacionales de Ciencias Exactas, de Ciencias Naturales y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas se otorgarán, en cada caso, al científico cuya obra en el respectivo campo del saber lo haga merecedor de dicha distinción.

El Premio Nacional de Historia distinguirá al investigador que se haya destacado por su aporte a la Historiografía, comprendida desde los inicios del poblamiento humano.

El Premio Nacional de Ciencias de la Educación se otorgará a la persona que se haya destacado por su contribución al desarrollo de la Educación en cualquiera de sus niveles o a las Ciencias de la Educación.

Los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Artes Musicales y de Artes de la Representación y Audiovisuales se entregarán, en cada caso, a la persona que se haya distinguido por sus logros en la respectiva área del arte, en alguna de las especialidades que determine el reglamento.

El Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales se otorgará al humanista, científico o académico, que se haya distinguido por su aporte en el ámbito de las Ciencias Humanas, en cualquiera de las disciplinas que señale el reglamento.<sup>2</sup>

### 5.1.2. *Composición de los Jurados*<sup>3</sup>

Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 19.169.

<sup>2</sup> Título I, artículos 2° a 8° de la Ley N° 19.169.

<sup>3</sup> Título II, artículos 9° a 11 de la Ley N° 19.169.

respectivo Premio Nacional. Integrarán además los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:

a) Literatura: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de la Lengua; b) Periodismo: un representante del Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan la carrera de Periodismo, y el Presidente del Instituto de Chile; c) Ciencias Exactas: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias; d) Ciencias Naturales: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias; e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; f) Historia: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia; g) Ciencias de la Educación: dos académicos designados por el Consejo de Rectores, elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorguen licenciatura en Ciencias de la Educación; h) Artes Plásticas: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes; i) Artes Musicales: un Académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes; j) Artes de la Representación y Audiovisuales: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y k) Humanidades y Ciencias Sociales: un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes, que otorguen licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.

Los miembros de los jurados que designen el Consejo de Rectores y las respectivas academias e institución mencionadas en este

artículo serán personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.

El Ministro de Educación y el Rector de la Universidad de Chile podrán delegar su representación para integrar los jurados.

El jurado podrá declarar desiertos los premios que establece la ley, sin expresión de causa.

### 5.1.3. *Procedimiento y Galardones*<sup>1</sup>

Los premios nacionales se otorgan en número de cinco y seis cada año, respectivamente, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.

El jurado es soberano en la selección de postulantes. No existe la obligación de presentar informe documentado de méritos; cada miembro del jurado delibera con entera libertad.

Los miembros del jurado son convocados por el Ministro de Educación, dándose a conocer en julio y deben reunirse durante agosto del año en que corresponda discernir el premio. Su fallo se expide en un plazo de treinta días a contar de su constitución. A la sesión en que el jurado dirime el premio deberán asistir a lo menos dos tercios de sus miembros y el acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría, votando el Ministro de Educación una vez que hayan emitido sus votos los restantes miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado. Las deliberaciones del jurado son confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para discernir los respectivos premios. El fallo debe expresar los fundamentos en que se basa, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.

Cada premio nacional establecido en esta ley comprende los siguientes galardones: un diploma; una suma ascendente a \$ 6.562.457, cantidad que se reajustará anualmente, a contar del

---

<sup>1</sup> Artículos 12 al 25 de la Ley N° 19.169.

año 1993, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior<sup>1</sup> y una pensión vitalicia mensual que, a partir del 1° de enero de 1991, es equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de enero de cada año, y cuyo monto se mantendrá sin variación durante todo el año, tanto para los actuales beneficiarios de estas pensiones como los futuros galardonados.<sup>2</sup> Esta pensión se pagará mensualmente a contar del día 1 de enero del año siguiente al de su otorgamiento y estará sujeta a las normas tributarias vigentes. Es compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro. En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, tendrán derecho a continuar percibiendo esta pensión su cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Finalmente, la ley dispone que, además de los beneficios económicos señalados, el Estado debe promover el conocimiento y la difusión de la obra de los premiados.

## 5.2. PREMIOS OTORGADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA<sup>3</sup>

La denominada Ley del Libro, además de crear el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, asignó como función a dicho Consejo la selección anual de las mejores obras literarias de autores nacionales en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro. Se premiará anualmente un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante uno o más géneros.

---

<sup>1</sup> Según dispone el artículo 19 de esta normativa, este galardón no constituirá renta en conformidad con el artículo 17, N° 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>2</sup> El artículo 18 de la Ley 19.169 derogó todas las normas anteriores que establecían sistemas diferentes de reajustabilidad de estas pensiones, o incrementos o limitaciones respecto de su percepción.

<sup>3</sup> Artículo 6°, letra b) de la Ley 19.227 y artículo 20 del Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura (Decreto N° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993).

El premio consistirá en una suma de dinero cuyo monto fijará anualmente el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y en la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que serán destinados a fines culturales y promocionales.

Se agrega a la premiación de las Mejores Obras Literarias, la facultad del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley del Libro, de destinar recursos del Fondo del Libro a acciones destinadas a la creación de cualquier género literario mediante premios y otras formas de estímulo a los creadores. El Consejo, en ejercicio de esta facultad, ha otorgado anualmente diversos premios destinados al fomento a la creación literaria como son el Premio a la Creación Literaria Joven Roberto Bolaño, el concurso literario Escrituras de la Memoria (en las categorías de obras publicadas e inéditas) y el Premio Amster-Coré al diseño y la ilustración editorial.

Mención especial merece el Premio Iberoamericano de Poesía “Pablo Neruda”, para cuya organización, difusión y premiación se consultan anualmente recursos públicos en el Fondo del Libro en la ley de presupuesto, destinado a distinguir la trayectoria de un autor o autora cuya obra sea considerada, por su excelencia, un aporte notable al diálogo cultural y artístico de Iberoamérica.

El premio es otorgado por un jurado internacional integrado por dos personas extranjeras y una chilena, nombrados por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura de entre aquellas de reconocido prestigio por su aporte a la creación o la crítica literaria, especialmente en el ámbito de la poesía.

Para el otorgamiento de este premio se han considerado la trayectoria del autor, la crítica especializada de su obra y el reconocimiento internacional.

### 5.3. PREMIOS OTORGADOS POR EL CONSEJO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

En el ámbito de la música destaca el Premio a la Música Nacional “Presidente de la República”, regulado en el Título III de la ley de Fomento de la Música Chilena, por cuyo otorgamiento se reconoce a los creadores musicales bajo las menciones de “Autor o Compositor”, “Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Nacional”, en los géneros “clásico o selecto”, “popular” y “de raíz folclórica

y de tradición oral". Este premio está destinado a reconocer a aquellos creadores que por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores de este galardón.

El Consejo de Fomento de la Música Nacional determinará el premio en noviembre de cada año mediante la votación de la mayoría de sus miembros, pudiendo recaer conjuntamente en dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. Como galardones, cada premio comprende un diploma suscrito por el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional y una suma única de dinero ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.<sup>1</sup>

El mismo Consejo otorgará anualmente a dos personas –naturales o jurídicas– un premio consistente en un diploma en reconocimiento a quienes desarrollen actividades en las áreas de producción fonográfica y de edición musical y que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional.

Finalmente, en virtud de las facultades otorgadas al Consejo de Fomento de la Música Nacional por el artículo 3° de la citada Ley de Fomento de la Música y el artículo 30 de su Reglamento, se estimula la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros. En virtud de ello, el Consejo ha abierto anualmente convocatoria, sobre bases previamente establecidas, para el otorgamiento del premio Concurso de Composición Luis Advis, en los géneros de música popular, de raíz folclórica y clásica.

#### 5.4. PREMIOS OTORGADOS POR EL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

Atendidos los fines de la ley sobre Fomento Audiovisual, en su artículo 7°, numeral 3), este cuerpo legal otorgó al Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, la facultad de otorgar, con cargo al Fondo de Fomento Audiovisual, premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la produc-

---

<sup>1</sup> Este galardón no constituye renta de conformidad con la Ley sobre Impuesto a la Renta.



ción audio visual nacional. Consecuente con ello, en el 2005 se dicta el Decreto 223 de Educación que instituye el “Premio Pedro Sienna”,<sup>1</sup> importante premio que contempla dos reconocimientos: a la Destacada Trayectoria y el de Reconocimiento Especial.

El primero de ellos es entregado anualmente a un autor, artista, técnico o productor que se destaque por su originalidad, creatividad, calidad artística o proyección de su obra audiovisual y a las actividades relevantes de difusión y preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.

Es otorgado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual en el mes de enero de cada año, en ceremonia solemne; consiste en la estatuilla “Pedro Sienna” y en una suma de dinero equivalente a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

El “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial es otorgado a quienes se destaquen por la originalidad, creatividad, calidad artística y proyección de la obra audiovisual, y por la participación en la obra o en trabajos incorporados en ellas en las categorías correspondientes, que hayan sido estrenadas comercialmente o comunicadas públicamente en el país entre el 1 de noviembre del año anterior a la convocatoria y el 31 de octubre del año que corresponda a la misma, o a actividades de difusión y de preservación patrimonial realizadas durante el mismo periodo.

En largometrajes de ficción y animación, el premio de Reconocimiento Especial se otorgará en las categorías de mejor largometraje, mejor guión, mejor interpretación protagónica femenina y masculina; mejor interpretación secundaria, mejor dirección de arte, mejor diseño de vestuario, mejor maquillaje y mejores efectos especiales; en tanto que en largometraje documental, ficción y animación, se otorgará en las categorías de mejor dirección, mejor dirección de fotografía, mejor montaje, mejor música original, mejor banda sonora, mejor largometraje documental, mejor cortometraje y medimetraje documental, mejor cortometraje y medimetraje ficción; y mención especial del Jurado.

Para postular al Premio Pedro Sienna de Reconocimiento Especial, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual efectuará la convocatoria en el mes de noviembre de cada año, a través de una publicación en un medio escrito. El premio lo designa un Jurado de siete personas de reconocida trayectoria, designadas por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual en el mes de

---

<sup>1</sup> Decreto N° 223, Ministerio de Educación, D.O. 30.12.2005.

diciembre de cada año. Este Jurado sesiona válidamente con la mayoría de sus miembros y adopta sus acuerdos con la mayoría de los miembros presentes, en base a postulaciones propuestas por un Comité de Preselección. El Jurado puede decidir, en casos calificados, premiar a más de una persona en la misma categoría u obra audiovisual o declarar, por la unanimidad de los presentes, desierto el premio en una o más categorías.

Pueden proponer obras y candidatos para ser galardonados con este Premio tanto el propio Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, como instituciones nacionales vinculadas al ámbito audiovisual, como entidades de educación superior, sindicatos, y asociaciones de actores, artistas o técnicos, entidades vinculadas a la industria audiovisual, corporaciones o fundaciones de difusión, conservación, promoción y apoyo al audiovisual.

#### 5.5. ORDEN AL MÉRITO ARTÍSTICO Y CULTURAL “PABLO NERUDA”

Este galardón, instituido por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes el 2004, es otorgado a personalidades nacionales o extranjeras destacadas por su contribución en beneficio del arte, la cultura y la conservación del patrimonio. Es otorgado por el Presidente de dicho Consejo en la oportunidad que el mismo determine, y lo entrega personalmente en una ceremonia dispuesta al efecto.

Su ceremonia podrá oficiarse en el extranjero, en la embajada chilena o consulado correspondiente, casos en que el galardón será entregado por el más alto representante de Chile en el acto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Este galardón no contempla recursos económicos. Se materializa en la entrega de una medalla elaborada por un escultor de reconocida trayectoria y un diploma de honor suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

## II. RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

---

### 1. NORMAS VIGENTES

El régimen legal del derecho de autor y sus derechos conexos en nuestro país tiene como principal cuerpo normativo la Ley N° 17.366, sobre Propiedad Intelectual<sup>1</sup> y su Reglamento.<sup>2</sup>

### 2. NATURALEZA, OBJETO Y SUJETOS DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

#### 2.1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROTECCIÓN

La ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Se amparan los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

---

<sup>1</sup> Ley N° 17.336.

<sup>2</sup> Decreto 1.122, Ministerio de Educación, D.O. 17.06.1971.

Los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

La ley, hace una detallada descripción de las obras protegidas, entre las que cabe destacar:

a) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;

b) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;

c) Las composiciones musicales, con o sin texto;

d) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

e) Las fotografías, los grabados y las litografías;

f) Las obras cinematográficas;

g) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;

h) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas;

i) Los videogramas y diaporamas, y

j) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

## 2.2. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra. Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación, de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra original pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

### 3. DERECHOS PROTEGIDOS, MORALES Y PATRIMONIALES

#### 3.1. DERECHO MORAL

El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

a) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;

b) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

c) Mantener la obra inédita;

d) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y

e) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores del autor. Los derechos morales sobre la obra tienen carácter de inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

### 3.2. DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor, las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado, sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La falta de autorización hace incurrir al o los responsables en sanciones civiles y penales. Se entiende por autorización, el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores. Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, sólo podrán exigir la exclusión de su nombre, manteniendo sus derechos patrimoniales.

### 4. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

La protección otorgada por la presente Ley N° 17.366 dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que, al vencimiento de este plazo, existiere cónyuge o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, este plazo se extenderá hasta la fecha de fallecimiento del último de los sobrevivientes.

En caso de obras en colaboración, el plazo de setenta años correrá desde la muerte del último coautor.

## 5. EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

Asimismo, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor o autorizada por su legítimo dueño, no constituye infracción a sus normas, siempre que la adaptación sea esencial para su uso en un computador determinado y no se la destine a un uso diverso, y la copia sea esencial para su uso en un computador determinado o para fines de archivo o respaldo. Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

## 6. DERECHOS CONEXOS

### 6.1. ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Son derechos conexos al derecho de autor, los que la ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

### 6.2. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONEXOS

La protección concedida tiene una duración de 70 años, contados desde el 31 de diciembre el año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la

publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes. En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión, tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

### 6.3. FONOGRAMAS

El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un 50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico.

El porcentaje que corresponda a los artistas, intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Dos tercios serán pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.

b) Un tercio será pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.

c) Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales.

El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación.



#### 6.4. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

Los organismos de radiodifusión o televisión, podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

### III. RÉGIMEN PROFESIONAL Y LABORAL DEL TRABAJO ARTÍSTICO

---

#### 1. NORMAS VIGENTES Y SU OBJETO DE PROTECCIÓN

El régimen profesional y laboral del trabajo artístico quedó definido por la normativa que modificó el Código del Trabajo, regulando las relaciones de trabajo –bajo dependencia y subordinación– entre los *trabajadores de artes y espectáculos*<sup>1</sup> y su empleador. Se incluye en esta categoría trabajadores un amplio abanico de disciplinas y actividades. La situación contemplada en la ley, corresponde a las relaciones laborales con una duración definida, quedando los contratos indefinidos regulados por las normas laborales comunes.

Asimismo, se entiende que los restantes derechos y obligaciones que puedan contraer quienes actúan en el ámbito cultural, se rigen por las correspondientes normas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, la citada ley señala expresamente *Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.*<sup>2</sup>

Son sujetos de protección para esta normativa los “*trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes*

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.889. Esta normativa incorporó al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV titulado “Del Contrato de los Trabajadores de Artes y Espectáculos”, en el que contiene los artículos 145-A a 145-L. El artículo 145-L fue agregado mediante la Ley N° 20.219.

<sup>2</sup> Artículo 145-K del Código del Trabajo.

*escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie".<sup>1</sup>*

El sentido y alcance de las disposiciones incorporadas al Código del Trabajo fue definido por la Dirección del Trabajo a través de un dictamen en noviembre de 2003.<sup>2</sup>

## 2. NORMAS DE REGULACIÓN LABORAL Y CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

En lo relativo a contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios. La jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días. Este descanso tendrá una duración de treinta y tres horas continuas. Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal.

<sup>1</sup> Inciso 2° del artículo 145-A del Código del Trabajo.

<sup>2</sup> Dictamen N° 4679/200 de la Dirección del Trabajo, de 05.11.2003.

La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios. El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le serán aplicables las normas generales sobre sub-contratación.

No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en estas normas que regulan su actividad laboral.

### 3. TRIBUTACIÓN DE TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Con el fin de favorecer a los trabajadores del arte y espectáculo, el nuevo artículo 145-L del Código del Trabajo introducido por la Ley N° 20.219, dispone que las remuneraciones percibidas por este tipo de trabajadores, con motivo de la celebración de los contratos laborales regulados por el citado Código, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2° de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, es decir, quedarán sus remuneraciones afectas al Impuesto Global Complementario.

Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.

## IV. RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO

---

### 1. NORMAS VIGENTES Y OBJETO DE SU PROTECCIÓN

El principal texto legal que enmarca la política nacional al respecto es la “Ley del Libro”,<sup>1</sup> que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, modificando una serie de cuerpos legales.

Esta normativa, tiene por objeto de protección a la creación literaria, producto de la actividad de los escritores chilenos, y al libro como soporte material de dicha creación, al reconocerlos como *instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud*. Asimismo, expresa que busca promover *la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social*.<sup>2</sup>

Para cumplir con esos fines, se creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley.<sup>3</sup>

### 2. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley del Libro y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la Política Nacional del Libro, se entenderá por:<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.227.

<sup>2</sup> Artículo 1° de la Ley N° 19.227.

<sup>3</sup> Artículo 3° de la Ley N° 19.227.

<sup>4</sup> Artículo 2° de la Ley N° 19.227.

- a) Libro: toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley del Libro. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente;
- b) Libro chileno: el libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero;
- c) Autor: la persona o personas que crean una obra que se publica como libro;
- d) Autor o escritor chileno: cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y
- e) Editor: la persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.

### 3. PRINCIPALES NORMAS DE INCENTIVO Y PROTECCIÓN

#### 3.1. NORMAS DE INCENTIVO

Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

- a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;
- b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;
- c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;
- d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;
- e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico;

- f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;
- g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;
- h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición;
- i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas públicos;
- j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;
- k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;
- l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación, y
- ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
- En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros. Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.

### 3.2. NORMAS DE PROTECCIÓN

Las infracciones y delitos que se cometan en relación a las normas que se vienen exponiendo, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes sobre Propiedad Intelectual<sup>1</sup> y Abusos de Publicidad,<sup>2</sup> en lo que fueren aplicables.

Los libros materia del delito serán entregados al autor o al titular de los derechos patrimoniales. Si no lo hubiere o fuere imposible determinarlo, los libros serán entregados en dominio a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la que dejará constancia de esta sanción en cada ejemplar.

---

<sup>1</sup> Ley N° 17.336.

<sup>2</sup> Ley N° 16.643.

## V. RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL

---

### 1. PRINCIPALES NORMAS REGULADORAS Y OBJETO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN

Como se indicó en el capítulo sobre fomento a la creación, la normativa más importante que regula la actividad audiovisual es la ley N° 19.981, que creó el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual cuyo objetivo es, como se señaló, el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales, salvo aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. En torno a esta normativa, articulan el régimen de la actividad audiovisual en general, los siguientes cuerpos legales: el decreto que reglamenta el otorgamiento del premio “Pedro Sienna”;<sup>1</sup> la ley sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual;<sup>2</sup> la ley sobre Calificación Cinematográfica<sup>3</sup> y su reglamento,<sup>4</sup> y la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión<sup>5</sup> y sus modificaciones,<sup>6</sup> dada la importancia de este medio en la creación y difusión de las obras audiovisuales en nuestro medio.

En cuanto a la citada ley N° 19.981, nos remitimos a lo señalado en el capítulo sobre el fomento y la promoción de la creación, en tanto allí se detalla cómo opera su principal instrumento, el Fondo

---

<sup>1</sup> Decreto N° 223, Ministerio de Educación, D.O. 30.12.2005.

<sup>2</sup> Ley N° 20.243.

<sup>3</sup> Ley N° 19.846.

<sup>4</sup> Decreto N° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003.

<sup>5</sup> Ley N° 18.838.

<sup>6</sup> Ley N° 19.131.



de Fomento Audiovisual y en cuanto al Consejo, lo trataremos en un siguiente capítulo.

## 2. LEY SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL

Esta nueva normativa, promulgada en enero de 2008, que establece disposiciones relativas a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, vino a satisfacer una sentida aspiración del sector artístico el que, por falta de regulación, estuvo largo tiempo en una situación de desamparo frente a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en soportes audiovisuales, principalmente por canales de televisión.

Sin perjuicio de la regulación existente en la Ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, esta normativa establece dos importantes esferas de derechos en favor de todos aquellos artistas, intérpretes o ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales. En la primera esfera se regulan prerrogativas de carácter moral, consistentes en que, con independencia de los derechos patrimoniales e incluso con posterioridad a su cesión o extinción, estas personas gozarán durante toda su vida del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y de oponerse a la deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Mientras viva el artista, intérprete o ejecutante, no se podrán enajenar estos derechos. Por otra parte, se conciben como derechos transmisibles a los herederos.

La segunda esfera se refiere al derecho de carácter patrimonial. Se dispone que el artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, aun cuando haya cedido sus derechos patrimoniales sobre su obra, tendrá derecho a percibir una remuneración por las utilidades de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o representadas en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza. De este modo, deberán ser remunerados la comunicación pública y radiodifusión que realicen canales de televisión, entidades de radiodifusión y cines; la puesta a disposición por medios digitales interactivos; el arrendamiento al público y la utilización directa de cualquier soporte audiovisual o su reproducción con fines de lucro para su difusión en un lugar accesible al público mediante

cualquier instrumento idóneo. Este derecho es de carácter irrenunciable e intransferible y el pago de la remuneración debe ser hecho por la persona o entidad que lleve a cabo alguna de las actividades antedichas.

### 3. NORMAS SOBRE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA

Las citadas normas establecen un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y su distribución públicas. La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Se entiende por “producción cinematográfica” la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración. Por “contenido educativo” aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte. Por “contenido pornográfico” la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su principal fin. Se entiende por “contenido excesivamente violento” aquel en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieran motivado. Se entiende por “exhibición pública” la exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe y “exhibición privada” la exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.<sup>1</sup>

Como organismo responsable se crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio

---

<sup>1</sup> Artículo 2º de la ley N° 19.846.

de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública. El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rinde cuenta de su labor.

No serán objeto de calificación por parte del Consejo los noticieros ni las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas; tampoco serán objeto de calificación las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley sobre el Consejo Nacional de Televisión.<sup>1</sup> Tampoco habrá calificación sobre los videojuegos y las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada. No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas, en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas.

Las producciones calificadas por el Consejo como de “contenido pornográfico”, sólo pueden ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento.

En contra de la calificación practicada por alguna de las salas del Consejo de Calificación, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

No serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.<sup>2</sup>

Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

---

<sup>1</sup> Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Referidos a delitos de ofensas públicas a las buenas costumbres.

Finalmente, es importante destacar que esta normativa<sup>1</sup> derogó las anteriores sobre la materia, las que permitían la censura.<sup>2</sup>

#### 4. NORMATIVA SOBRE EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

Corresponde al Consejo Nacional de Televisión,<sup>3</sup> velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, para tal fin, tendrá facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen. Se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

El Consejo Nacional de Televisión tiene entre sus funciones y atribuciones la promoción, financiamiento o subsidio a la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión.<sup>4</sup> Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contempla recursos que el Consejo Nacional de Televisión asignará previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Televisión debe establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados

---

<sup>1</sup> En particular el Reglamento de Calificación Cinematográfica (Decreto N° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003).

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 979, de 1974.

<sup>3</sup> Ley N° 18.838 y su reglamento (Decreto N° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003).

<sup>4</sup> Artículo 12 de la Ley N° 18.838.

a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario. El Consejo debe dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

El Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica y fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje, podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

## VI. RÉGIMEN LEGAL DE FOMENTO A LA MÚSICA

---

### 1. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

El fomento de la creación musical nacional y la protección de ésta son regulados, principalmente, por la ley sobre Fomento de la Música Chilena<sup>1</sup> y su Reglamento,<sup>2</sup> por la norma que regula la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes<sup>3</sup> y por la ley de Propiedad Intelectual.<sup>4</sup>

La norma que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes incide en el fomento de la creación musical en tanto una de las manifestaciones de nuestra actividad cultural.

Por su parte, la ley sobre Propiedad Intelectual encuentra extensa aplicación y eficacia en el ámbito de la creación musical en tanto su objeto es la protección de los derechos de los creadores en general, cualquiera sea su forma de manifestación artística.

### 2. LEY SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA

El artículo 1º de la ley de Fomento de la Música Chilena declara que el Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.928.

<sup>2</sup> Decreto N° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.10.2004.

<sup>3</sup> Ley N° 19.891.

<sup>4</sup> Ley N° 17.336.

Al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la ley de Fomento de la Música creó el Consejo de Fomento de la Música Nacional como un órgano representativo y especializado en esta materia cuya misión es el fomento, estímulo, promoción y difusión de la música nacional. Para el financiamiento de las funciones, actividades y objetivos de este Consejo se creó el Fondo para el Fomento de la Música Nacional,<sup>1</sup> el que consulta, anualmente, recursos provenientes del erario nacional a través de la ley de presupuestos y es administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. En consecuencia, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es la autoridad que dicta los actos administrativos tendientes a ejecutar los programas, proyectos y actividades con cargo al fondo que son decididos en el seno del Consejo de Fomento de la Música Nacional.

Preside el Consejo de Fomento de la Música Nacional el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y una de las funciones que asigna la ley a aquel Consejo es asesorarlo en la definición de políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional.

La ley en comento, en su Título IV, del “Fomento de la Música Nacional”, establece la obligación a los órganos y servicios del Estado de disponer que la música utilizada en sus dependencias o durante el desarrollo de actos oficiales sea música nacional. Del mismo modo, establece que las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior deben promover en sus actividades la difusión de los diversos géneros de la música nacional.

El referido cuerpo legal faculta al Consejo de Fomento de la Música Nacional para celebrar convenios con entidades radiodifusoras, televisivas u otras a objeto de que incluyan en su programación del territorio nacional determinados porcentajes de música nacional. Cabe señalar, finalmente, que en materia patrimonial, la ley prescribe que el Consejo de la Música, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, debe propiciar el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

---

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Ley N° 19.928.

### 3. LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### 3.1. NORMAS APLICABLES A LA MÚSICA

Como analizamos en el capítulo concerniente al régimen legal del derecho de autor, esta ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos moral y patrimonial, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.

Conforme a lo anterior, le son aplicables a la creación, producción, interpretación, ejecución y comercialización musical, toda la normativa del derecho de autor y sus derechos conexos.

En especial, cabe mencionar que esta ley dispone que las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario. Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica.

Asimismo, se consigna que en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonido o imágenes, o discos o cintas magnetofónicas, podrán utilizarse fonogramas o partituras libremente y sin pago de remuneración, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

Para los efectos de la ley, no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.



### 3.2. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN<sup>1</sup>

Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas. La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento. Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

### 4. LEY SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA<sup>2</sup>

Esta ley, modificatoria de la Ley de Propiedad Intelectual ya citada, regula un procedimiento a realizar en el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, consistente en el depósito en este registro de un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido.<sup>3</sup> Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

- a) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares;
- b) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberán depositarse dos ejemplares

---

<sup>1</sup> Capítulo III, artículo 69 de la Ley N° 19.928.

<sup>2</sup> Ley N° 19.928.

<sup>3</sup> El artículo 16 de la Ley N° 19.928, dispone que el Registro de Propiedad Intelectual, que recibe el depósito legal regulado, debe entregar a la Biblioteca Nacional uno de los ejemplares de las obras musicales, para los siguientes fines: archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional. Dicha Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional. En el caso de las obras depositadas en el registro mencionado, con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho registro.

de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión, inscritos de acuerdo a la letra d) o f) que se viene indicando;

c) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y

d) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberán acompañarse dos ejemplares de la partitura.

## VII. RÉGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

---

### 1. PRINCIPALES NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

La normativa que regula la conservación del patrimonio cultural de nuestro país tiene por cuerpos relevantes la ley sobre Monumentos Nacionales<sup>1</sup> y su Reglamento.<sup>2</sup> Cabe mencionar también el Estatuto del Centro de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, suscrito en Nueva Delhi, India en 1981;<sup>3</sup> el decreto que instituye el Día del Patrimonio Cultural de Chile;<sup>4</sup> el decreto que regula la acreditación de calidad de indígena para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas.<sup>5</sup> Debe mencionarse también la ley que modificó el decreto que bajo el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo creó la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;<sup>6</sup> así como las normas relativas a este tema contenidas en los cuerpos legales ya examinados, como el que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la ley de Fomento Audiovisual,<sup>7</sup> de la Música o la misma ley indígena.

---

<sup>1</sup> Ley N° 17.288.

<sup>2</sup> Decreto N° 484, Ministerio de Educación, D.O. 02.04.1991.

<sup>3</sup> Decreto N° 242, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 26.05.1981.

<sup>4</sup> Decreto N° 252, Ministerio de Educación, D.O. 07.06.2000.

<sup>5</sup> Decreto N° 392, Ministerio de Planificación, D.O. 17.05.1994.

<sup>6</sup> Ley N° 18.771.

<sup>7</sup> El artículo 7° N° 6, Ley N° 19.981, señala que entre las facultades del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual se encuentra la de "proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine

## 2. LEY SOBRE MONUMENTOS NACIONALES

Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejerce por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine la Ley.

Entre las atribuciones y deberes del Consejo se encuentran la de pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente; formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos; elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes; gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular; reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los

---

clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña". Así también, su artículo 9º letra g) dispone que el Fondo Audiovisual destinará recursos para "financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal".

mismos y conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determina el Reglamento.

El Consejo Nacional de Monumentos Nacionales está asimismo facultado para editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales y organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo. Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal. Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso. Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.

Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos. No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos. Los Municipios son responsables de la mantención de aquellos monumentos situados dentro de sus respectivas comunas y los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar

cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antroarqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

La ley prohíbe a toda persona hacer excavaciones en el territorio nacional de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin obtener previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para el otorgamiento del permiso que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Toda persona que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las ciencias del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el reglamento.

Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

### 3. LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Este cuerpo normativo, como ya hemos visto, se refiere a diversos aspectos del ámbito cultural. Respecto a lo que aquí tratamos, señala entre las funciones del Consejo el estudiar, adoptar, poner

en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el *patrimonio cultural* de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país. Así también, entre las tareas del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes se encuentra la conservación y difusión del patrimonio cultural, destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley sobre Monumentos Nacionales.

En relación al desarrollo de las culturas indígenas, el fondo se encuentra destinado a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

#### 4. LEY INDÍGENA<sup>1</sup>

Esta normativa declara que el Estado valora la existencia de las culturas originarias y que su existencia es parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. En este marco se reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, teniendo el Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contempla el uso y conservación de sus lenguas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena; el establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.253.

a los educandos les permita acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente; el fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas; la promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior; la obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado, la ley creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, entidad pública encargada de promover, coordinar y ejecutar la política pública indígena. Esta entidad, en coordinación con el Ministerio de Educación, promueve planes y programas de fomento de las culturas indígenas, tareas en que debe involucrarse a los gobiernos regionales y municipalidades para el cumplimiento de dichas finalidades.

Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la CONADI para: la venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile; la salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero; la excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley sobre Monumentos Nacionales y su Reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

Con el mismo objeto, se creó, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan recopilando sobre materias indígenas, como los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasó a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas. La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos puede organizar, a



proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Además de la ley indígena en esta materia, cabe señalar el Decreto Supremo N° 158, de 1998, del Ministerio de Planificación, en cuya virtud se declaró el día 24 de junio de cada año como el “Día Nacional de los Pueblos Indígenas”, con el fin de resaltar y valorar adecuadamente la presencia de las raíces ancestrales de la nación, estimándose apropiada esa fecha por tratarse de una fiesta tradicional de dichos pueblos, que corresponde al inicio de cada año.

## VIII. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS CULTURALES

---

### 1. GÉNESIS DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y UBICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CULTURALES

La actual carta fundamental entró en vigencia el 11 de marzo de 1981. Para el ámbito cultural, tienen relevancia el Capítulo I<sup>1</sup> por cuanto al sentarse los principios fundamentales de toda la institucionalidad, contiene definiciones que condicionan necesariamente la actividad cultural en sus diversos aspectos, y el Capítulo III,<sup>2</sup> donde se definen los derechos y deberes garantizados por la Constitución, entre ellos los de carácter cultural.

### 2. CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (CPR). BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Se señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

---

<sup>1</sup> Artículos 1º a 9º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Artículos 19 a 23 de la Constitución Política de la República de Chile.

espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.<sup>1</sup>

Se establece que los emblemas nacionales son la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.<sup>2</sup>

Se establece finalmente que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<sup>3</sup> Este principio es de trascendental importancia para el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales consignado en los tratados internacionales suscritos por Chile, en tanto norma que eleva el respeto a los derechos humanos, dentro de los que se incluyen los derechos culturales en su más amplio sentido, como limitación al ejercicio de la soberanía por parte del Estado de Chile.

### 3. CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

La Constitución asegura a todas las personas:

- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Artículos 2° y 3° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>3</sup> Artículos 4° y 5° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>4</sup> Artículo 19, N° 6, inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile.

- El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.<sup>1</sup>

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, *la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación*.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;<sup>2</sup>

- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.<sup>3</sup>

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.<sup>4</sup>

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.<sup>5</sup>

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 19, Nº 10, inciso 1º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Artículo 19, Nº 10, inciso 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>3</sup> Artículo 19, Nº 12, incisos 1º y 2º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>4</sup> Artículo 19, Nº 12, inciso 4º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>5</sup> Artículo 19, Nº 12, inciso 5º de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>6</sup> Artículo 19, Nº 12, inciso 6º de la Constitución Política de la República de Chile.

Finalmente señala que, la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.<sup>1</sup>

- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.<sup>2</sup>
- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo,<sup>3</sup> tercero,<sup>4</sup> cuarto<sup>5</sup> y quinto<sup>6</sup> del Artículo 19 N° 24 de la CPR. El primero de los incisos mencionados se refiere a que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, sus

---

<sup>1</sup> Artículo 19, N° 12, inciso 7° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>3</sup> *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

<sup>4</sup> *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”*

<sup>5</sup> *“A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”*

<sup>6</sup> *“La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”*

atributos y las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social.<sup>1</sup>

En otra disposición, la Constitución prescribe que todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.<sup>2</sup>

Todo lo expuesto en este capítulo es de alta relevancia al momento de ejercer y exigir el reconocimiento efectivo de un determinado derecho cultural, a través de las instancias y recursos legales que existen al efecto.

---

<sup>1</sup> Artículo 19, N° 25 de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Chile.

## IX. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

---

### 1. INSTRUMENTOS Y SU VÍNCULO CON EL ORDENAMIENTO CHILENO

Desde la mirada del ciudadano lego en materias jurídicas en principio puede parecer innecesario y lejano a las necesidades de las personas el conocimiento de las normas internacionales. Sin embargo, desde hace siglos que los acuerdos entre los Estados, de uno u otro modo, influyen en las relaciones internas de cada sociedad. Desde la intensificación del proceso de integración económica e interrelación cultural llamado “globalización”, en especial desde el término de la segunda guerra mundial, el papel de los tratados internacionales así como de los propios organismos internacionales se ha hecho determinante en muchas áreas, no siendo una excepción la actividad cultural.

Un hito fundamental para comprender este proceso es la reforma constitucional de agosto de 1989,<sup>1</sup> que modificó el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, fijándolo en los siguientes términos: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Esta disposición constitucional implica el reconocimiento de una jerarquía normativa en cuya cúspide están los tratados internacionales que garantizan derechos humanos esenciales —entre ellos los

---

<sup>1</sup> Ley N° 18.825.

derechos del ámbito cultural— a la par con la propia Constitución Política de la República y seguido por las distintas especies de leyes, decretos y resoluciones.

## 2. PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES DEL ÁMBITO CULTURAL

Dentro de la estructura de la Organización de las Naciones Unidas existe el “Consejo Económico y Social”, ECOSOC, integrado por miembros elegidos por la Asamblea General. Este consejo puede hacer o iniciar estudios e informes, hacer recomendaciones, formular proyectos de convención y convocar conferencias internacionales en asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc. y establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos; una de estas comisiones es la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cabe aquí mencionar la existencia de los denominados “organismos especializados”, que son organizaciones establecidas por acuerdos intergubernamentales que tienen amplias atribuciones en diversas materias y que están vinculadas a la Organización de las Naciones Unidas por medio de un acuerdo entre la organización respectiva y el Consejo Económico y Social. Entre estos organismos especializados se encuentra la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, creada en 1945 y cuyo objetivo es contribuir a la paz mundial mediante la promoción de la cooperación internacional en materias de educación, cultura, ciencias naturales y sociales y la comunicación entre los Estados miembros.<sup>1</sup>

Finalmente, en el marco de la carta de la Organización de las Naciones Unidas, debemos señalar la existencia del llamado “Sistema Interamericano”, constituido por el conjunto de instrumentos e instituciones regionales que organizan jurídicamente a los estados del continente americano. Uno de sus pilares básicos es la Organización de Estados Americanos, dentro de cuya estructura vinculada al ámbito cultural encontramos el “Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura”, dependiente de la Asamblea

---

<sup>1</sup> De acuerdo a datos obtenidos de UNESCO, esta organización cuenta con 193 miembros (cifra de octubre de 2007). Fuente: [www.unesco.org](http://www.unesco.org)



General de la OEA, con atribuciones a nivel regional similares a las de ECOSOC respecto a la Organización de las Naciones Unidas.

### 3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS CULTURALES EN LOS PRINCIPALES PACTOS Y DECLARACIONES UNIVERSALES

#### 3.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y los otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

Respecto a los derechos culturales, en la primera mención de éstos, la Declaración proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho que envuelve la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.<sup>1</sup> Más adelante se consagra el derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho a no ser perturbado por causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>2</sup>

En el marco de la seguridad social a la cual tiene derecho todo miembro de la sociedad, la Declaración proclama que tiene el derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 19, *ibíd.*

<sup>3</sup> Artículo 2º, *ibíd.*

Finalmente, el texto cierra las referencias a derechos vinculados a la cultura con una cláusula que proclama que toda persona tiene derecho a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.<sup>1</sup>

### 3.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DENOMINADA “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”<sup>2</sup>

Con fecha 22 de noviembre de 1969, el Gobierno de Chile suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. En su Preámbulo, los estados americanos signatarios reafirman su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, convinieron este tratado.

<sup>1</sup> Artículo 27, *ibíd.*

<sup>2</sup> Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 05.01.1991.

Consagra la Convención, como un deber de los Estados, el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Entre los Derechos protegidos se encuentran los referidos a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Se puntualiza que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Se vincula la libertad de asociación a los derechos culturales al consagrarse que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole y que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Particular relevancia tiene el capítulo III de la Convención<sup>1</sup> en cuanto los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Finalmente, se establece que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>2</sup>

Es interesante señalar que este tratado, a diferencia de otros instrumentos internacionales, permite que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.<sup>3</sup>

### 3.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES<sup>4</sup>

Los Estados Partes del Pacto, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, declaran que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana y que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

---

<sup>1</sup> Artículo 26, "Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

<sup>2</sup> Artículo 33, "Medios de Protección".

<sup>3</sup> Artículo 44.

<sup>4</sup> Decreto N° 326, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 27.05.1989.

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Este Pacto refiere que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el Pacto.

Tocante a los derechos culturales, los Estados Partes proclamaron: a) todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y propenden a su desarrollo económico, social y cultural. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.<sup>1</sup>

Asimismo, los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>2</sup> y, por consecuencia, a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados.<sup>3</sup>

En el plano directamente cultural los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Entre las medidas que los Estados Partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, figurarán las

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>2</sup> Artículo 2º, *ibíd.*

<sup>3</sup> Artículo 3º, *ibíd.*

necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Y se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, reconociéndose los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.<sup>1</sup>

### 3.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>2</sup>

Los Estados Partes en esta Convención, luego de reiterar en el Preámbulo de los principios proclamados por la comunidad internacional en sus principales tratados, algunos de los cuales ya se han citado en este capítulo, recuerdan que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en acuerdos internacionales anteriores,<sup>3</sup> acordaron los siguientes puntos en relación a derechos culturales:

a) Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.<sup>4</sup>

b) Que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho podrá

---

<sup>1</sup> Artículo 15, *ibíd.*

<sup>2</sup> Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 27.09. 1990.

<sup>3</sup> La Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

<sup>4</sup> Artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño.

estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral<sup>1</sup> públicas.

c) Respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás,<sup>2</sup>

d) Reconocer la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto:

i) se alienta a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;

ii) se promoverá la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

iii) se alentará la producción y difusión de libros para niños;

iv) se alentará a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

v) se promoverá la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar;<sup>3</sup>

vi) en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo,

---

<sup>1</sup> Artículo 13, ibíd.

<sup>2</sup> Artículo 14, ibíd.

<sup>3</sup> Artículo 17, ibíd.

a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma;<sup>1</sup>

vii) se reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.<sup>2</sup>

### 3.5. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER<sup>3</sup>

Los Estados Partes en la Convención recogen los principios consagrados en los principales instrumentos internacionales, reafirmando la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer. En este marco, recuerdan que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo; consideran que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

La Convención tiene en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, como asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados, en el mismo sentido. Recuerda, asimismo, que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones

<sup>1</sup> Artículo 30, *ibíd.*

<sup>2</sup> Artículo 31, *ibíd.*

<sup>3</sup> Decreto N° 789, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 09.12.1989.



que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país y que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, declarando asimismo que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

En este marco y en lo relativo a los derechos culturales, la Convención adopta los siguientes puntos:

- A los efectos de la Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>1</sup>
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, entre ellos el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.<sup>2</sup> Al tratarse de protección de derechos culturales respecto a un grupo discriminado, por amplio que en este caso sea, al igual que en el caso de la Convención de Derechos del Niño, estos aspectos se concretan en su vínculo con los restantes derechos reconocidos y con los deberes asumidos para su cumplimiento por los Estados Partes.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>2</sup> Artículo 13, *ibíd.*

#### 4. CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA CULTURAL

Escapa a los propósitos de este Compendio extenderse en la totalidad de las Convenciones Internacionales en materia cultural por lo que en este apartado revisamos los más importantes.

##### 4.1. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura adoptó en París, en noviembre de 1972, la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, la que fue promulgada en Chile mediante Decreto N° 259, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1980.

En el prolegómeno de la Convención se declaró que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles y que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo y, atendido que el ámbito de protección de estos bienes al interior de las naciones es incompleto por la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de recursos de los países, consideró la UNESCO que para la protección del patrimonio cultural y natural mundial era indispensable adoptar nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva de este patrimonio de valor excepcional, organizado de manera permanente y en conformidad a métodos científicos y modernos.

Dentro del patrimonio cultural se definieron los monumentos, los conjuntos y los lugares. Por monumentos se entienden las obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Por conjuntos, se entienden los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Finalmente, por lugares las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

En cuanto a la protección que deben brindar al patrimonio cultural y natural, los Estados Partes reconocen que les incumbe primordialmente la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio situado en su territorio. Procurarán actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se puedan beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, los Estados Partes de la Convención, procurarán dentro de lo posible:

a. adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b. instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c. desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d. adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e. facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Además, los Estados Partes favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales, públicas y privadas, que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en la Convención.

Esta Convención creó en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”. Está compuesto por Estados Partes de la Convención, elegidos por los propios miembros de la Organización.

Cada uno de los Estados Partes de la Convención debe presentar al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista del patrimonio mundial. Este inventario deberá contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

A base de los inventarios presentados por los Estados Partes, el Comité establecerá, llevará al día y publicará una “Lista del patrimonio mundial”, que contendrá una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio tal como lo define la Convención.

Asimismo, el Comité establecerá y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, una “Lista del patrimonio mundial en peligro” que contendrá una lista de los bienes cuya protección exijan grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la Convención. Sólo podrán integrar esta lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno y otros peligros que la Convención se encarga de definir. En caso de emergencia, el Comité podrá siempre efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

Junto a la creación del Comité del Patrimonio Mundial, se creó el Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado “el Fondo del Patrimonio Mundial”, el que se encuentra constituido como fondo fiduciario, destinado a financiar las actividades decididas por el Comité.

La Convención establece el derecho de los Estados Partes de solicitar asistencia internacional en favor de los bienes del patri-

monio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio, estableciéndose en el artículo 21 de la Convención las diversas formas que podrá adoptar la asistencia (estudios, servicios de expertos, suministro de equipos, entre otros).

#### 4.2. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

La XXXIII Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, en octubre de 2005, adoptó la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, la que reafirma los vínculos entre cultura y desarrollo y crea una nueva plataforma de cooperación cultural internacional. Esta Convención fue promulgada en Chile mediante Decreto N° 82, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de junio de 2007.

Esta Convención se propone como objetivos la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; el fomento del diálogo entre culturas para garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; el fomento a la interculturalidad; la promoción del respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional; la reafirmación de la importancia del vínculo existente entre cultura y desarrollo para los países, especialmente los países en desarrollo; reconocer la específica naturaleza de las actividades y bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado; reafirmar el derecho soberano de los Estados en la formulación de medidas y políticas culturales para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos países.

El artículo segundo de la Convención enumera una serie de principios que, en general, garantizan que ninguna medida destinada a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales vulnere los derechos humanos y las libertades. Se destacan el principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas; el de acceso equitativo y el de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo. En virtud

de este último principio, los aspectos culturales del desarrollo son considerados de tanta importancia como sus aspectos económicos, consagrándose el derecho fundamental de los individuos y los pueblos de participar y disfrutar de ellos.

Por otra parte, el principio de apertura y equilibrio garantiza que cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones deben procurar promover de manera adecuada la apertura a las demás culturas del mundo.

En materia de definiciones, la Convención entiende por “diversidad cultural” la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades; diversidad que se manifiesta en las formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural a través de su variedad de expresiones y a través de manifestaciones artísticas y la producción y disfrute de las expresiones culturales. Asimismo, por “expresiones culturales” se entienden las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que posean un contenido cultural.

Como se dijo, esta Convención consagra el derecho soberano de los Estados de formular y aplicar políticas y medidas culturales y promover la diversidad de las expresiones culturales y que todas las decisiones que se adopten deben ser coherentes con la Convención. Al respecto el artículo 6° de la Convención señala la variedad de medidas que se pueden adoptar, entre las cuales se encuentran medidas de carácter reglamentario encaminadas a la protección y promoción de la diversidad cultural; medidas que brinden oportunidad a las actividades y los bienes y servicios culturales; asistencia financiera pública; medidas para la promoción de la asociatividad del tercer sector para impulsar el intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades y bienes culturales; medidas de creación y apoyo a las entidades públicas pertinentes.

La Convención también contempla que los Estados Partes procuren adoptar medidas específicas de *promoción y protección* de las expresiones culturales.

A través de programas educativos y sensibilización al público, los Estados Partes de la Convención se obligan a propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y el fomento de la diversidad de las expresiones culturales.

En materia de cooperación internacional, la Convención establece que los Estados deben procurar el fortalecimiento de la cooperación bilateral, regional e internacional para promover la diversidad cultural.

La Convención destaca el rol de la cultura en el desarrollo sostenible, estableciendo que los Estados Partes deben esforzarse por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles con el objeto de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Asimismo, se pacta que los Estados han de hacer esfuerzos por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza a través del fortalecimiento de las industrias culturales; la transferencia de técnicas y conocimientos en el campo de las industrias y empresas culturales y el apoyo financiero, entre otros medios.

Al igual que la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, de 1972, esta Convención contempla un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, que está constituido por fondos fiduciarios, a los que concurren las contribuciones voluntarias de las Partes, las contribuciones de la Conferencia General de la UNESCO, contribuciones de otros Estados u organismos, entre otras fuentes de financiamiento. Los recursos del fondo son utilizados por un Comité Intergubernamental, cuyas decisiones son adoptadas en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes, que es el órgano plenario y supremo de la Convención.

Tanto el Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales como la Conferencia de las Partes son los órganos que esta Convención establece para cumplir con los cometidos de la misma.

## X. CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

---

### 1. ORIGEN

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante el Consejo, nace en agosto de 2003 mediante la dictación de la Ley N° 19.891. Su creación viene a llenar el vacío originado por la falta de un organismo capaz de formular, adoptar y ejecutar políticas culturales de carácter nacional y general en todos los ámbitos de la cultura.

La fragmentada institucionalidad cultural pública existente antes de la creación del Consejo se manifiesta en la presencia de diferentes organismos, bajo Ministerios con competencia en materias culturales específicas (Secretaría General de Gobierno y Educación), de modo que sus políticas particulares en cultura no tienen un alcance general. Ninguno de los organismos públicos con funciones en el ámbito de la cultura existentes antes de la creación del Consejo tiene la facultad para coordinar la totalidad de los organismos competentes en materia cultural, lo que dificulta el trabajo asociado entre ellos y crea dificultades importantes a los agentes culturales nacionales y extranjeros para identificar con prontitud y certeza a las contrapartes que requieren para el impulso de proyectos culturales.<sup>1</sup>

Los organismos con competencia en cultura que se integraron al Consejo fueron la División de Cultura del Ministerio de Educación –organismo que administró el Fondo de Desarrollo Cultural desde su creación en 1992 hasta el 2002–, y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, entidades

---

<sup>1</sup> Squella N., Agustín, “Nuestra Institucionalidad Cultural. Preguntas y Respuestas”, en *Anales del Instituto de Chile*, Santiago de Chile, 2002, pág. 324.



ambas que se fundieron en la creación del Consejo. Por otro lado, pasaron a ser parte de la nueva institucionalidad, con sus funciones, personal y sin abandono de su identidad y particularidad, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones Culturales (radicados anteriormente en el Ministerio de Educación). Por su parte, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos<sup>1</sup> y el Consejo de Monumentos Nacionales<sup>2</sup> pasaron a ser coordinados por el nuevo Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones.

Con posterioridad fueron creados al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, ambos el año 2004.

Las funciones y competencias de la nueva institucionalidad se vinculan a importantes industrias culturales como son la editorial, la discográfica y el audiovisual, razón para que los consejos sectoriales<sup>3</sup> cuenten con sus propios fondos de fomento, todos los cuales son administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El Consejo está dirigido por un Directorio integrado por representantes del Estado –ministros de Educación y Relaciones Exteriores y el Presidente del Consejo–, personalidades propuestas por la sociedad civil a través de entidades culturales y por representantes de las universidades y de los premios nacionales.<sup>4</sup>

Es importante señalar que la nueva institucionalidad cultural se extiende a todas las regiones del país a través de los Consejos Regionales de Cultura, órganos colegiados que desconcentran territorialmente el Consejo. A semejanza del Directorio, son órganos integrados por representantes del Estado y de la sociedad civil

---

<sup>1</sup> Contemplada en el Decreto Ley N° 5.200, de 1929.

<sup>2</sup> Contemplado en la Ley 17.288.

<sup>3</sup> Los denominados Consejos Sectoriales son el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

<sup>4</sup> El profesor de Derecho Administrativo, Sr. Luis Cordero Vega, es de la opinión que “este es un aspecto no menor, pues el modelo de gestión del sector público está concebido mayoritariamente mediante la estructura de órganos superiores unipersonales, por lo cual órganos colegiados son una excepción, y más aún si están integrados por representantes de la sociedad civil”. Cordero Vega, Luis, en “Definiciones Orgánicas del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. Informe en Derecho, 2006. Sin editar.

de la región, propuestos por organizaciones culturales. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Consejos Regionales podrán ser asesorados por los Comités Consultivos Regionales, compuestos por siete miembros de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la región.

En suma, los órganos señalados, la designación de sus integrantes, sus funciones y atribuciones y la forma en que interactúan y se relacionan, hacen del Consejo una institución con características especiales al interior de la administración pública nacional. Albergando en su seno a representantes del Estado y a diversos sectores de la cultura, la formulación de políticas culturales y su ejecución es resultado de un proceso institucionalizado de participación, amplio e inclusivo, sin precedentes en la administración del Estado.

## 2. OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO

El Consejo es un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación. Su domicilio y sede central está en la ciudad de Valparaíso, existiendo Consejos Regionales en el resto del país.

Como se ha señalado, el Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo debe observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, la ley le obliga a velar por la aplicación de dicho principio, en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Son funciones del Consejo:

- 1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objetivo de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el

patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste.

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios.

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales.

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales.

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local.

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura.

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo.

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura.

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y conve-

nios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.<sup>1</sup>

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes<sup>2</sup> y el Fondo Nacional Fomento del Libro y la Lectura, creado en 1993 por la Ley N° 19.227.

14) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley de Donaciones con Fines Culturales.<sup>3</sup>

15) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

16) Coordinar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) y el Consejo de Monumentos Nacionales en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones.<sup>4</sup>

### 3. ESTRUCTURA INTERNA DEL CONSEJO

La estructura interna del Consejo la forman el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

#### 3.1. DIRECTORIO

La Dirección Superior del Consejo corresponde a un Directorio integrado por el Presidente del Consejo, quien es designado por el Presidente de la República y tiene rango de Ministro de Estado, siendo también el Jefe Superior del Servicio; por los Ministros de

---

<sup>1</sup> Para la operación del Sistema Nacional y Regional de Información Cultural, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada (D.O. 28.08.1999).

<sup>2</sup> Las características, constitución y líneas de funcionamiento de este Fondo son tratadas en el apartado 3.1 del Capítulo I de este Compendio, bajo el título "Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes".

<sup>3</sup> Artículo 8° de la Ley N° 18.985, conocida como "Ley Valdés".

<sup>4</sup> Véase artículo 36 de Ley N° 19.891.

Educación y de Relaciones Exteriores;<sup>1</sup> tres personalidades de la cultura con destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural, las que son designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país. Existirá un Registro Nacional de dichas organizaciones.

Integran el Directorio, además, dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones arriba señaladas, las que son designadas a través de similar procedimiento, contando con el acuerdo del Senado; dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Se suma a su integración, finalmente, un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones asignadas por la ley al Consejo.<sup>2</sup>

2) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto. La memoria anual del Consejo es pública. El Directorio debe publicar un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Es responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

3) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural.

4) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y

5) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en

---

<sup>1</sup> Los Ministros de Estado pueden delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

<sup>2</sup> Artículo 3º de la Ley Nº 19.891.

la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.<sup>1</sup>

El Presidente del Consejo responde directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

Se contempla el cargo de Subdirector Nacional,<sup>2</sup> quien supervisa las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

### 3.2. COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL

El Comité Consultivo ad honórem<sup>3</sup> tiene por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, plan anual de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura. Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité puede hacer propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chileno.

El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

---

<sup>1</sup> Estas designaciones deben recaer en personas que cuenten con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional. Los jurados que se designen deben estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes a la Región Metropolitana.

<sup>2</sup> Párrafo 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.891.

<sup>3</sup> Párrafo 4° del artículo 12 de la Ley N° 19.891.

### 3.3. CONSEJOS REGIONALES DE CULTURA

Como señaláramos, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentra territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes. Éstos tienen su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial. Los Consejos Regionales son integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional.

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación.

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente.

4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente.

Corresponde a los Consejos Regionales:

a) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes.

b) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales.

c) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional.

d) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias.

e) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas y las universidades de la respectiva región.

f) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

g) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación

del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas.

h) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales.

i) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta.

j) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.

k) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

l) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

### 3.4. COMITÉS CONSULTIVOS REGIONALES

En el ámbito regional, en forma similar al nivel nacional, se contemplan los Comités Consultivos Regionales, órganos que son integrados por siete miembros de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona, designados por el Consejo Regional respectivo a propuesta de organizaciones culturales. Sus integrantes ejercen su función por dos años.

Estos comités no son órganos resolutivos y su tarea es primordialmente de asesoramiento a los Consejos Regionales. Tienen por funciones otorgar asesoría al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual; formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional; proponer las acciones que, a nivel regional, sean necesarias para vincularse con el sistema educativo formal a fin de dar expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales, y pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su opinión.



#### 4. PATRIMONIO DEL CONSEJO

El Patrimonio del Consejo<sup>1</sup> se formó por los bienes y recursos que hasta el 2003 estaban destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Además de estos bienes y recursos, en la actualidad el patrimonio del Consejo se forma por los recursos que contemple anualmente la ley de Presupuestos de la Nación; por los bienes que se le transfieran o que el Consejo adquiera y por los frutos generados por estos mismos bienes; por las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte; por los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos y por los recursos que pueda captar el Consejo como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

#### 5. CONSEJOS SECTORIALES

Conviven al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes los consejos sectoriales. Estos son: el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, el primero de los cuales ya existía desde 1993, pasando en consecuencia a depender del Consejo a partir de la promulgación de la Ley N° 19.891 en el 2003. Posteriormente se crearon el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en enero y en noviembre de 2004, respectivamente.

Se conciben como órganos internos del Consejo, que tienen atribuciones establecidas por ley en lo relativo a la distribución de los fondos, pero que en lo sustantivo se someten a las políticas y criterios definidos por el Consejo por ser órganos que forman parte de él.<sup>2</sup> En virtud de ello, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es la autoridad que dicta los actos administrativos tendientes a ejecutar los programas, proyectos y actividades

---

<sup>1</sup> Párrafo 6° del artículo 25 de la Ley N° 19.891.

<sup>2</sup> Cfr. Cordero Vega, Luis, ob. cit.

decididos en el seno de los respectivos Consejos con cargo a cada uno de sus fondos sectoriales.

Cada uno de estos Consejos cuenta con el apoyo de un Secretario Ejecutivo, cuya labor es asistir en las gestiones administrativas de los concursos y postulaciones y, en general, en todos los ámbitos técnicos y administrativos vinculados a la administración de cada uno de los respectivos fondos.

A continuación, pasamos a revisar la integración y funciones de cada uno de los consejos.

### 5.1. CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA<sup>1</sup>

Este Consejo se integra por doce personas, cuatro representantes del Estado y ocho representantes de los diferentes ámbitos relacionados con el libro y la lectura a nivel nacional. Lo componen el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien lo preside; un representante del Presidente de la República y uno del Ministerio de Educación; el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante; dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores; dos escritores designados por la asociación nacional más representativa que los agrupe; dos representantes de las asociaciones más representativas de editores, distribuidores y librerías; un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura y un profesional bibliotecólogo con experiencia reconocida en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación nacional de bibliotecólogos más representativa.

En la elección de los miembros del Consejo Nacional del Libro y la Lectura participan el Presidente de la República; el Ministerio de Educación y las entidades más representativas a nivel nacional que agrupe a los profesionales del sector a que se vincule la persona designada.

Las funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura son: asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura; convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos; seleccionar anualmente, previo

---

<sup>1</sup> Creado por la Ley N° 19.227.

concurso realizado a nivel nacional, las mejores obras literarias de autores nacionales en diversos géneros; supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobadas; publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos; cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Libro y su reglamento;<sup>1</sup> fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional.<sup>2</sup>

Junto a este Consejo, se creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura con la finalidad de financiar las funciones, actividades y objetivos del Consejo, para el que se contemplan anualmente recursos públicos asignados por ley de presupuesto.

## 5.2. CONSEJO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL<sup>3</sup>

El Consejo de Fomento de la Música Nacional está integrado por diecisiete miembros. Lo componen el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien lo preside; un representante del poder ejecutivo; dos académicos de reconocido prestigio; autores, compositores o intérpretes de los géneros de música popular, de raíz folclórica y clásica o selecta; un investigador de experiencia y representantes de los productores, editores musicales, de los ámbitos de radiodifusión y televisión; un representante de una entidad cultural que desarrolle programas musicales permanentes y un representante de una corporación cultural municipal.

En la elección de los miembros del Consejo de Fomento de la Música Nacional participan el Presidente de la República, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y las entidades más representativas a nivel nacional que agrupen a los profesionales del sector a que se vincule la persona designada, sin que sea necesario que pertenezca a la respectiva entidad.

Entre las funciones y atribuciones más importantes del Consejo de Fomento de la Música Nacional se encuentran las de asesorar

<sup>1</sup> Decreto N° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993.

<sup>2</sup> Literal II) del artículo 4° de la Ley N° 19.227.

<sup>3</sup> Creado por la Ley N° 19.928.

al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional; convocar anualmente a concursos públicos para la asignación de los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional y a concursos de composición en los diferentes géneros musicales; el estímulo a la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional; fomentar la difusión de la música nacional y apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión y conocimiento de su repertorio; el otorgamiento de becas para capacitación de autores, compositores, intérpretes e investigadores de música chilena; proponer medidas para evitar la utilización no autorizada de fonogramas de música nacional y las demás funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3° de la ley de Fomento de la Música.

Con este Consejo, se creó el Fondo para el Fomento de la Música Nacional con el fin de financiar las funciones, actividades y objetivos del Consejo.<sup>1</sup> Este fondo consulta, anualmente, recursos provenientes del erario nacional a través de la ley de presupuestos y es administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

### 5.3. CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL<sup>2</sup>

Este Consejo cuenta con diecisiete integrantes, constituyéndose en el más numeroso –y más reciente– de los organismos sectoriales creados al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Como representantes del Estado, lo integran el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo preside; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Corporación de Fomento de la Producción y uno del Consejo Nacional de Televisión.

A los anteriores se suman los representantes designados por la sociedad civil, a través de las entidades nacionales más representativas del rubro que los agrupe, cuales son: directores de largometraje de ficción; directores de otros formatos audiovisuales; directores y productores de documentales; productores de audiovisuales;

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Ley N° 19.928.

<sup>2</sup> Ley N° 19.981.

actores o actrices de audiovisuales y técnicos de la producción audiovisual; de la actividad audiovisual regional (caso en que son tres representantes, quienes deben desarrollar su actividad y residir en regiones distintas a la Metropolitana). Además es integrado por un representante de los guionistas designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

A estos representantes se suman, en último término, dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, quienes son designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros. Será el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.<sup>1</sup>

La ley establece las siguientes facultades para este Consejo:<sup>2</sup>

1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos.

3) Otorgar la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.<sup>3</sup>

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

---

<sup>1</sup> Artículo 6° de la Ley N° 19.981.

<sup>2</sup> Artículo 7° de la Ley N° 19.981.

<sup>3</sup> Ver supra. Capítulo I, apartado 5.4, bajo el título "Premios otorgados por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual".

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica.

6) Proponer, a través de programas y subvenciones el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña.

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas.

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participan en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos.

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional.

10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias.

11) Establecer programas y subvenciones que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales.

12) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal.

13) Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la Región Metropolitana.

14) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información.

15) Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido por la normativa<sup>1</sup> y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen.

16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido como parte de los destinos de Fondo de Fomento de esta disciplina, hasta un máximo del 20% del Fondo de Fomento Audiovisual.

17) Designar a los jurados que discernirán los premios anuales que otorga el Consejo, y

18) Las demás funciones que le asignen las leyes.

En forma similar a los otros consejos sectoriales, todos los programas, proyectos y actividades del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual son financiadas por el Fondo de Fomento Audiovisual, creado por la misma normativa que dio origen a este Consejo.

---

<sup>1</sup> Ver supra, Capítulo I, apartado 3.4, bajo el título “Fondo de Fomento Audiovisual”.

# XI. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV)

## 1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

A fines de 1989 se publica la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión,<sup>1</sup> en cumplimiento de lo señalado en la Constitución Política de la República,<sup>2</sup> como un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el cual es encargado de velar por el correcto funcionamiento de la televisión en Chile.

El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma: un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo, y diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista. El Senado debe pronunciarse sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.

El Consejero de libre designación del Presidente de la República permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones de la autoridad que lo designó. Los restantes Consejeros durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovarán por mitades, cada 4 años.

---

<sup>1</sup> Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile.



Los Consejeros deben ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado con el Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne.

También se contempla el cargo de Vicepresidente del CNTV, el cual es elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre materias como designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones, entre otras.<sup>1</sup>

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe Superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<sup>2</sup>

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo las sanciones que aquél determine aplicar.

---

<sup>1</sup> Artículo 4º de la Ley Nº 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 14 bis de la Ley Nº 18.838.

d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

## 2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La ley entrega al Consejo una misión central. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto a contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley. Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.<sup>1</sup>

En el marco de esa misión, el CNTV tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<sup>2</sup>

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento al que nos referimos más arriba.

b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión.

<sup>1</sup> Incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 12 de la Ley N° 18.838.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones.

Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere convenientes, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social.

k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.

l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deben publicarse en el Diario Oficial y registrarán desde la fecha de su publicación.

Por otra parte, el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional

o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Así también, se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial, que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que, en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

SEGUNDA PARTE  
PRINCIPALES NORMAS CULTURALES

Ver las normas actualizadas en:  
[http://www.bcn.cl/lc/lmsolicitadas/leyes\\_cultura\\_artes](http://www.bcn.cl/lc/lmsolicitadas/leyes_cultura_artes)

# CARTA FUNDAMENTAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE<sup>1</sup>

## SELECCIÓN DE ARTÍCULOS RELACIONADOS CON ASPECTOS CULTURALES

### Capítulo I

#### BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

**Artículo 1º.** Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

---

<sup>1</sup> Texto refundido: Decreto 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

**Art. 2º.** Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

**Art. 3º.** El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

**Art. 4º.** Chile es una república democrática.

**Art. 5º.** La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

### Capítulo III

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

**Art. 19.** La Constitución asegura a todas las personas:

6º. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos



y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

10°. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorpales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

**Art. 22.** Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

# LEYES

## LEY N° 17.236<sup>1</sup>

Ministerio de Educación Pública

### APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN EL EJERCICIO Y DIFUSIÓN DE LAS ARTES

(Publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1969)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

#### **Artículo 1°.** DEROGADO.

**Art. 2°.** La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que éste deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.

En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

**Art. 3°.** No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de exposiciones oficiales o que se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros.

---

<sup>1</sup> Última modificación: DFL N° 1, Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 5 de mayo de 1979.

En este último caso será necesario que tal aporte sea solicitado oficialmente por Gobiernos extranjeros acreditados en Chile o por organismos internacionales.

Toda exposición enviada al país con fines educacionales, culturales o artísticos podrá ingresar y salir libremente, sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva su finalidad. Para este efecto, bastará un certificado otorgado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que acredite tal circunstancia.

**Art. 4°.** Las personas naturales y jurídicas deberán declarar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos las obras de arte de que sean poseedoras, las que se anotarán en un Registro Especial, con indicación de su naturaleza y características.

**Art. 5°.** Se autoriza a los Bancos Comerciales del país para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte. De este porcentaje, podrán utilizar hasta un 30% para el alhajamiento de sus locales y oficinas; y el 70% restante deberán destinarlo a la adquisición de obras de arte para ser exhibidas en los museos del Estado que determine la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con las garantías que establezca el reglamento.

La adquisición de estas obras estará exenta del impuesto a las compraventas.

**Art. 6°.** Los edificios públicos de las principales ciudades del país, donde concurra habitualmente gran número de personas en razón de los servicios que prestan, tales como Ministerios, Universidades, Municipalidades, establecimientos de enseñanza, de las Fuerzas Armadas, hospitalarios o carcelarios, deberán ornamentarse gradualmente, exterior o interiormente, con obras de arte.

El Ministerio de Educación Pública decidirá los lugares y edificios que deban cumplir esta obligación y calificará las obras de arte propuestas, aceptándolas o rechazándolas, previo informe de una Comisión integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Director del Museo de Bellas Artes, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Mejoramiento Urbano, un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores y un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

En la proyección de futuros edificios públicos de importancia deberán consultarse ornamentos artísticos incorporados a ellos o complementarios del conjunto arquitectónico. La ejecución de estos trabajos corresponderá al artista nacional que determine la Comisión señalada en el inciso anterior.

Las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma podrán cargar a los ítem de construcción de sus respectivos presupuestos los pagos por concepto de obras de arte que se hagan en conformidad a este artículo.

**Art. 7°.** En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Secretario-Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

**Art. 8°.** Las adquisiciones de obras de arte, nacionales o extranjeras, destinadas a los Museos del Estado, estarán exentas de todo impuesto, tasa o derecho.

De la misma exención gozarán las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirirlas, se hagan en favor de las Universidades del Estado o reconocidas por éste y de los Museos del Estado. Tales donaciones, además, no requerirán del trámite legal de insinuación, pero deberán constar en escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario.

**Art. 9°.** Hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras, y determinar el Museo a que deben destinarse.

Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46 de la ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistirse de su oferta.

**Art. 10.** Créase el Museo del Mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado “Casa de Lord Cochrane”, en Valparaíso.

La Ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Museo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.— EDUARDO FREI MONTALVA.— *Máximo Pacheco*.— *Andrés Zaldívar*.

# LEY N° 17.288<sup>1</sup>

Ministerio de Educación Pública

LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES;  
MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA  
EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925

(Publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título I (Art. 1°)

DE LOS MONUMENTOS NACIONALES

**Artículo 1°.** Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antroarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial de 14 de junio de 2005.

conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

## Título II (Arts. 2º-8º)

### DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

**Art. 2º.** El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;



r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y

s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Art. 3°.** El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

**Art. 4°.** El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

**Art. 5°.** El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación, con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

**Art. 6°.** Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.

2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Minis-

terio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.- Proponer al Gobierno el o los reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 7º.** El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

**Art. 8º.** Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

## Título III (Arts. 9°-16)

## DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS

**Art. 9°.** Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

**Art. 10.** Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

**Art. 11.** Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.

**Art. 12.** Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta

ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Art. 13.** Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

**Art. 14.** La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

**Art. 15.** En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

**Art. 16.** El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

## Título IV (Arts. 17-20)

## DE LOS MONUMENTOS PÚBLICOS

**Art. 17.** Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

**Art. 18.** No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

**Art. 19.** No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

**Art. 20.** Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

## Título V (Arts. 21-28)

DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,  
DE LAS EXCAVACIONES E INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS CORRESPONDIENTES

**Art. 21.** Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

**Art. 22.** Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

**Art. 23.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente

**Art. 24.** Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por

personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el reglamento.

**Art. 25.** El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 16.441, y en el reglamento, previo informe favorable del Consejo.

**Art. 26.** Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

**Art. 27.** Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

**Art. 28.** El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile.

En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el reglamento.

## Título VI (Arts. 29-30)

### DE LA CONSERVACIÓN DE LOS CARACTERES AMBIENTALES

**Art. 29.** Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

**Art. 30.** La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.— Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.— En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.



## Título VII (Arts. 31-32)

DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA E  
INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

**Art. 31.** Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 32.** El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias.

Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los "holotipos" que hayan recogido.

## Título VIII (Arts. 33-36)

## DE LOS CANJES Y PRÉSTAMOS ENTRE MUSEOS

**Art. 33.** Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

**Art. 34.** Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.

**Art. 35.** Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43° de la ley 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

**Art. 36.** DEROGADO.

## Título IX (Art. 37)

## DEL REGISTRO E INSCRIPCIONES

**Art. 37.** Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso 1° deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

## Título X

### DE LAS PENAS

**Art. 38.** El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 38 bis.** La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.

**Art. 39.** Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

**Art. 40.** Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

**Art. 41.** DEROGADO.

**Art. 42.** Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

**Art. 43.** DEROGADO.

**Art. 44.** Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

#### Título XI (Art. 45)

#### DE LOS RECURSOS

**Art. 45.** La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

#### TÍTULO FINAL (Arts. 46-54)

**Art. 46.** Derógase el decreto-ley 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

**Art. 47.** El Presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

**Art. 48.** Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del reglamento de la presente ley en el "Diario Oficial", y en la forma que determine dicho reglamento.

**Art. 49.** Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

**Art. 50.** Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, y en el artículo 19 de la ley 15.386 y el decreto supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

**Art. 51.** Modifícase el inciso 1° del artículo 32 de la ley 16.617, en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como sigue: “serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento”.

**Art. 52.** Facúltase al Presidente de la República para que en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O’Higgins, de Santiago.

**Art. 53.** El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° letra a) de la ley 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

**Art. 54.** Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 17.236.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos setenta.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.— *Máximo Pacheco.*

# LEY N° 17.336<sup>1</sup>

Ministerio de Educación Pública

## PROPIEDAD INTELECTUAL

(Publicada en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título I

DERECHO DE AUTOR

*Capítulo I*

NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROTECCIÓN.  
DEFINICIONES

**Artículo 1°.** La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 19.928, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

**Art. 2º.** La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

Para los efectos de esta ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

**Art. 3º.** Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:

1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;

2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;

3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;

4) Las composiciones musicales, con o sin texto;

5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;

7) Las fotografías, los grabados y las litografías;

8) Las obras cinematográficas;

9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;

10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;

11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;



12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.

13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;

14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;

15) Los videogramas y diaporamas, y

16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles.

**Art. 4°.** El título de la obra forma parte de ellas y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquélla sea utilizada públicamente.

No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifiestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género.

**Art. 5°.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;

b) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

c) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

d) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado;

e) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8°;

f) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;

g) Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;

h) Obra originaria: aquella que es primogénitamente creada;

i) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

j) artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore;

k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

m) Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Copia de fonograma: el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma, y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en él;

m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

p) Videograma: las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales.

Copia de videograma: el soporte que contiene imágenes y sonidos tomados directa o indirectamente de un videograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de las imágenes y sonidos fijados en él;

q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

r) Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor;

s) Diaporama: sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral, y

t) Programa computacional: conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material.

Copia de programa computacional: soporte material que contiene instrucciones tomadas directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte sustancial de las instrucciones fijadas en él.

u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los

miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

## *Capítulo II*

### SUJETOS DEL DERECHO

**Art. 6°.** Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

**Art. 7°.** Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

**Art. 8°.** Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero para ser comercializados por su cuenta y riesgo, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

**Art. 9°.** Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación, de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra original pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

### *Capítulo III*

#### DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

**Art. 10.** La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que, al vencimiento de este plazo, existiere cónyuge o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, este plazo se extenderá hasta la fecha de fallecimiento del último de los sobrevivientes.

La protección establecida en el inciso anterior, tendrá efecto retroactivo respecto al cónyuge y las referidas hijas del autor.

En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 8° y siendo el empleador una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación.

**Art. 11.** Pertencen al patrimonio cultural común:

- a) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- b) La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- c) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;
- d) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2°, y
- e) Las obras que fueren expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

Las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra.

**Art. 12.** En caso de obras en colaboración el plazo de setenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Sin perjuicio de los derechos del cónyuge señalados en el artículo 10, si un colaborador falleciere intestado sin dejar asignatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos del coautor o coautores.

**Art. 13.** La protección de la obra anónima o seudónima dura setenta años, a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

#### *Capítulo IV*

#### DERECHO MORAL

**Art. 14.** El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;

2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

3) Mantener la obra inédita;

4) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y

5) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

**Art. 15.** El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores abintestato del autor.

**Art. 16.** Los derechos enumerados en los artículos precedentes son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

## Capítulo V

### DERECHO PATRIMONIAL, SU EJERCICIO Y LIMITACIONES

#### Párrafo I

#### *Del derecho patrimonial en general*

**Art. 17.** El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

**Art. 18.** Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;

b) Reproducir la por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

**Art. 19.** Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

**Art. 20.** Se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.

**Art. 21.** Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizations singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 22.** Las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario.



**Art. 23.** Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores.

Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, sólo podrán exigir la exclusión de su nombre, manteniendo sus derechos patrimoniales.

## Párrafo II

### *Normas especiales*

**Art. 24.** En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

a) En antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas, el derecho en la compilación corresponde al organizador, quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito.

b) En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador, éste será el titular del derecho, tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales:

c) En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas:

1) La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara.

La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquél o aquéllos en que se presten los servicios, dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario que señale el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile. Si la publicación se hace por una empresa periodística distinta de la empleadora, aquélla deberá pagar al autor o autores el honorario que establezca el mencionado Arancel.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspende en favor del

autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

2) Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquél tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá disponer libremente de ellas;

d) A las Agencias Noticiosas e Informativas les será aplicable lo dispuesto en la letra c) respecto de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley, y

e) En estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderán al medio informativo y a los autores de las producciones que aquél difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los N<sup>os</sup> 1) y 2) de la letra c).

**Art. 25.** El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

**Art. 26.** Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.

**Art. 27.** Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

**Art. 28.** Si uno de los autores de la obra cinematográfica deja de participar en su realización, no perderá los derechos que por su contribución le correspondan; pero no podrá oponerse a que se utilice su parte en la terminación de la obra.

Cada uno de los autores de la obra cinematográfica puede explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

**Art. 29.** El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.

En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.

**Art. 30.** El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película, para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación del guión de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

**Art. 31.** Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica.

**Art. 32.** El productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte.

**Art. 33.** Si el productor no diere término a la obra cinematográfica dentro de los dos años subsiguientes a la recepción del argumento y entrega de las obras literarias o musicales que hayan de ser utilizadas, los correspondientes titulares tienen derecho a dejar sin efecto el contrato. En ese caso, el autor notificará judicialmente al productor y dispondrá de sus contribuciones a la obra, sin que ello implique renuncia al derecho de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que le hubiere causado la dilación.

Antes de vencer el plazo señalado en el inciso anterior, el productor podrá recurrir al juez del domicilio del autor para solicitar una prórroga, la que será concedida si prueba que la dilación se

debe a fuerza mayor, caso fortuito o dificultades ocasionadas por la índole de la obra.

**Art. 34.** Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el N° 1) de la letra c) del artículo 24.

La cesión del negativo o del medio análogo de reproducción de la fotografía implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.

**Art. 35.** DEROGADO.

**Art. 36.** El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.

El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.

**Art. 37.** La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.

El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos las reproducciones de sus obras originales que hubiere transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.

**Art. 37 bis.** Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.

## Párrafo III

*Excepciones a las normas anteriores*

**Art. 38.** Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor, reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencionen su fuente, título y autor.

**Art. 39.** DEROGADO.

**Art. 40.** Las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.

**Art. 41.** Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

**Art. 42.** En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonido o imágenes, o discos o cintas magnetofónicas, podrán utilizarse fonogramas o partituras libremente y sin pago de remuneración, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

**Art. 43.** La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y textos escolares, es libre y no está sujeta a remuneración de derecho de autor.

**Art. 44.** Todos los monumentos y, en general, las obras artísticas, que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

**Art. 45.** No serán aplicables a las películas y fotografías publicitarias o propagandísticas las reglas que establecen los artículos 30 y 35.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 37 bis no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento.

**Art. 45 bis.** Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

#### Párrafo IV

##### *Excepciones al derecho de autor*

**Art. 46.** En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

**Art. 47.** Para los efectos de la presente ley no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

Asimismo, para los efectos de la presente ley, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor o autorizada por su legítimo dueño, no constituye infracción a sus normas, siempre que la adaptación sea esencial para su uso en un computador determinado y no se la destine a un uso diverso, y la copia sea esencial para su uso en un computador determinado o para fines de archivo o respaldo.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

*Capítulo VI*

## CONTRATO DE EDICIÓN

**Art. 48.** Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.

El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:

- a) La individualización del autor y del editor;
- b) La individualización de la obra;
- c) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- d) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;
- e) La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50, y su forma de pago, y
- f) Las demás estipulaciones que las partes convengan.

**Art. 49.** El contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

**Art. 50.** Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada, o debida al autor.

Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

**Art. 51.** El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato de edición en los siguientes casos:

a) Cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó éste, dentro de un año a contar de la entrega de los originales, y

b) Si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro del plazo de un año, contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.

En los casos en que se deje sin efecto el contrato por incumplimiento del editor, el autor podrá conservar los anticipos que hubiere recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de entablar en su contra las acciones pertinentes.

El editor, a su vez, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio, sin perjuicio del derecho de deducir en su contra las acciones judiciales que correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el autor de una obra editada dos o más veces, que se encontrare agotada, podrá exigir al editor la publicación de una nueva edición, con igual tirada que la última que se hubiere publicado, dentro del plazo de un año contado desde el requerimiento respectivo.

En caso de negarse el editor a efectuar la nueva edición, el autor podrá recurrir al Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90, el que, previa audiencia del editor, si estimase que su negativa no tiene fundamento, ordenará se proceda a la impresión solicitada y a su venta al público, bajo apercibimiento de disponer se haga ello por un tercero, a costa del infractor, en caso de incumplimiento.

**Art. 52.** El autor podrá dejar sin efecto el contrato si transcurrido cinco años de estar la edición en venta, el público no hubiere adquirido más del 20% de los ejemplares. En tal caso, el autor deberá adquirir todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.



**Art. 53.** Si se editare una obra de autor desconocido y con posterioridad éste apareciere, el editor quedará obligado a abonar al autor el 10% del precio de venta al público de los ejemplares que hubiere vendido, y conservará el derecho de vender el saldo, previo abono del porcentaje indicado u otro que se acuerde con el autor.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que estén en poder del editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores y consignatarios.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho, además, a la indemnización que corresponda.

**Art. 54.** El editor tiene la facultad de exigir judicialmente el retiro de la circulación de las ediciones fraudulentas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato, y aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición.

El autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido con infracción del contrato.

El Reglamento establecerá las medidas conducentes a evitar que se impriman y pongan a la venta mayor número de ejemplares que el convenido entre el autor y el editor.

**Art. 55.** El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

- a) Título de la obra;
- b) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato;
- c) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro;
- d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso;
- e) Nombre y dirección del editor y del impresor, y
- f) Tiraje de la obra.

La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una multa de conformidad con el artículo 81 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.

*Capítulo VII*

## CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

**Art. 56.** El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden. Esta remuneración no podrá ser inferior a los porcentajes señalados en el artículo 61.

El contrato de representación se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario.

**Art. 57.** El empresario estará obligado a hacer representar en público la obra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato.

Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dejar sin efecto el contrato, sin que esté obligado a devolver los anticipos que hubiere recibido.

**Art. 58.** En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra sólo durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por otros seis.

**Art. 59.** El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo los anticipos hechos al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa o circunstancia ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor.

Si la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario, el autor podrá dejar sin efecto el contrato y demandar indemnización de perjuicios, reteniendo los anticipos que le hubieren hecho.

**Art. 60.** El empresario estará obligado:

1. A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador.

2. A permitir que el autor vigile la representación de la obra, y

3. A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

**Art. 61.** Cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá, en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas.

**Art. 62.** Si el espectáculo fuere además radiodifundido o televisado corresponderá al autor percibir, como mínimo, un 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación. Esta remuneración se percibirá sin perjuicio de la que se pague por quien corresponda, conforme al artículo 61.

**Art. 63.** La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario a disposición del autor y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dejar sin efecto el contrato e iniciar la acciones a que hubiere lugar.

**Art. 64.** La ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme con la naturaleza de la utilización. Lo anterior se considerará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

## Título II

## DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

*Capítulo I*

## ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

**Art. 65.** Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

**Art. 66.** Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

## *Capítulo II*

### DE LOS FONOGRAMAS

**Art. 67.** El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un 50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico.

El porcentaje que corresponda a los artistas, intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Dos tercios serán pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.

b) Un tercio será pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.

c) Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales.

**Art. 67 bis.** El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.

**Art. 68.** Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilizaciones de sus fonogramas, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

### *Capítulo III*

#### ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

**Art. 69.** Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

*Capítulo IV*DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS CONEXOS

**Art. 70.** La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

**Art. 71.** Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

## Título III

## DISPOSICIONES GENERALES

*Capítulo I*

## REGISTRO

**Art. 72.** En el Registro de la Propiedad Intelectual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.

El Reglamento determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

**Art. 73.** La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.

**Art. 74.** El editor gozará de los derechos que le otorga esta ley sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro que establece el artículo 72; pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.

**Art. 75.** En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;

b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;

c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;

d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares;

e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo;

f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y



g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura.

**Art. 76.** La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos calculados en porcentajes sobre una unidad tributaria mensual:

1.- Proyectos de ingeniería, de arquitectura y programas computacionales, 35%;

2.- Obras cinematográficas, 40%, y

3.- Cualquier otra inscripción de las contempladas en esta ley, 10%.

Todos estos derechos serán depositados en la cuenta corriente única de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, bajo la responsabilidad y custodia del funcionario que dicha Dirección designe, quien los destinará a la administración del Departamento de Derechos Intelectuales creado por el artículo 90 de esta ley.

**Art. 77.** Para los efectos de los derechos que se pagan por la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, se considerarán como una sola pieza:

a) Las obras teatrales, aunque tengan más de un acto, y

b) El disco fonográfico o la cinta magnetofónica grabada aunque contengan más de una interpretación o ejecución.

## *Capítulo II*

### CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

**Art. 78.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará a las contravenciones al reglamento.

**Art. 79.** Cometten delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales:

a) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;

b) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II de esta ley;

c) Los que falsifiquen obras protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, o las editen, reproduzcan o vendan ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto;

d) Los que, obligados al pago de retribución por derecho de autor o conexos derivados de la ejecución de obras musicales, omitieren la confección de las planillas de ejecución correspondiente, y

e) Los que falsificaren o adulteraren una planilla de ejecución.

**Art. 80.** Cometen, asimismo, delitos contra la propiedad intelectual y serán sancionados con las penas que se indican en cada caso:

a) Los que falsearen el número de ejemplares vendidos efectivamente, en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, y

b) Los que, en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales.

Los autores serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aumentándose en un grado en caso de reincidencia.

**Art. 81.** El que a sabiendas publicare o exhibiere una obra perteneciente al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea del verdadero autor, será penado con una multa de dos

a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

El recurrente puede pedir, además, la prohibición de la venta, circulación o exhibición de los ejemplares.

**Art. 81 bis.** Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

**Art. 81 ter.** El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

**Art. 81 quater.** Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma, y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

**Art. 82.** El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:

1) La entrega de éste, la venta o destrucción:

a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y

b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.

2) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución. Durante la secuela del juicio podrá el Tribunal ordenar, a petición de parte, la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación.

**Art. 83.** El Tribunal puede ordenar, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia, con o sin fundamento, de un diario que éste designe, y a costa del infractor.

**Art. 84.** Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante tendrá derecho a recibir la mitad de la multa respectiva.

**Art. 85.** En los casos de contravenciones del derecho de autor o conexos, el Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, en conformidad a las reglas generales, procederá breve y sumariamente.

### *Capítulo III*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 86.** Son irrenunciables los derechos patrimoniales que esta ley otorga a los titulares de los derechos de autor y conexos, especialmente los porcentajes a que se refieren los artículos 50, 61, 62 y 67.

**Art. 87.** DEROGADO.

**Art. 88.** El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de

las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.

**Art. 89.** Los derechos otorgados por esta ley a los titulares de derechos de autor y conexos, no afectan la protección que les sea reconocida por la Ley de Propiedad Industrial y otras disposiciones legales vigentes que no se deroguen expresamente.

#### Título IV

### DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES

**Art. 90.** Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y tendrá la siguiente Planta:

Planta Directiva, Profesional y Técnica.

- 1 Conservador de Derechos Intelectuales, Abogado, 3ª Categoría.
- 1 Jefe de Sección, Abogado, 5ª Categoría.

Planta Administrativa.

- 1 Oficial, 5ª Categoría.
- 1 Oficial, 6ª Categoría.
- 1 Oficial, 7ª Categoría.
- 2 Oficiales, Grado 1º.

Planta Auxiliar.

- 1 Mayordomo, Grado 6º.
- 1 Auxiliar, Grado 8º.

Los gastos que demande esta planta por el presente año se imputarán al Presupuesto de Gastos Corrientes de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

## Título V

DE LA GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS  
DE AUTOR Y CONEXOS

**Art. 91.** La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.

**Art. 92.** Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.

Ello no obstante, la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines.

**Art. 93.** Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las corporaciones, contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:

a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.

b) El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural, salvo en materias relativas a sanciones de exclusión de socios, en que el régimen de votos será igualitario.

c) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.

d) El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tal evento.

**Art. 94.** Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.

**Art. 95.** El Ministro de Educación otorgará la autorización prevista en el artículo anterior dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la solicitud, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.

c) Que de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.

Si el Ministro no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá concedida la autorización.

**Art. 96.** La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.

La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.

**Art. 97.** Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.

**Art. 98.** El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.

**Art. 99.** Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidas a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General de socios.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios con una antelación mínima de 30 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

**Art. 100.** Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.



Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y registrarán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de gestión podrán celebrar con asociaciones de usuarios, contratos que contemplen tarifas especiales, los cuales serán aplicables a los afiliados de dichas organizaciones, pudiendo acogerse a estas tarifas especiales cualquier usuario que así lo solicite.

Los usuarios que hubieren obtenido una autorización en conformidad con este artículo, entregarán a la entidad de gestión la lista de obras utilizadas, junto al pago de la respectiva tarifa.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como asimismo, respecto de aquellas utilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

**Art. 101.** Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 102.** Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo.

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

## Título VI DEROGADO.

## DE LA CORPORACIÓN CULTURAL CHILENA

**Art. 103.** DEROGADO.

**Art. 104.** DEROGADO.

**Art. 105.** DEROGADO.

## Título VII

## DISPOSICIONES FINALES Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Art. 106.** Derógase el Decreto Ley de Propiedad Intelectual número 345, de 17 de Marzo de 1925, y la ley N° 9.549, de 21 de enero de 1950.

**Art. 107.** Dentro del plazo de 180 días el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento de esta ley.

**Art. 108.** La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Art. 109.** Los titulares de derechos conexos, cuyas interpretaciones o ejecuciones, emisiones y grabaciones hayan sido publicadas en el territorio nacional con anterioridad a la presente ley, para gozar de la protección otorgada por ésta, deberán proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual dentro del plazo de 180 días, contados desde su publicación. La inscripción a que se refiere este artículo requerirá solamente la presentación de una declaración jurada, sin perjuicio de prueba en contrario.

**Art. 110.** El Departamento del Pequeño Derecho de Autor refundirá en un solo texto todas las disposiciones relativas a la fijación y cobro del pequeño derecho de autor contenidas en la ley número 5.563, de 10 de enero de 1935, en el DFL Número 35/6.331, de 19 de noviembre de 1942 y en el Decreto Universitario número 1.070,

de 16 de mayo de 1951, y sus modificaciones. Mientras se dicta el referido texto, la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor tendrá todas las facultades, funciones y atribuciones que correspondían al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

**Art. 111.** Dentro del plazo de 90 días de constituida la Corporación Cultural Chilena creada en el Título VI de esta ley, el Comité Ejecutivo de la misma presentará a la consideración de su Consejo un proyecto de reglamento interno de actividades, que se elaborará, dentro de lo posible, en consulta con las Corporaciones representadas en el Consejo.

**Art. 112.** Las personas indicadas en el artículo 1° de la ley número 15.478 que al 27 de octubre de 1966 tenían 65 años de edad y que acrediten haber desarrollado a lo menos durante 30 años algunas de las actividades allí señaladas, tendrán un nuevo plazo de 180 días para acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1° transitorio de la ley número 16.571.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares publicará los avisos de prensa que sean necesarios para dar amplia difusión al precepto contenido en el inciso anterior.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.— *Máximo Pacheco Gómez*, Ministro de Educación.

# LEY N° 18.838<sup>1</sup>

Ministerio de Interior

## CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

(Publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### TÍTULO PRELIMINAR (Art. 1°)

**Artículo 1°.** Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 19.982, publicada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 2004.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

## Título I (Arts. 2º-11)

### DE LA ORGANIZACIÓN

**Art. 2º.** El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.

Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal.

Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas

por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.

Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.

El Consejero a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó.

Los diez Consejeros a que se refiere la letra b) durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovararán por mitades, cada 4 años.

Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La proposición deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producida la vacante. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Consejero reemplazado.

**Art. 3°.** El Consejo tendrá un Secretario General que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne.

**Art. 4°.** El Consejo tendrá un Vicepresidente que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

**Art. 5°.** El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias:

1.— Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.

2.— Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para: adquirir, gravar y enajenar bienes raíces; modificar u otorgar una concesión; sancionar a una concesionaria con cualquier sanción que no sea la de suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión; y acoger una recusación en el caso del artículo 9°.

El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.

Son sesiones extraordinarias aquéllas en que el Consejo es convocado especialmente por el Presidente del mismo para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de cuatro Consejeros, a lo menos. La citación a sesión extraordi-

naría deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella.

**Art. 6°.** ELIMINADO.

**Art. 7°.** ELIMINADO.

**Art. 8°.** Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero:

1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran –a cualquier título– interés en concesiones de servicio de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

**Art. 9°.** Sólo podrá inhabilitarse a los Consejeros para que intervengan en un negocio determinado en razón de tener interés personal o por causa de amistad íntima o enemistad con aquél o aquéllos a quienes afecte dicha materia.

La recusación deberá deducirse ante el Consejo hasta el momento mismo en que éste entre a resolver sobre la materia respecto de la cual se alega la inhabilidad. La recusación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada y, tratándose de prueba testimonial, ésta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante Notario Público.

Deducida la recusación, el Secretario General del Consejo notificará de ésta al Consejero afectado, el cual deberá informar por



escrito al Consejo, dentro de las 48 horas siguientes. Contestada ésta o transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo o quien haga sus veces, con o sin el informe del Consejero afectado, citará de inmediato a una sesión extraordinaria del Consejo para resolver la recusación. El fallo del Consejo no será susceptible de recurso alguno. Mientras no se resuelva sobre la recusación, el Consejo se abstendrá de resolver sobre la materia en que ésta incide.

El Consejero a quien afecte una causal de recusación deberá darla a conocer de inmediato al Consejo y abstenerse de participar en la discusión y votación de la materia. La infracción a esta obligación se considerará como falta grave.

En el evento en que la causal de recusación llegue a conocimiento del particular interesado, con posterioridad a la decisión del asunto, ésta deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella. Se entenderá que tuvo conocimiento de ella desde el momento mismo en que la resolución respectiva fue dada a conocimiento público. El Consejo sólo la admitirá a tramitación en el evento en que el voto del Consejero recusado haya sido determinante para lograr el quórum exigido por la ley, según sea la materia de que se trate. De acogerse la recusación, el Consejo, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse nuevamente sobre la materia en que incide la recusación, quedando suspendido el cumplimiento de la decisión anterior.

La notificación de la recusación se hará mediante carta entregada en el domicilio que el afectado tenga registrado en el Consejo, por el Secretario o Ministro de fe pública.

**Art. 10.** Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).

El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.

**Art. 11.** Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.

## Título II (Arts. 12-14 bis)

### DE LA COMPETENCIA

**Art. 12.** El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1° de esta ley.

b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de televisión.

Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto.

e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones.

Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.

l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

**Art. 13.** El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral,

las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**Art. 13 bis.** El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.

**Art. 14.** El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

**Art. 14 bis.** El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

### Título III (Arts. 15-31)

#### DE LAS CONCESIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

#### Párrafo 1° (Arts. 15-21)

##### *De las Concesiones*

**Art. 15.** Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25 años.

El Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario

Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación; deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país.

**Art. 15 bis.** Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19.

**Art. 16.** En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.

Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de trans-

misión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

**Art. 17.** DEROGADO.

**Art. 18.** Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

**Art. 19.** Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

**Art. 20.** DEROGADO.

**Art. 21.** Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por:

- 1.- Vencimiento del plazo.
- 2.- Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada del Consejo.
- 3.- Renuncia a la concesión. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueran procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia.



## Párrafo 2º (Arts. 22-31)

*Del Procedimiento*

**Art. 22.** Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.

**Art. 23.** El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso.

El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.

**Art. 24.** DEROGADO.

**Art. 25.** DEROGADO.

**Art. 26.** DEROGADO.

**Art. 27.** El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública.

La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles.

Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la licitación pública, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos.

Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.

**Art. 28.** DEROGADO.

**Art. 29.** DEROGADO.

**Art. 30.** Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados

éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.

Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.

**Art. 31.** Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión, en su caso, no evacuren los informes a que se refieren los artículos precedentes o no dictaren las resoluciones en ellos contempladas, o no lo hicieren en los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente a la Contraloría General de la República, que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

#### Título IV (Art. 32)

#### DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

**Art. 32.** El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

a) Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos.

b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

c) El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes, de la prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

## Título V (Arts. 33-40)

## DE LAS SANCIONES

**Art. 33.** Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18; c) declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

**Art. 34.** El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se registrá por las reglas aplicables al recurso de protección.

**Art. 35.** DEROGADO.

**Art. 36.** DEROGADO.

**Art. 37.** DEROGADO.

**Art. 38.** DEROGADO.

**Art. 39.** DEROGADO.

**Art. 40.** Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa.

**Art. 40 bis.** Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo.

## Título VI (Arts. 41-42)

## NORMAS SOBRE PERSONAL

**Art. 41.** El personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1° del decreto ley citado en el inciso anterior.

**Art. 42.** La planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

<i>Designación cargos</i>	<i>Grado E.U.S.</i>	<i>N° de cargos</i>
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores	4°	2
Directivos	5°	3
Profesionales	7°	5
Profesionales	8°	2
Profesional	9°	1
Secretarias Ejecutivas	10°	2
Oficiales Administrativos	14°	4
Oficial Administrativo	17°	1
Oficial Administrativo	19°	1
Oficial Administrativo	20°	1
Mayordomo	22°	1
Auxiliar	24°	1
Auxiliar	27°	1
TOTAL CARGOS		<u>27</u>

## Título final (Arts. 43-52)

## DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 43.** Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

**Art. 44.** La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley N° 18.525.

**Art. 45.** Serán aplicables a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

**Art. 46.** La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

**Art. 47.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168:

1.- Elimínase, en el inciso final del artículo 4°, la frase “y a los servicios limitados de televisión”.

2.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 9°, por los siguientes:

“*Artículo 9°.* Los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios limitados de televisión requerirán, para ser instalados, operados y explotados, de permisos otorgados por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Tratándose de servicios limitados de telecomunicaciones, los permisos tendrán una duración de diez años y podrán ser renovados por períodos de igual duración. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo de vigencia. Los permisos para servicios limitados de televisión serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los



demás casos. Se consideran como servicios limitados de televisión todos aquéllos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera.”.

3.— Sustitúyese la frase inicial del inciso tercero del artículo 16 “Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios intermedios de telecomunicaciones”, por la siguiente: “Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios limitados de televisión”.

**Art. 48.** El Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del organismo que crea el artículo 1° de este cuerpo legal. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

**Art. 49.** Deróganse los artículos 1° a 7° transitorios de la ley N° 18.838.

**Art. 50.** DEROGADO.

**Art. 51.** DEROGADO.

**Art. 52.** DEROGADO.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Arts. 1°-7°)

**Artículo 1°.** DEROGADO.

**Art. 2°.** DEROGADO.

**Art. 3°.** DEROGADO.

**Art. 4°.** DEROGADO.

**Art. 5°.** DEROGADO.

**Art. 6°.** DEROGADO.

**Art. 7°.** DEROGADO.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.– FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.– RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.– SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de septiembre de 1989.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.– Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.– Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN CERTIFICADO

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Junta de Gobierno envió el proyecto que se individualiza en la suma, a fin de que el Tribunal ejerciere su control respecto de sus artículos 10 letras c) d); 29, inciso primero; 39 y 51, y que por sentencia de fecha 28 de septiembre en curso declaró que tales preceptos son constitucionales, sin pronunciarse sobre los incisos segundo y tercero del artículo 39 por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

# ARTÍCULO 8º LEY N° 18.985<sup>1</sup>

Ministerio de Hacienda

## DONACIONES CON FINES CULTURALES

(Publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**Art. 8º.** Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

**Artículo 1º.** Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 19.891, publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2003.

abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

2) Donantes, a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, según contabilidad completa, y tributen de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos al impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, que efectúen donaciones a Beneficiarios según las normas de esta ley.

Se excluye de este número a las empresas del Estado y a aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que estará integrado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio. Este Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto, el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el Beneficiario se propone realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el Beneficiario desarrollará en ese período, en cuyo caso se denominará proyecto general, o bien sólo a alguna o algunas de ellas.

5) Reglamento, el que deberá dictar el Presidente de la República, a propuesta del Comité, con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Educación Pública, conteniendo las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de 180 días de publicada esta ley.

**Art. 2°.** Los Donantes que hagan donaciones en dinero a Beneficiarios, en las condiciones y para los propósitos que se indica en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, según el caso.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto global complementario y no podrá exceder de 14.000.- unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al 2001 impuesto de primera categoría. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación.

**Art. 3°.** Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a un Beneficiario para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el Beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones y se extenderá con las formalidades que señala el Reglamento. El certificado deberá extenderse en, a lo menos, tres ejemplares en formularios impresos, timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al Donante, otro deberá conservarlo el Beneficiario y el tercero ser guardado por este último a disposición del Servicio de Impuestos Internos.

**Art. 4°.** Para poder recibir donaciones con el efecto prescrito en el artículo 2° de esta ley, los Beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

2) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del Beneficiario. En el caso de los inmuebles el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

3) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada

proyecto cuya aprobación se solicite según el número 1) de este artículo.

4) Cuando los proyectos incluyan la realización de exposiciones de pintura, fotografía, escultura, colecciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos, y otros espectáculos culturales públicos, la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.

5) En ningún caso un proyecto podrá considerar un lapso superior a dos años, contado desde la respectiva aprobación por el Comité.

**Art. 5°.** Los Beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del Beneficiario para estos efectos.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los Beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y uso generales de las donaciones recibidas en el año anterior, a la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes que efectuaron las donaciones, indicando su R.U.T., domicilio, fecha, cantidad y número de certificado, de cada una de ellas.

Si el Beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario. Los administradores o representantes legales del Beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

**Art. 6°.** El Beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine el dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el Donante de buena fe. Los administradores o representantes del Beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.



**Art. 7°.** Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681.

**Art. 8°.** No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.

**Art. 9°.** El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en

actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4° de esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, junio 22 de 1990.- PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.- *Alejandro Foxley Rioseco*, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- *Pablo Piñera Echenique*, Subsecretario de Hacienda.

# LEY N° 19.169

Ministerio de Educación Pública

## ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES

(Publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1992)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### “I. DE LOS PREMIOS (Arts. 1°-8°)

**Artículo 1°.** Créanse los Premios Nacionales de Literatura; Periodismo; Ciencias Exactas; Ciencias Naturales; Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; Historia; Ciencias de la Educación; Artes Plásticas; Artes Musicales; Artes de la Representación y Audiovisuales, y de Humanidades y Ciencias Sociales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones.

En forma excepcional, igual galardón podrá ser otorgado a una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.

Estos premios se otorgarán cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus miembros, en casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en

forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a sólo uno de ellos por ser de mérito colectivo, o excluirlo de él, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso corresponderá al jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.

**Art. 2°.** El Premio Nacional de Literatura se concederá al escritor cuya obra, en cualquier género literario, lo haga acreedor de dicha distinción.

**Art. 3°.** El Premio Nacional de Periodismo distinguirá al profesional que se haya destacado por su aporte al desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo.

**Art. 4°.** Los Premios Nacionales de Ciencias Exactas, de Ciencias Naturales y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas se otorgarán, en cada caso, al científico cuya obra en el respectivo campo del saber lo haga merecedor de dicha distinción.

**Art. 5°.** El Premio Nacional de Historia distinguirá al investigador que se haya destacado por su aporte a la Historiografía, comprendida desde los inicios del poblamiento humano.

**Art. 6°.** El Premio Nacional de Ciencias de la Educación se otorgará a la persona que se haya destacado por su contribución al desarrollo de la Educación en cualquiera de sus niveles o a las Ciencias de la Educación.

**Art. 7°.** Los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Artes Musicales y de Artes de la Representación y Audiovisuales se entregarán, en cada caso, a la persona que se haya distinguido por sus logros en la respectiva área del arte, en alguna de las especialidades que determine el reglamento.

**Art. 8°.** El Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales se otorgará al humanista, científico o académico, que se haya distinguido por su aporte en el ámbito de las Ciencias Humanas, en cualquiera de las disciplinas que señale el reglamento.

## II. DE LOS JURADOS (Arts. 9°-11)

**Art. 9°.** Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.

Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:

a) Literatura:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de la Lengua;

b) Periodismo:

Un representante del Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan la carrera de Periodismo, y el Presidente del Instituto de Chile;

c) Ciencias Exactas:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;

d) Ciencias Naturales:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;

e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;

f) Historia:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia;

g) Ciencias de la Educación:

Dos académicos designados por el Consejo de Rectores, elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorguen licenciatura en Ciencias de la Educación;

## h) Artes Plásticas:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes;

## i) Artes Musicales:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes;

## j) Artes de la Representación y Audiovisuales:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y

## k) Humanidades y Ciencias Sociales:

Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes, que otorguen licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.

Los miembros de los jurados que designen el Consejo de Rectores y las respectivas academias e institución mencionadas en este artículo serán personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.

**Art. 10.** El Ministro de Educación y el Rector de la Universidad de Chile podrán delegar su representación para integrar los jurados.

**Art. 11.** El jurado podrá declarar desiertos los Premios que establece esta ley, sin expresión de causa.

### III. DEL PROCEDIMIENTO (Arts. 12-16)

**Art. 12.** Los premios nacionales se otorgarán en número de cinco y seis cada año, respectivamente, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.

**Art. 13.** El jurado es soberano en la selección de postulantes. No existirá la obligación de presentar informe documentado de méritos; cada miembro del jurado deliberará con entera libertad.

**Art. 14.** Los jurados serán convocados por el Ministro de Educación, el que proporcionará el local, los elementos de trabajo y el personal de secretaría necesarios.

**Art. 15.** Reunido separadamente, cada jurado procederá a elegir de entre sus miembros a un presidente y a un secretario que actuará como ministro de fe.

**Art. 16.** Los jurados serán conocidos en el mes de julio de cada año, deberán reunirse durante el mes de agosto del año en que corresponda discernir el premio y emitirán su fallo en el plazo máximo de treinta días a contar de su constitución.

La sesión en que el jurado determine el premio deberá contar con la asistencia de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros.

El acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría, votando el Ministro de Educación una vez que hayan emitido sus votos los restantes miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado.

Las deliberaciones del jurado serán confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para discernir los respectivos premios. El fallo deberá ser fundado, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.

#### IV. DE LOS GALARDONES (Arts. 17-26)

**Art. 17.** Cada premio nacional establecido en esta ley comprende los siguientes galardones:

1. Un diploma;
2. Una suma ascendente a \$ 6.562.457, cantidad que se reajustará anualmente, a contar del año 1993, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior, y
3. Una pensión vitalicia mensual que, a partir desde el 1° de enero de 1991, será equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de enero de cada año, y cuyo monto se mantendrá sin variación durante

todo el año, tanto para los actuales beneficiarios de estas pensiones como para los futuros galardonados.

**Art. 18.** Deróganse todas las normas actualmente vigentes que establezcan sistemas diferentes de reajustabilidad de estas pensiones, o incrementos o limitaciones respecto de su percepción.

**Art. 19.** El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo 17, no constituirá renta, de conformidad al artículo 17, N° 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

**Art. 20.** La pensión vitalicia se pagará mensualmente a contar del día 1° de enero del año siguiente al del otorgamiento del premio y estará sujeta a las normas tributarias vigentes.

**Art. 21.** La pensión vitalicia será compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro.

**Art. 22.** En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, tendrán derecho a continuar percibiendo esta pensión su cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Si el galardonado dejare cónyuge sobreviviente e hijos menores, el monto de la pensión se distribuirá en un 50% para el cónyuge y el otro 50% para sus hijos menores con derecho a acrecer entre ellos.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente o éste contrajere matrimonio, corresponderá el 100% de la pensión a los hijos menores, por partes iguales, con derecho a acrecer entre sí. Si no hubiere hijos o éstos hubieren llegado a la mayoría de edad, corresponderá el 100% de la pensión al cónyuge sobreviviente.

El derecho a la pensión o a la parte proporcional que corresponda cesará automáticamente el último día del mes en que el menor cumpla mayoría de edad o el cónyuge sobreviviente contraiga matrimonio.

**Art. 23.** Los agraciados con el premio o los beneficiarios señalados en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios de salud que correspondan según las disposiciones legales sobre la materia, debiendo efectuar las cotizaciones respectivas.



**Art. 24.** La Ley de Presupuestos del Sector Público consultará cada año, en el Capítulo 01, Programa 01 Subsecretaría de Educación, Subtítulo 25, ítem 31 Transferencias al Sector Privado de la Partida 09 correspondiente al Ministerio de Educación, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la aplicación de esta ley, exceptuados los correspondientes a las pensiones vitalicias, los que se imputarán al ítem 50-01-03-24-30.101 “Jubilaciones, Pensiones y Montepíos” de la Partida Tesoro Público.

**Art. 25.** Además de los beneficios económicos establecidos en los artículos precedentes, el Estado promoverá el conocimiento y la difusión de la obra de los premiados.

**Art. 26.** Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1988, del Ministerio de Educación Pública, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Normas sobre Premios Nacionales.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Arts. 1°-2°)

**Artículo 1°.** Cuando no existan galardonados en las disciplinas que permitan obtener los premios que establece esta ley, el jurado faltante será designado por los demás miembros del respectivo jurado.

**Art. 2°.** Para el otorgamiento de los Premios Nacionales correspondientes al año 1992, se considerarán los plazos establecidos en la ley N° 19.141.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de Septiembre de 1992.— PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.— *Ricardo Lagos Escobar*, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— *Raúl Allard Neumann*, Subsecretario de Educación.

# LEY N° 19.227<sup>1</sup>

Ministerio de Educación Pública

## CREA FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA

(Publicada en el Diario Oficial de 10 de julio de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I (Arts. 1°-6°)

### DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

**Artículo 1°.** El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 19.981, publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004.

**Art. 2°.** Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por:

a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente;

b) Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero;

c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro;

d) Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y

e) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.

**Art. 3°.** Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley y cuyo patrimonio estará integrado por:

a) Los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

b) Los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional, y

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

**Art. 4°.** Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;

b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;

c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;

d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;

e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico;

f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;

g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;

h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición;

i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, públicos;

j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;

k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;

l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación, y

ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

**Art. 5°.** Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo.

El Consejo estará formado por:

a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

b) Un representante del Presidente de la República;

c) Un representante del Ministro de Educación;

d) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;

e) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Decimo-segunda;

f) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe.

Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;

g) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y librerías, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;

h) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa, y

i) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien sólo tendrá derecho a voz.

Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

#### **Art. 6°.** Serán funciones del Consejo:

a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4°, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos;

b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4°;

c) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;

d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobados;

e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;

f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en el correspondiente reglamento, y

g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra ll) del artículo 4°.

El reglamento fijará los demás requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.

## Título II (Arts. 7°-10)

### DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

**Art. 7°.** En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros. Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.

**Art. 8°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55 de la ley N° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figurará en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number. Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna de los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.

**Art. 9°.** Tendrán derecho a gozar del sistema simplificado de reintegro establecido por la ley N° 18.480, las mercancías clasificadas en la Partida 4901 del Arancel Aduanero, conforme al desglose practicado por el decreto N° 641, del Ministerio de Hacienda, de 1991, cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades que fija dicha ley.

**Art. 10.** Los editores, distribuidores, librerías y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto.

Al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor.

Este castigo se aplicará con sujeción a las normas que sobre inventarios establece la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

### Título III (Arts. 11-12)

#### INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

**Art. 11.** Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo

dispuesto en las leyes N°s 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en lo que fuere aplicable.

Igualmente, se castigará con la pena establecida en el artículo 79 de la ley N° 17.336:

a) Al que, a sabiendas, comercializare libros de edición o impresión fraudulenta o reproducidos sin autorización del titular de los derechos de autor, y

b) Al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.

En todo caso, se presumirá fraudulento todo libro en el que no figuren o se hayan falseado, los antecedentes a que se refiere el artículo 8°, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en virtud de lo dispuesto en otras leyes.

**Art. 12.** Los libros materia del delito serán entregados al autor o al titular de los derechos patrimoniales. Si no lo hubiere o fuere imposible determinarlo, los libros serán entregados en dominio a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la que dejará constancia de esta sanción en cada ejemplar.

#### Título IV (Arts. 13-15)

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13.** Intercálase, en el artículo 59 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, como inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente, el siguiente:

“Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%.”.

**Art. 14.** Intercálase en el número 1) del artículo 1° de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, entre las expresiones “por el Estado,” y “y a las corporaciones”, la siguiente frase: “a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran,”; y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente oración final: “Serán, asimismo, beneficiarios las bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con



la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.

**Art. 15.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 3° de la ley N° 8.737:

1.- Sustitúyese el vocablo “siete (7)” por “ocho (8)”, y

2.- Sustitúyense las expresiones “un (1) representante del Gobierno, designado por decreto del Ministerio de Justicia.”, por las siguientes: “dos (2) representantes del Gobierno, designados por decreto de los Ministerios de Justicia y Educación, respectivamente.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Arts. 1°-2°)

**Artículo 1°.** El Fondo que se crea en el artículo 3° permanente de esta ley, regirá a contar del año 1993. En la Ley de Presupuestos del Sector Público deberán consultarse los recursos necesarios para afrontar el gasto que represente su aplicación.

**Art. 2°.** Lo dispuesto en el artículo 8°, regirá a contar de un año desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1° de Julio de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.- *Jorge Arrate Mac Niven*, Ministro de Educación.- *Alejandro Foxley Rioseco*, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud.- *Julio Valladares Muñoz*, Subsecretario de Educación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO DEL LIBRO  
Y LA LECTURA

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los artículos 5° y 13, inciso primero, y que por sentencia de 15 de Junio de 1993, declaró:

1. Que las disposiciones contenidas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que el inciso primero del artículo 13 del proyecto remitido, es inconstitucional por no haber sido aprobado por la mayoría que el artículo 63 de la Constitución Política de la República exige para las leyes orgánicas constitucionales.

Santiago, Junio 15 de 1993.— Rafael Larraín Cruz, Secretario.

# LEY N° 19.253<sup>1</sup>

Ministerio de Planificación y Cooperación

## ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

(Publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I (Arts. 1°-11)

DE LOS INDÍGENAS, SUS CULTURAS  
Y SUS COMUNIDADES

Párrafo 1°

*Principios Generales*

**Artículo 1°.** El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan

---

<sup>1</sup> Última modificación: DFL N° 2, Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 9 de mayo de 2008.

manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

## Párrafo 2°

### *De la Calidad de Indígena*

**Art. 2°.** Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

**Art. 3°.** La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

**Art. 4°.** Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

**Art. 5°.** Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

**Art. 6°.** Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

### Párrafo 3°

#### *De las Culturas Indígenas*

**Art. 7°.** El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

**Art. 8°.** Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

Párrafo 4°

*De la Comunidad Indígena*

**Art. 9°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provenzan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provenzan de un mismo poblado antiguo.

**Art. 10.** La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina,

proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.

**Art. 11.** La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

## Título II

### DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

#### Párrafo 1° (Arts. 12-19)

#### *De la Protección de las Tierras Indígenas*

**Art. 12.** Son tierras indígenas:

1°. Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2°. Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3°. Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4°. Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

**Art. 13.** Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas



por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

**Art. 14.** Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

**Art. 15.** La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

**Art. 16.** La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregando a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar al Juez la adjudicación de su porción o goce, sin que ello signifique la división del resto del título común. Dicha adjudicación importará la extinción de sus derechos hereditarios en el título común restante. Asimismo, se extinguirán los derechos de la comunidad hereditaria respecto de la porción o goce adjudicado.

Las controversias que se originen con ocasión de la división de un título común serán resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no desearan libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuelas, podrán solicitar al Juez con informe de la Corporación, el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados se pagarán en dinero siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1° transitorio de esta ley.

**Art. 17.** Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá

apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

**Art. 18.** La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.

**Art. 19.** Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución

expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliera o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará sobre la acción entablada.

### Párrafo 2°

#### *Del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas*

**Art. 20.** Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;

b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

**Art. 21.** La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas se incrementará con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.

b) Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Los que reciba de Ministerios y otros organismos públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.

d) Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.

e) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo.

La Corporación podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua, y otros bienes de esta especie para radicar, entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Igualmente los podrá recibir de particulares para los mismos fines, y en general los aportes que en dinero se hagan por parte de particulares.

**Art. 22.** Las tierras no indígenas y los derechos de aguas para beneficio de tierras indígenas adquiridas con recursos de este Fondo, no podrán ser enajenados durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director que deberá insertarse en el instrumento respectivo, podrá autorizar la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

Título  
DEL DESARROLLO INDÍGENA

Párrafo 1°

*Del Fondo de Desarrollo Indígena*

**Art. 23.** Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación.

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. Le corresponderá, especialmente, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.

b) Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.

c) Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.

d) Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal.

La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Desarrollo Indígena.

El Fondo de Desarrollo Indígena se incrementará con los siguientes recursos:

a) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de su objeto.

b) Las donaciones que le efectúen particulares, las que estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá la operatoria de este Fondo, los sistemas de postulación a sus beneficios, las modalidades de pago de los créditos que otorgue y las demás condiciones que sea necesario reglamentar para su adecuado funcionamiento.

**Art. 24.** Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

**Art. 25.** Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si éstos benefician a los indígenas o a sus Comunidades existentes en la región correspondiente; tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

## Párrafo 2°

### *De las Áreas de Desarrollo Indígena*

**Art. 26.** El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

- a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;
- b) Alta densidad de población indígena;
- c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;
- d) Homogeneidad ecológica, y
- e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

**Art. 27.** La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

#### Título IV

### DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA

#### Párrafo 1°

#### *Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas*

**Art. 28.** El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;

b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;

c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;

d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;

e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y

f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.



Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

**Art. 29.** Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.

b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.

c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

d) La sustitución de topónimos indígenas.

**Art. 30.** Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

**Art. 31.** La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

#### Párrafo 2°

##### *De la Educación Indígena*

**Art. 32.** La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

**Art. 33.** La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

#### Título V

##### SOBRE LA PARTICIPACIÓN

#### Párrafo 1°

##### *De la Participación Indígena*

**Art. 34.** Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que

tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

**Art. 35.** En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.

#### Párrafo 2°

##### *De las Asociaciones Indígenas*

**Art. 36.** Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo.

Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

**Art. 37.** Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Educativas y culturales;
- b) Profesionales comunes a sus miembros, y
- c) Económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Podrán también operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.

## Título VI

### DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

#### Párrafo 1º

#### *De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio*

**Art. 38.** Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco.

Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX, X y XIV Región, y otra en la ciudad de Iquique para la I, II y XV Región. La Subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete para atender a la VIII Región, otra con sede en Valdivia para atender a la XIV Región y otra con sede en Osorno para atender a la X Región. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo la Dirección Regional de Arica y la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.

**Art. 39.** La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;

b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;

c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;

d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;

e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;

f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Areas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;

g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;

h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador sin instancia de apelación;

i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;

j) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y

k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

**Art. 40.** La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración.

Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

### Párrafo 2°

#### *De la Organización*

**Art. 41.** La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;

c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;

d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

**Art. 42.** Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.

c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.

d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.

g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

**Art. 43.** Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a 3 unidades tributarias mensuales y la Corporación les cancelará pasajes y viáticos. Con todo no podrán percibir, dentro del trimestre, más de seis unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.

**Art. 44.** Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

b) Fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.

c) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.

d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.

e) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.

f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.

g) Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.

h) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.

i) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.

En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

### Párrafo 3°

#### *De las Subdirecciones Nacionales, de las Direcciones Regionales y de las Oficinas de Asuntos Indígenas*

**Art. 45.** Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional que será asesorado por un Consejo Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.



c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.

d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.

e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.

f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.

g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

**Art. 46.** En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.

b) Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.

c) Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.

d) Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

**Art. 47.** Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:

a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.

b) Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.

c) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

d) Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.

e) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.

f) Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.

El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

**Art. 48.** Los Jefes de Oficina, en el ámbito de su jurisdicción, asumirán las funciones y atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Director Nacional, en el caso de las Oficinas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas, o por el Subdirector Nacional de Iquique, en el caso de la Oficina de San Pedro de Atacama, sin perjuicio de las funciones propias contempladas en el Título VIII.

**Art. 49.** Los Subdirectores Nacionales, Directores Regionales o Jefes de Oficina, en su caso, asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos jurisdiccionales respectivos.

#### Párrafo 4°

#### *Del Patrimonio*

**Art. 50.** El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.

b) Los aportes reembolsables y no reembolsables de la cooperación internacional.

c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

**Art. 51.** La Corporación se regirá por las normas de la ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, además del presupuesto de la planta del personal, administración, inversión, operación y programas, con recursos especiales para los Fondos de Tierras y Aguas Indígenas y de Desarrollo Indígena de que trata esta ley.

### Párrafo 5°

#### *Del Personal*

**Art. 52.** Fíjase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

<i>Planta/Cargo</i>	<i>Grado</i>	<i>N° de cargos E.U.S.</i>
Director Nacional	2	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Subdirectores Nacionales	3	2
Fiscal	3	1
Directores Regionales (Cañete, Osorno)	5	2
Jefe de Departamento (Fondo de Desarrollo)	6	1
Jefe de Departamento (Fondo de Tierras)	6	1
Jefe de Departamento (Administrativo)	6	1
Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Punta Arenas)	7	5
Jefe de Sección	9	1

<i>Planta/Cargo</i>	<i>Grado</i>	<i>Nº de cargos E.U.S.</i>
<b>PLANTA DE PROFESIONALES</b>		
Profesionales	5	2
Profesionales	7	5
Profesionales	8	11
Profesionales	9	3
Profesionales	10	4
Profesionales	12	2
		27
<b>PLANTA DE TECNICOS</b>		
Técnicos	10	5
Técnicos	12	3
Técnicos	14	4
Técnicos	18	3
		15
<b>PLANTA DE ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	14	4
Administrativos	16	4
Administrativos	17	2
Administrativos	18	3
Administrativos	20	2
Administrativos	23	2
		17
<b>PLANTA DE AUXILIARES</b>		
Auxiliares	19	2
Auxiliar	20	1
Auxiliares	22	3
Auxiliares	23	6
Auxiliares	25	2
		14
<b>TOTAL GENERAL</b>		88

**REQUISITOS**

Cargos de exclusiva confianza: Licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal requerirá título de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

Cargos de Carrera

Planta de Directivos: Jefe de Sección profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

**Art. 53.** El personal de la Corporación estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados.

También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

## Título VII

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS  
JUDICIALES

## Párrafo 1°

*De la Costumbre Indígena y su Aplicación  
en Materia de Justicia*

**Art. 54.** La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

## Título VII

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS  
JUDICIALES

## Párrafo 2°

*De la Conciliación y del Procedimiento Judicial  
en los Conflictos de Tierras*

**Art. 55.** Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados

podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso.

**Art. 56.** Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.

2.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso

de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.

5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

**Art. 57.** En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director.



Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

**Art. 58.** Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

**Art. 59.** La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

## Título VIII

### DISPOSICIONES PARTICULARES

#### Párrafo 1°

#### *Disposiciones Particulares Complementarias para los Mapuches Huilliches*

**Art. 60.** Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

**Art. 61.** Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2° del Título III y en el Párrafo 1° del Título V.

Párrafo 2°

*Disposiciones Particulares Complementarias  
para los Aimaras, Atacameños y demás Comunidades Indígenas  
del Norte del País*

**Art. 62.** Son aimaras los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, los indígenas provenientes de ellas.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas y collas.

**Art. 63.** La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;

b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.

c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

**Art. 64.** Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

**Art. 65.** La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aimara y atacameña.

### Párrafo 3°

#### *Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense*

**Art. 66.** Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2°.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

**Art. 67.** Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979;

2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:

a) Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui o pascuense.

b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.

c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua;

3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui o pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;

4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;

5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y

6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

**Art. 68.** La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

**Art. 69.** Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación con los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con el ordenamiento territorial que se determine para la Isla de Pascua. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión

de Desarrollo de la Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

**Art. 70.** El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

**Art. 71.** Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley N° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.

## Párrafo 4°

*Disposiciones Particulares Complementarias Referidas  
a los Indígenas de los Canales Australes*

**Art. 72.** Son indígenas de los canales australes los yámanas o yaganes, kawaskhar o alacalufes u otras etnias que habiten en el extremo sur de Chile y los indígenas provenientes de ellas.

**Art. 73.** Se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región.

Los planes que la Corporación realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar: a) apoyo en salud y salubridad, b) sistemas apropiados de seguridad social, c) capacitación laboral y organizativa y d) programas de autosubsistencia de sus miembros.

La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades.

**Art. 74.** La Corporación, en relación con los indígenas de los canales australes, procurará:

a) Estimular la participación de ellos en los planes y programas que les atañen.

b) Obtener su reasentamiento en sus lugares de origen u otros apropiados.

c) Establecer zonas especiales de pesca y caza y áreas de extracción racional de elementos necesarios para su supervivencia y desarrollo.

d) Conservar su lengua e identidad.

## Párrafo 5°

*Disposiciones Particulares para los Indígenas Urbanos y  
Migrantes*

**Art. 75.** Se entenderá por indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2° de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquéllos que, reuniendo los mismos requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.

**Art. 76.** Los indígenas urbanos migrantes podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes, constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana o Migrantes será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente.

**Art. 77.** La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos y migrantes, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8° de esta ley.

## TÍTULO FINAL

**Art. 78.** Derógase la ley N° 17.729 y sus modificaciones posteriores, el N° 4 del artículo 3° y la letra “q” del artículo 5° de la ley N° 18.910.

**Art. 79.** Introdúcense al decreto ley N° 2.885, de 1979, las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso primero del artículo 6°; el inciso primero del artículo 11 y el artículo 15.

b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso segundo del artículo 2° y en el inciso primero del artículo 4° las expresiones “Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”, “Dirección” y “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, por “Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, respectivamente.

c) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “el Presidente de la República” y “del Presidente de la República” por “la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua” o “de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, según corresponda.

d) Otórgase un nuevo plazo de cinco años, contado desde la fecha de caducidad del plazo señalado en la ley N° 18.797, de 1989, para que los actuales poseedores de tierras de Isla de Pascua ejerzan el derecho a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.885, de 1979.

**Art. 80.** Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.** Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729, de 1972, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9° a 33 de dicho cuerpo legal.

Las comunidades de hecho que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adjudicación, a que se refiere el inciso anterior, podrán así solicitarlo al juez competente, con el mismo requisito que la presente ley establece en el inciso primero del artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión. Igual procedimiento se aplicará en favor de los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

**Art. 2°.** En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley N° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

**Art. 3°.** La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII.



Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.

**Art. 4°.** Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar las deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

**Art. 5°.** Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas exclusivamente por indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecuación de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

**Art. 6°.** Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1992.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

**Art. 7°.** Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. Los demás funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley N° 18.834.

El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios. Los cargos que queden vacantes en el Instituto de Desarrollo Agropecuario a consecuencia de este traspaso, no se podrán proveer y la dotación máxima de este servicio se disminuirá en el mismo número de personas traspasadas.

**Art. 8°.** Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

El presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

**Art. 9°.** El mayor gasto fiscal que irrogue, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventado mediante reasignaciones presupuestarias de otros Ministerios o Servicios Públicos.

Para este solo efecto no registrá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

**Art. 10.** El primer Consejo de la Corporación, tendrá una duración de seis meses a contar de la publicación del reglamento señalado en el artículo 41, letra d), de la presente ley, y será conformado de la siguiente manera:

a) Las organizaciones de cada etnia propondrán una o más ternas por cada cargo a llenar.

El Presidente de la República designará, por una sola vez, los consejeros a que se refiere la letra "d" del artículo 41.

b) Los Consejeros no indígenas se nombrarán de acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola vez durarán también seis meses en sus cargos.

**Art. 11.** Dentro de los tres primeros meses posteriores a la publicación de esta ley se dictará un Reglamento para determinar la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

**Art. 12.** Suprímese la Comisión de Radicaciones creada por el decreto ley N° 2.885, de 1979. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

**Art. 13.** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. La ley N° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del D.L. N° 2.885, de 1979.

**Art. 14.** La Corporación, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, deberá entregar al Ministerio de Justicia

un estudio acerca de los contratos de arrendamiento actualmente vigentes, suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el decreto ley N° 4.111, de 1931, y la ley N° 17.729, de 1972, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

**Art. 15.** Déjase sin efecto la prohibición de enajenar, ceder y transferir a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y para el solo efecto de regularizar el dominio, a las hijuelas N°s 53 y 51, de una superficie de 854.925 metros<sup>2</sup> y 806.465 metros<sup>2</sup> respectivamente, predios ubicados en Vilcún, IX Región, a fin de que sean enajenadas, transferidas o cedidas a los actuales ocupantes de la Población Santa Laura de Vilcún, IX Región de la Araucanía.

**Art. 16.** Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo "San Ramón", ubicado en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Novena Región, de la Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose asimismo al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarias."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Nueva Imperial, 28 de septiembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Eduardo Jara Miranda, Ministro de Bienes Nacionales (S).- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE  
PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los siguientes artículos: 16; 17 –inciso tercero–; 19; 38; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 48; 49; 52; 56; 57; y 59 permanentes, y 1°; 7° y 10 transitorios, y que por sentencia de 24 de septiembre de 1993, declaró:

1. Que las normas establecidas en los artículos 16; 17, inciso tercero; 19, inciso tercero; 38; 41, incisos primero y tercero; 42; 43, inciso tercero; 44; 45; 48; 56, inciso primero, en la parte que establece: “Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble”, y su numeral 9; 59; inciso segundo del artículo 1° transitorio; inciso primero del artículo 7° transitorio, en la parte que establece: “Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que absorberá por futuras promociones.”, y la parte del inciso segundo que dispone: “El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios.”, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 19; inciso segundo del artículo 41; inciso primero y segundo del artículo 43; artículo 46; artículo 49; artículo 52; artículo 56, inciso primero, a partir de la oración “de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:”, y los numerales que siguen a continuación, excepto el numeral 9; artículo 57; inciso primero del artículo 1° transitorio; la última oración del inciso primero, y la última oración del inciso segundo del artículo 7° transitorio; y artículo 10 transitorio del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, Septiembre 27 de 1993.— *Rafael Larraín Cruz*, Secretario.

# LEY N° 19.891

Ministerio de Educación

## CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

(Publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

#### “Título I

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

#### Párrafo 1°

#### *Naturaleza, Funciones y Órganos*

**Artículo 1°.** Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, “el Consejo”, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

**Art. 2°.** El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

**Art. 3°.** Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;



6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

**Art. 4°.** Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2°

*Del Directorio*

**Art. 5°.** La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

- 1) El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;
- 2) El Ministro de Educación;
- 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

- 5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

- 6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

- 7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

**Art. 6°.** Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;

2) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

3) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

4) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y

5) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al número 5) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

**Art. 7°.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que

permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

**Art. 8°.** El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo. En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

**Art. 9°.** Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

## Párrafo 3°

*Del Subdirector Nacional*

**Art. 10.** Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

**Art. 11.** Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

4) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

## Párrafo 4°

*Del Comité Consultivo Nacional*

**Art. 12.** Existirá un Comité Consultivo ad honórem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3°, y sobre

la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

**Art. 13.** El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

**Art. 14.** A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

**Art. 15.** El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

#### Párrafo 5°

#### *De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes*

**Art. 16.** El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

**Art. 17.** Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

**Art. 18.** Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

**Art. 19.** Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;



- 4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y
- 5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

**Art. 20.** El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

**Art. 21.** En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honórem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

**Art. 22.** Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

- 1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;
- 2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;
- 3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12, y
- 4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

**Art. 23.** El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos cuatro veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**Art. 24.** El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la

preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honórem.

#### Párrafo 6°

##### *Del Patrimonio*

**Art. 25.** El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

#### Párrafo 7°

##### *Del Personal*

**Art. 26.** El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

**Art. 27.** Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

## Título II

### DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

#### Párrafo 1°

#### *Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes*

**Art. 28.** Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante “el Fondo”, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

**Art. 29.** El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial, por:

- 1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

**Art. 30.** El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público.

Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público.

Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas.

A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otor-

garán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

**Art. 31.** Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

**Art. 32.** El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

**Art. 33.** Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la

propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

**Art. 34.** La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

**Art. 35.** La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

### Título III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 36.** Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

**Art. 37.** Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

“t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

**Art. 38.** Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la frase “El Ministerio de Educación”, por “El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

2) En el inciso primero del artículo 3°, sustitúyese la frase “Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

3) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente

“a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;”.

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

“c) Un representante del Ministro de Educación;”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase “el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación”, por “un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6°, la siguiente oración: “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

**Art. 39.** Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase “Ministro de Educación Pública”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

**Art. 40.** Agrégase al artículo 4° de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

“h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.** Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

**Artículo segundo.** La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

**Artículo tercero.** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.



Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienes que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

**Artículo cuarto.** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

**Artículo quinto.** Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Unica de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta.

En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

**Artículo sexto.** El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de julio de 2003.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.— *Nicolás Eyzaguirre Guzmán*, Ministro de Hacienda.— *Francisco Vidal Salinas*, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, *María Ariadna Hornkohl Venegas*, Subsecretaria de Educación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL  
DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL  
DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y segundo transitorio del mismo, y por sentencia de 1° de julio de 2003, declaró:

1. Que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, –salvo su N° 2)–, 8°, 10, 11 –salvo su N° 3)–, 12 –salvo su inciso primero, en cuanto incluye las palabras “estructura del Consejo”– 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 37, 38, N° 3, letras a), b) y c), 40 y 2° transitorio –salvo su inciso primero, en cuanto contiene la oración que dice: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”–, del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 7° –salvo en cuanto comprende la frase que expresa “incluida la estructura interna del Consejo”–, 9°, 27 y 31 inciso primero –salvo en cuanto contiene las palabras “y el Presidente del Consejo”–, del proyecto, son igualmente constitucionales.

3. Que los artículos 3°, N°s 8) y 11), y 9°, N°s 2) y 4), son constitucionales en el entendido de lo expresado en los considerandos cuadragésimoprimer y cuadragésimosegundo de esta sentencia.

4. Que los artículos 9°, N° 7), 18, N° 12), y 19, N° 5), son constitucionales en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimosexto de esta sentencia.

5. Que el artículo 18, N° 10), del proyecto es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimoctavo de esta sentencia.

6. Que los artículos 6°, N° 2), 7° –en cuanto comprende la frase que dice: “incluida la estructura interna del Consejo”–, 11, N° 3), 12, inciso primero –en cuanto contiene las palabras “estructura del Consejo”–, 31, inciso primero –en cuanto comprende las palabras

“y el Presidente del Consejo”–, 41 y artículo 2º transitorio, inciso primero –en cuanto contiene la frase que expresa:

“y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”–, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

7. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 38, Nºs 1), 2) y 4) y 39 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, julio 4 de 2003.– *Rafael Larraín Cruz*, Secretario.

CAPÍTULO IV  
DEL TÍTULO II  
DEL CÓDIGO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

Ministerio del Trabajo

CONTRATO DE LOS TRABAJADORES  
DE LAS ARTES Y ESPECTÁCULOS

(Texto refundido publicado en el Diario Oficial  
de 16 de enero de 2003)

D.F.L. Núm. 1.– Santiago, 31 de julio de 2002.

Teniendo presente:

1.– Que el artículo 8º transitorio de la ley N° 19.759 facultó “al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.

2.– Que asimismo es recomendable, por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, señalar mediante notas al margen el origen de las normas que conformarán el presente texto legal.

---

<sup>1</sup> Última modificación: Ley N° 20.219, publicada en el Diario Oficial de 3 de octubre de 2007.

Visto: lo dispuesto en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 19.759, dicto el siguiente

#### DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas que constituyen el Código del Trabajo:

#### *Capítulo IV*

#### DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

**Art. 145-A.** El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se registrarán por las normas comunes de este Código.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

**Art. 145-B.** Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

**Art. 145-C.** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

**Art. 145-D.** Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 de este Código. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.

**Art. 145-E.** La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

**Art. 145-F.** El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

**Art. 145-G.** En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

**Art. 145-H.** Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código.

**Art. 145-I.** El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

**Art. 145-J.** No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

**Art. 145-K.** Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.

**Art. 145-L.** Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—  
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Ricardo Solari Saavedra*, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda a usted,  
Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.



# LEY N° 19.928

Ministerio de Educación

## SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA

(Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

#### “Título I

#### DEL CONSEJO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

**Artículo 1°.** El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

**Art. 2°.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o

fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

**Art. 3°.** Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;

6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;

7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

**Art. 4º.** El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a

propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

## Título II

### DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

**Art. 5°.** Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados

en el artículo 3°. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3°, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3°, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

### Título III

#### DEL PREMIO A LA MÚSICA NACIONAL "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

**Art. 6°.** Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete,

Recopilador, Realizador o Productor Musical”. Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, o del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.

**Art. 7°.** El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

**Art. 8°.** El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

**Art. 9°.** Cada premio a la música nacional “Presidente de la República”, comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6°, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

**Art. 10.** El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17, N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

**Art. 11.** El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento

de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional.

Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8° de este texto legal.

**Art. 12.** El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

#### Título IV

#### DEL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

**Art. 13.** Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

**Art. 14.** Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

**Art. 15.** El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3°.

**Art. 16.** El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.



Dicha biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

**Art. 17.** Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”: “, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”;

2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.”, y

3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de enero de 2004.– RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.– *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.– *Nicolás Eyzaguirre Guzmán*, Ministro de Hacienda.– *Francisco Vidal Salinas*, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.– Saluda atentamente, *María Ariadna Hornkobl Venegas*, Subsecretaria de Educación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO  
A LA MÚSICA CHILENA

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control respecto del artículo 3º, y por sentencia de 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos Rol N° 400, declaró:

1. Que el artículo 3º del proyecto remitido es constitucional, con la prevención que se indica a continuación.
2. Que el numeral 14) del artículo 3º del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Santiago, diciembre 22 de 2003.— *Rafael Larraín Cruz*, Secretario.

# LEY N° 19.981

Ministerio de Educación

## SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

(Publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

### *“Capítulo I*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

**Art. 2°.** La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de esta ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

**Art. 3°.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas,

fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no;

b) Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual; La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor;

c) Obra audiovisual de producción nacional: Las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;

d) Obra audiovisual de coproducción internacional: Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;

e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;

f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;

g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;

h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;

i) Distribuidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;

j) Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhiba, y

k) Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.

## *Capítulo II*

### DEL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

**Art. 4°.** Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

**Art. 5°.** El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;

d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;

e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;

f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más represen-

tativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y

n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

**Art. 6°.** El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

**Art. 7°.** Serán facultades del Consejo, las siguientes:

1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8°, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;

11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;

12) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;

13) Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana;

14) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;

15) Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;

16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo;



- 17) Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y
- 18) Las demás que le asignen las leyes.

### *Capítulo III*

#### DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL

**Art. 8°.** Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

**Art. 9°.** El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

- a) Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público;
- b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;
- c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;
- d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;

e) Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;

f) Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;

g) Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;

h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;

i) Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana;

l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana, y

m) En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.

Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.

**Art. 10.** Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

**Art. 11.** La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones,

licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

**Art. 12.** Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

**Art. 13.** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.846, la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine” por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de noviembre de 2004.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.— *Nicolás Eyzaguirre Guzmán*, Ministro de Hacienda.— *Francisco Vidal Salinas*, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, Saluda atentamente, *María Ariadna Hornkohl Venegas*, Subsecretaria de Educación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

El Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso

Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 5º y 7º del mismo, y por sentencia de 20 de octubre de 2004, dictada en los autos Rol N° 425, declaró:

1. Que los artículos 4º, 5º y 7º –sin perjuicio de lo que se resuelve en la decisión 3ª de esta sentencia–, del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 6º y 8º del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

3. Que el artículo 7º, numeral 18, del proyecto remitido es constitucional en el entendido precisado en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Santiago, octubre 21 de 2004.– *Jaime Silva Mac-Iver*, Secretario (S).

# LEY N° 20.243

Ministerio de Educación

## ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL

(Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2008)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1°.** Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

**Art. 2°.** Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legatarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

**Art. 3°.** El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

**Art. 4°.** El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de enero de 2008.— MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.— *Yasna Provoste Campillay*, Ministra de Educación.— *Paulina Urrutia Fernández*, Ministra Presidenta Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted, Cristian Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

# DECRETOS

## DECRETO N° 665<sup>1</sup>

Ministerio de Educación Pública

### INSTITUYE LA ORDEN AL MÉRITO DOCENTE Y CULTURAL “GABRIELA MISTRAL”

(Publicado en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1977)

Núm. 665.- Santiago, 31 de Agosto de 1977.

Considerando:

Que la labor docente y cultural es fundamental para obtener el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Que es indispensable estimular el esfuerzo y la capacidad de las personas que colaboran en esta labor, de acuerdo con la dignidad e importancia de su función.

Que el público reconocimiento constituye una forma adecuada de expresar el agradecimiento de la nación y el Gobierno hacia el mérito destacado en este ámbito.

Que de acuerdo, a lo anterior, el Supremo Gobierno, estima ampliamente merecido establecer la Orden al Mérito Docente y Cultural, con el nombre de quien constituye un símbolo de nuestros valores educacionales y culturales.

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y en el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>1</sup> Última modificación: Decreto N° 413, Educación, publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 2004.



## DECRETO:

**Artículo 1º.** Institúyese la Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, que se otorgará a personalidades nacionales y extranjeras que se hayan destacado por su contribución en beneficio de la Educación, la Cultura y el enaltecimiento de la función docente.

**Art. 2º.** Esta Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” constará de los siguientes grados:

- a) Gran Oficial;
- b) Comendador;
- c) Caballero o Lazo de Dama.

**Art. 3º.** La Orden en el Grado de Gran Oficial:

Será de bronce similar dorado y consistirá en una placa de broche compuesta de una estrella de cinco puntas escritas en un círculo imaginario de 80 mm. de diámetro, la cual va superpuesta en una corona de laureles de 55 mm. de diámetro medio. En el centro de la estrella, en un círculo de 30 mm. de diámetro llevará la efigie de Gabriela Mistral. Sobre este círculo y superpuesto a la punta superior de la estrella, un libro abierto sobre un atril y antorcha del saber, con leyenda “educación”, abarcando su escritura ambas páginas. Las puntas de las estrellas serán esmaltadas en color gris perla, dejando un borde dorado de 2 mm.

En la parte posterior llevará un alfiler de gancho vertical, para prender la condecoración sobre el costado izquierdo, a 10 cm. sobre la cintura.

Complementará esta condecoración una banda gris perla de 6 centímetros de ancho que en su centro llevará 3 franjas de 5 mm. cada una, con los colores nacionales, azul, blanco y rojo.

Esta banda se unirá con una roseta de 15 cm. antes de sus extremos y se usará terciada desde hombro derecho a cadera izquierda.

La Orden en el Grado de Comendador: Será de bronce similar dorado y consistirá en una placa de broche compuesta de una estrella de cinco puntas inscrita en un círculo imaginario de 46 mm. de diámetro, llevando en sus puntas una pequeña esfera de 2 mm. de diámetro, la cual va superpuesta en una corona de laureles de 28 mm. de diámetro medio.

En el centro de la estrella en un círculo de 18 mm. de diámetro llevará una efigie de Gabriela Mistral. En la punta superior de la estrella, un libro abierto.

Sobre el libro lleva un eslabón que sirve de pasador a una cinta gris perla de 35 mm. de ancho que en su centro lleva tres franjas de 2,5 mm. cada una con los colores nacionales, azul, blanco y rojo y de un largo suficiente para amarrarlo al cuello, para que se ubique a 9,5 cm. de la nuez.

La Orden en el Grado de Caballero: Será de metal plateado y consistirá en una placa de broche compuesta de un sol de 8 puntas inscrito en un círculo imaginario de 45 mm. En el centro del sol en un círculo de bronce similar dorado de 18 mm. de diámetro llevará una efigie de Gabriela Mistral. En la punta superior del sol un libro abierto de bronce similar dorado. Sobre el libro lleva un eslabón que sirve para colocar una cinta gris perla de 35 mm. de ancho que en su centro lleva tres franjas de 2,5 mm. cada una con los colores nacionales, azul, blanco y rojo, la que en su parte superior se introduce en una hebilla de bronce plateado. Esta a su vez, lleva un alfiler de gancho para prender la medalla.

Los distintivos de los diferentes Grados de la Condecoración, que acredite la posesión de ellas, cuando no se lleven colocadas, consisten en botones para ser usados en la solapa izquierda del vestón.

Cuando los agraciados sean militares y vistan de uniforme, el distintivo consistirá en una barra horizontal.

**Art. 4°.** El Ministro de Educación, como Gran Canciller, resolverá la concesión de la Orden al Mérito Docente y Cultura “Gabriela Mistral”, oído El Consejo de la Orden. El Consejo estará integrado por el propio Ministro, por el Subsecretario de Educación por los Jefes de las Divisiones de Planificación y Presupuestos, de Educación Superior, de Educación General y de Extensión Cultural, por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos y por el Jefe del Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El Consejo funcionará de acuerdo a las normas que este mismo se fije por Reglamento Interno.

El Presidente de la República podrá determinar el otorgamiento de esta Orden a miembros de este Consejo.

**Art. 5°.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el grado de Gran Oficial, es el más alto reconocimiento que se

otorga a personalidades nacionales y extranjeras de gran jerarquía intelectual, que hayan prestado servicios eminentes a la Educación o a la Cultura y cuya labor docente o artística sea de indiscutido reconocimiento público.

**Art. 6°.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, se otorgará a personalidades nacionales y extranjeras que se hayan distinguido por su aporte a la labor educacional, cultural o en el enaltecimiento de la función docente.

**Art. 7°.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Caballero, se otorgará:

- a) A profesores, intelectuales y artistas extranjeros, como reconocimiento a su labor educacional o cultural, en beneficio del país.
- b) A los chilenos que se han destacado o han prestado servicios distinguidos a la Educación o a la Cultura.
- c) A profesores de excelencia y/o de amplia trayectoria pedagógica, como reconocimiento a su labor docente.

**Art. 8°.** No tendrán derecho a la Condecoración en el Grado de Caballero, aquellos profesores que hayan sido agraciados con la Medalla Gabriela Mistral, que se otorgaba a los profesores que cumplían 35 años de servicios.

**Art. 9°.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en los grados de Gran Oficial y Comendador y de Caballero o Lazo de Dama, se impondrá por las autoridades y en la forma que se indica en los artículos siguientes.

**Art. 10.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Gran Oficial, será impuesta personalmente por el Ministro de Educación, en una ceremonia especial dispuesta con este objeto.

**Art. 11.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Comendador, será impuesta por el Ministro de Educación en una ceremonia especial dispuesta con este objeto. Podrá sustituirlo en este acto el Subsecretario de Educación o el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

**Art. 12.** La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Caballero, será impuesta por las autoridades superiores del Ministerio de Educación o por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

**Art. 13.** Cuando la ceremonia de entrega de la Orden deba efectuarse en el extranjero, se hará en la Embajada, Legación o Consulado y ésta será entregada por el más alto Representante chileno presente en el Acto, salvo que la distinción quiera ser impuesta personalmente por el Ministro de Educación, en cuyo caso éste dispondrá el lugar y oportunidad en que se efectuará la ceremonia.

**Art. 14.** Esta Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, podrá ser usada en ceremonias oficiales en que se disponga el uso de condecoraciones y en cualquier celebración que, por su importancia en el ámbito nacional, educacional o cultural, así se aconseje.

**Art. 15.** La Orden en cualquiera de sus grados, debe otorgarse acompañada de un diploma en que conste la distinción de que ha sido objeto y suscrito por la misma persona que otorga la condecoración.

**Art. 16.** El costo de las condecoraciones, diplomas y distintivos, será de cargo del presupuesto del Ministerio de Educación.

**Art. 17.** El presente decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— *Luis Niemann Núñez*, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda atentamente a usted.— *J. Agustín Soto Miranda*, Coronel de Ejército, Subsecretario de Educación subrogante.

# DECRETO N° 787

Ministerio de Educación Pública

## APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985 SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES

(Publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1991)

Núm. 787.- Santiago, 14 de Diciembre 1990.

Considerando:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del artículo 8° de la Ley N° 18.985 que aprobó el texto de la ley de donaciones con fines culturales;

Que según lo dispuesto en el N° 5 del artículo 1° de esta ley, el reglamento que se aprueba ha sido propuesto por el Comité Calificador de Donaciones Privadas; y,

Visto: Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile y Resolución N° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

**Artículo 1°.** Apruébase el siguiente Reglamento que se aplicará a las donaciones que se efectúen según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 que fijó el texto de la ley de donaciones con fines culturales.

**Art. 2°.** En el presente reglamento, las referencias a la “Ley” se entienden hechas al artículo 8° de la Ley N° 18.985. Los conceptos

de “beneficiario”, “donante”, “Proyecto” y “Comité” tienen el sentido que a dichos términos les atribuye esa ley.

**Art. 3°.** El Comité Calificador de Donaciones Privadas será presidido por el Ministro de Educación.

El Comité elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros, que durará dos años en el cargo y no podrá ser reelegido. En caso de ausencia del Ministro de Educación corresponderá al Vicepresidente ejercer la presidencia.

**Art. 4°.** El Comité sesionará una vez al mes, en las fechas que el mismo designe. En caso de ser necesario, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El desempeño como miembro del Comité será ad honorem.

**Art. 5°.** Las funciones de Secretaría del Comité serán ejercidas por el Ministerio de Educación.

**Art. 6°.** Los interesados en recibir una donación acogida a los beneficios establecidos en la ley, deberán presentar en la Secretaría del Comité o en los Departamentos Provinciales de Educación un proyecto, que contendrá, a lo menos:

a) Nombre y objeto del beneficiario y antecedentes de su constitución:

b) Reseña de las actividades que desarrolla;

c) Individualización del proyecto, describiendo las investigaciones, cursos, talleres, seminarios u otras actividades que comprende;

d) Tiempo que abarcará su ejecución, el que no podrá ser superior a dos años, desde la fecha de aprobación del proyecto por parte del Comité;

e) Recursos en dinero que se requerirán para su ejecución;

f) Uso que el beneficiario dará a los fondos, el que deberá estar conforme con el artículo 4° de la ley;

g) Estimación del significado o transcendencia del proyecto en la investigación, desarrollo o difusión de la cultura o el arte.

Cuando en el proyecto se incluya la realización de exposiciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales

de cine, teatro, danza o ballet, conciertos y otros espectáculos culturales públicos, el beneficiario deberá dejar constancia que la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.

**Art. 7°.** El Comité deberá aprobar o rechazar el proyecto dentro de los 60 días siguientes a su recepción. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo se considerará aprobado. El rechazo deberá ser fundado.

**Art. 8°.** Si el proyecto fuere rechazado, los interesados, dentro del plazo de 60 días, podrán solicitar su reconsideración, agregando nuevos antecedentes. El Comité deberá pronunciarse respecto de la solicitud de reconsideración dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de ella. Si el Comité no se pronunciare dentro del plazo indicado, se considerará que el proyecto ha sido aprobado. El rechazo de la solicitud de reconsideración deberá ser fundado.

**Art. 9°.** El crédito a que se refiere el artículo 2° de la ley de donaciones con fines culturales sólo podrá ser deducido de los impuestos que corresponda pagar por rentas generadas en el ejercicio en que se efectuó la donación.

**Art. 10.** Para los efectos de acreditar las donaciones y efectuar las deducciones a que se refiere el artículo anterior, el donante deberá exigir al beneficiario la entrega de un certificado que deberá cumplir los requisitos y contener las menciones que a continuación se señala:

a) Llevar impresa la leyenda "Certificado que acredita la donación artículo 8° Ley N° 18.985";

b) Tener impresos los datos de individualización del beneficiario, con indicación de su R.U.T. y domicilio, y la identificación de su representante legal,

c) Estar numerados en forma impresa, correlativa, y estar debidamente timbrados y registrados en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del beneficiario;

d) Ser suscritos, con expresión del nombre, y con la firma y timbre del representante legal del beneficiario o la persona habilitada para ello;

- e) Individualizar el donante, indicando su R.U.T. domicilio y giro comercial que desarrolla y representante legal;
- f) Indicar monto de la donación en números y letras;
- g) Indicar fecha en que se efectuó la donación;
- h) Señalar el destino o afectación que se dará a la donación; e,
- i) Indicar resolución aprobatoria del Comité, su fecha y título del proyecto aprobado.

**Art. 11.** El Certificado a que se refiere el artículo anterior deberá ser emitido en cuadruplicado.

Uno de los ejemplares se entregará al donante, otro deberá conservarlo el beneficiario; un tercero ser guardado por éste para ser puesto a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera.

El cuarto ejemplar se remitirá a la Secretaría del Comité, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su emisión.

**Art. 12.** Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario deberá llevar un "Libro de Donaciones de la Ley de Donaciones con Fines Culturales", el cual se regirá por todas las normas pertinentes de carácter tributario obligatorio para los libros de contabilidad. En dicho registro se deberá anotar por cada donación, el nombre del donante, número del certificado emitido, monto total de la donación y, separadamente por cada adquisición o uso de la erogación que se programe, las cantidades asignadas a dichas destinaciones y las efectivamente utilizadas.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los beneficiarios deberán remitir a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, un listado de todos los donantes que efectuaron donaciones afectas a la ley, con indicación de su R.U.T., domicilio, fecha, monto de la donación y número de certificado de cada una de ellas.

**Art. 13.** El dinero proveniente de la donación podrá ser destinado por el beneficiario a lo siguiente:

- a) Adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de sus actividades;



- b) Al pago de gastos necesarios para la realización de actividades comprendidas en el proyecto;
- c) Al funcionamiento de la institución beneficiaria.

**Art. 14.** En todo libro, publicación, folleto, escrito o publicidad de cualquier naturaleza, en que se haga mención a los donantes acogidos a los beneficios establecidos en la ley, que han patrocinado la investigación, taller, exposición, seminario, representación u otra actividad, deberá especificarse que las donaciones respectivas se encuentran acogidas a los beneficios tributarios establecidos por la “Ley de Donaciones Culturales”.

**Art. 15.** Tratándose de proyectos de investigación, sus resultados deberán estar a disposición del público.

Anótese, tómesese razón y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.— *Ricardo Lagos Escobar*, Ministro de Educación.— *Alejandro Foxley Rioseco*, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda a usted.— *Raúl Allard Neumann*, Subsecretario de Educación.

## DECRETO N° 587

Ministerio de Educación Pública

### APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

(Publicado en el Diario Oficial  
de 27 de septiembre de 1993)

Núm. 587.— Santiago, 30 de Agosto de 1993.

Considerando:

Que, al Ministerio de Educación le corresponde entre otras funciones estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud;

Que, estas funciones le corresponden, especialmente a la División de Extensión Cultural, como asimismo, le compete proponer las normas generales que tiendan a tales objetivos, elaborando programas de carácter cultural y coordinando las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio;

Que, en la ley N° 19.227 se crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para cuyo funcionamiento se consultan recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación del año 1993, siendo necesario reglamentar las bases y modalidades por las cuales se accederá a dichos recursos;

Que, es necesario reglamentar las bases y los procedimientos de postulación; los criterios de distribución del Fondo y los mecanismos de control; así como la forma de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Libro y la Lectura y

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 19.227 de 1993; artículo 2° inciso final de la ley N° 18.962 de 1990; y los artículos 1°, 2° letras a) y b), 4° y 9° de la ley N° 18.956 de 1990; Item 09-01-01-25-33.037, Fondo Nacional del Libro, Ley de Presupuestos N° 19.182 de 1992; la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República del año 1992 y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980:

#### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura:

**Artículo 1°.** El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

**Art. 2°.** El Ministerio de Educación administrará el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, a través de su División de Extensión Cultural, en adelante la División.

#### Título I (Arts. 3-9)

#### DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

**Art. 3°.** Créase en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo.

El Consejo estará formado por:

- a) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;

d) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Décimo-segunda;

e) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;

f) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;

g) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa; y

h) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

**Art. 4°.** Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente;

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

**Art. 5°.** En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por el Jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, quien sólo tendrá derecho a voz.

**Art. 6°.** En Ministerio de Educación formalizará las designaciones de los representantes a los cuales se refieren las letras e), f), g) y h) del artículo 3° mediante resolución, previa acreditación

de la representatividad que exige la ley de las instituciones ahí señaladas.

**Art. 7°.** Serán funciones del Consejo:

a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, establecidas previamente en conformidad al artículo 4° de la ley N° 19.227, debiendo resolverlos de acuerdo a dichas bases y, posteriormente, asignar los recursos del Fondo;

b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.227;

c) Asesorar al Ministro de Educación en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;

d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos, programas y acciones aprobados;

e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos, programas y acciones emprendidos.

Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;

f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.227 y en el presente reglamento, como asimismo de las normas y directivas pertinentes;

g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra ll) del artículo 8° de este Reglamento.

**Art. 8°.** Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura que se señalan en el artículo 3° de la Ley N° 19.227,

se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

- a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;
- b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;
- c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;
- d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;
- e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico;
- f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;
- g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;
- h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más de 20% de los ejemplares de una misma edición;
- i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, abiertos al público;
- j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;
- k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;
- l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación; y
- ll) La adquisición para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos (300) ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo.

**Art. 9°.** El Consejo establecerá anualmente, dentro del marco de sus atribuciones, las líneas de trabajo a desarrollar y asignará a cada una de ellas los montos que estime conveniente.

## Título II (Arts. 10-19)

DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS, PROGRAMAS  
Y ACCIONES

**Art. 10.** El Consejo, a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, efectuará la convocatoria a los concursos de proyectos, programas y acciones, de acuerdo con lo señalado en la letra a) del artículo 7° de este Reglamento la que deberá realizarse a través de un medio de comunicación de cobertura nacional con una anticipación de, a lo menos, treinta (30) días a la fecha de cierre de recepción de proyectos. Además, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán darla a conocer en el territorio de su jurisdicción por un medio de comunicación regional e informarlos de manera especial a las municipalidades, a las instituciones educacionales, centros culturales, entidades culturales y artísticas locales.

**Art. 11.** Los proyectos deberán presentarse individualizados y descritos en la forma que determine el Consejo, según el contenido de las bases.

**Art. 12.** El Consejo fijará los plazos para la presentación de proyectos, los montos máximos de los mismos y las áreas que defina como prioritarias.

**Art. 13.** Los formularios conteniendo los detalles de las presentaciones de proyectos a los concursos, o de proposiciones de programas o acciones a los que se refiere esta ley, serán elaborados por la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, sobre la base de las instrucciones impartidas por el Consejo.

**Art. 14.** Los proyectos serán evaluados y seleccionados de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, con excepción de la Región Metropolitana, en cuyo caso deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación o en la División.

b) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, cuando

corresponda, y siguiendo las instrucciones del Consejo, procederán a efectuar la revisión del cumplimiento de las condiciones exigidas en la postulación y bases del concurso.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, enviarán a la División de Extensión Cultural todos los proyectos presentados dentro del plazo de tres (3) días de recibidos, con la indicación de aquellos que cumplieron o no con los requisitos de postulación.

c) La División de Extensión Cultural, cumpliendo las orientaciones establecidas por el Consejo, remitirá los proyectos al mismo, el que procederá a evaluarlos dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de cierre del concurso.

Con el objeto de efectuar un informe previo de evaluación de los proyectos presentados, el Consejo podrá contar con la asesoría de evaluadores externos.

**Art. 15.** Los responsables de cada proyecto seleccionado, sea persona natural o jurídica, legalmente representada, deberán firmar un convenio con el Ministerio de Educación, en el cual se estipularán los derechos y obligaciones de ambas partes, entre otros los que señalen:

- Que, los recursos se destinarán exclusivamente a los objetivos previstos en el proyecto;

- Que, deberán elaborarse informes de avance y final;

- Que las obras o actividades a que den origen los proyectos seleccionados indicarán de manera visible y clara que se financian con aporte del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;

- Los plazos de duración y de ejecución del proyecto y la modalidad de entrega de los recursos.

- El Consejo si lo estimare conveniente y según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá acordar con los seleccionados un sistema de retribución de los recursos recibidos, tales como entrega de obras, cesión temporal de derechos, representaciones y otros semejantes que permitan beneficiar a la comunidad.

Para la celebración del convenio señalado, el Ministerio de Educación será representado, en la Región Metropolitana, por el Jefe de la División, y en el resto del país, por los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Los referidos convenios serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.



**Art. 16.** Las actividades que se señalen en los proyectos deberán iniciarse y efectuarse dentro del plazo estipulado en el convenio, el cual en ningún caso podrá exceder a tres (3) años.

Si el proyecto aprobado contempla una ejecución por un período superior a un (1) año, la asignación de entrega de nuevos recursos para el o los dos (2) años siguientes, se hará previo informe de evaluación positiva realizado por el Consejo, de la completa ejecución de la parte del proyecto que ya fue financiada por el Fondo.

**Art. 17.** El Consejo determinará los períodos que abarcarán los informes de avance y la fecha del informe final. De igual modo, fijará normas que aseguren que los recursos asignados se destinen a su objetivo.

En caso que no se cumpliera con lo señalado en el inciso anterior y en las estipulaciones del convenio, el Consejo podrá suspender parcial o totalmente los aportes estipulados al proyecto.

**Art. 18.** Los recursos con que el Fondo concurre a financiar en todo o en parte los proyectos, programas o acciones seleccionados, se entregarán una vez tramitado totalmente el acto administrativo que apruebe el convenio correspondiente, de acuerdo con la modalidad determinada por el Consejo según la naturaleza de cada proyecto o si nada se estipulare, se entregará un 25% en la oportunidad señalada, un 50% a la época en que se apruebe el primer informe de avance por el Consejo y un 25% al aprobarse el informe final.

Los primeros recursos que se entreguen, deberán ser caucionados mediante una letra de cambio a la vista, firmada ante Notario, por igual monto, extendida a favor del Ministerio de Educación, la que se otorgará al momento de la suscripción del convenio.

**Art. 19.** Si resueltos todos los concursos a que se hubiere llamado, existiere disponibilidad de fondos se podrá convocar a otros concursos.

## Título III (Arts. 20-21)

DEL CONCURSO DE LAS MEJORES OBRAS LITERARIAS  
DE AUTORES NACIONALES

**Art. 20.** El Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de este Reglamento, convocará anualmente al o a los Concursos de las Mejores Obras Literarias de Autores Nacionales, en cada uno de los géneros literarios señalados en dicha norma. La presentación y selección de las obras se hará de acuerdo a la modalidad que ese organismo determine.

Como resultado del o de los concursos a que se refiere este artículo y con cargo al Fondo, el Consejo podrá premiar, anualmente, hasta un total de diez (10) obras, determinadas en la forma indicada en la parte final del inciso primero de la letra b) del artículo 7° de este reglamento.

**Art. 21.** El Consejo a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, organizará los concursos y difundirá sus bases, informará a los responsables los resultados de su postulación, elaborará los convenios correspondientes y entregará los recursos. La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, servirá de nexo entre los responsables de los proyectos, el Consejo y el Ministerio de Educación.

**Artículo transitorio.** El Consejo y la División señalarán plazos especiales para la realización del o de los concursos que sean convocados en 1993, no rigiendo los estipulados en este Reglamento.

Anótese, refréndese, tómese razón, publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.— *Jorge Arrate Mac Niven*, Ministro de Educación. Lo que transcribo para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— *Julio Valladares Muñoz*, Subsecretario de Educación.

# DECRETO N° 915

Ministerio de Educación Pública

## REGLAMENTA FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DENOMINADA “NEMESIO ANTÚNEZ”

(Publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1995)

Núm. 915.- Santiago, 30 de Noviembre de 1994.

Visto: Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley N° 17.236 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

La importancia y proyección de la ley N° 17.236 que aprobó normas que favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, en especial aquellas disposiciones relativas a la ornamentación con obras de arte en los edificios públicos;

La necesidad de reglamentar una estructura básica que permita llevar a cabo dicha iniciativa legal;

El interés de la actual Administración respecto del resguardo y la difusión del patrimonio cultural de la Nación, y la responsabilidad del Estado en la promoción del desarrollo de la cultura en todas sus expresiones;

DECRETO:

**Artículo 1°.** Apruébase el siguiente Reglamento de funcionamiento de la Comisión establecida en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley N° 17.236, la que se denominará Comisión “Nemesio Antúnez”.

La Comisión tiene por objeto elaborar los informes que permitan al Ministerio de Educación determinar los edificios públicos que deban ornamentarse gradualmente con obras de arte, y presentar, para la calificación de dicho Ministerio, las obras de arte para cada lugar, a fin que éste las acepte o rechace.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas actuará como su organismo técnico asesor.

**Art. 2º.** La Comisión estará integrada por las siguientes personas, en calidad de titulares:

- a) El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá,
- b) El Director del Servicio Regional o Metropolitano de Vivienda y Urbanización de la Región correspondiente al lugar de ubicación del edificio que será ornamentado,
- c) El Director del Museo de Bellas Artes,
- d) Un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores, y
- e) Un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

**Art. 3º.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión se abocará a las siguientes tareas:

- a) Establecer la metodología y los criterios para la selección de edificios que incluirá el informe que se presentará al Ministerio de Educación, para que éste pueda decidir cuáles de ellos serán ornamentados conforme lo establece la Ley N° 17.236.
- b) Seleccionar los edificios que ameriten ser ornamentados y someter dicha selección a la decisión posterior del Ministerio de Educación.
- c) Establecer la metodología y criterios para la definición de la ornamentación que se deberá incorporar en cada uno de los edificios seleccionados.
- d) Convocar al organismo o institución seleccionado a objeto de definir el tipo de ornamentación, el monto de la inversión y la localización de la obra de arte.
- e) Informar al Ministro de Educación, en el primer trimestre de cada año, sobre las obras de arte propuestas que deban incorporarse en el presupuesto del año siguiente y someterlas a su aprobación. Para los efectos de la contratación de la obra de arte a ser incorporada o de los artistas participantes en su elaboración, se privilegiará el concurso público.

f) Instar a las autoridades de los Servicios Públicos seleccionados a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 6° de la Ley N° 17.236 y a considerar los fondos necesarios para la implementación de sus planes.

g) Elaborar y mantener un catastro de las obras de arte que se hayan incorporado en los edificios públicos en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 17.236.

**Art. 4°.** La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, designado por el Director Nacional de Arquitectura.

Será función del Secretario Ejecutivo citar a las reuniones, preparar pautas, confeccionar actas, coordinarse con el organismo asesor y o asesores invitados, convocar a los artistas, y en general llevar a cabo todas aquellas otras tareas encomendadas por la Comisión.

**Art. 5°.** La Comisión sesionará al menos una vez al mes en la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Para sesionar, requerirá la presencia de al menos cuatro de sus miembros titulares y adoptará sus acuerdos por mayoría, en caso de empate, decidirá el Presidente. La Comisión podrá integrar en calidad de asesores a personas o entidades especialistas en determinadas materias, quienes participarán en sus sesiones con derecho a voz.

**Art. 6°.** Los miembros de la Comisión y su Secretario Ejecutivo, desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Art. 7°.** En el caso de los edificios que sean Monumentos Nacionales, la Comisión deberá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales la aprobación respectiva para emitir sus informes.

**Art. 8°.** Para los efectos de difusión, la Comisión podrá efectuar las acciones que estime conveniente para el buen desempeño de su tarea, como por ejemplo, efectuar o patrocinar exposiciones, seminarios, eventos artísticos y conferencias, relativas a la difusión de la Ley 17.236 y de este Reglamento.

**Art. 9°.** Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado prestarán, dentro del ámbito de sus

respectivas competencias, toda la colaboración que esta Comisión les pueda solicitar.

Anótese, tómese razón y publíquese.— CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.— *Sergio Molina Silva*, Ministro de Educación.— *Ricardo Lagos Escobar*, Ministro de Obras Públicas.— *Edmundo Hermosilla Hermosilla*, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

# DECRETO N° 65

Ministerio de Educación

## APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2004)

Núm. 65.– Santiago, 13 de febrero de 2004.

Considerando:

Que, la ley N° 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Que, para cumplir dichos objetivos esta ley ha creado el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Que, es necesario reglamentar las disposiciones legales referidas al Fondo para la adecuada ejecución de sus recursos, ponerlo en operación y lograr el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de los objetivos que la ley le asigna; y,

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N°s 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; leyes N° 18.956 y N° 19.891, y la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, de 1996.

### DECRETO

Apruébase el Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, cuyo texto es el siguiente:

## Párrafo primero

*Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes*

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** Ambito del Reglamento. El presente reglamento regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante el Fondo, que tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones.

**Art. 2°.** Administración del Fondo. El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante el Consejo, según lo dispuesto en la ley N° 19.891 y en el presente reglamento.

Para los efectos de apoyar la administración del Fondo, el Consejo designará un Secretario Ejecutivo, que lo asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa, tanto de los concursos, postulaciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará dando apoyo técnico y administrativo a los Comités de Especialistas, Jurados y Comisiones de Becas, conforme éstos lo requieran, para el desarrollo de sus procesos.

**Art. 3°.** Composición del Fondo. El Fondo estará compuesto por los recursos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos; por donaciones, herencias y legados que se hagan al Consejo con la expresa finalidad de aumentar el Fondo; por los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos; y por los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

## Párrafo segundo

*De las Líneas de Funcionamiento del Fondo  
y las Areas de Postulación*

**Art. 4°.** Líneas de funcionamiento. El Fondo se desglosará en las siguientes líneas de funcionamiento, correspondiendo a cada una de ellas las áreas de postulación que en cada caso se indican.



## A. FOMENTO DE LAS ARTES

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales, y otras disciplinas artísticas. Se clasificarán u ordenarán los proyectos en diferentes áreas, de acuerdo con lo siguiente:

1. Artes Visuales, Artes en Internet, Teatro, Danza y Artes Integradas.

Comprenderá los siguientes componentes:

- 1.1. Artes Visuales que considera proyectos de creación o producción en: pintura, escultura, textil, grabado y subgéneros de litografía y técnicas gráficas, performance, instalaciones, video, intervenciones públicas y técnicas digitales. Asimismo, se considerarán proyectos de producción y remontaje de exposiciones y proyectos de edición y producción que contengan registro antológico de obra. Estas áreas son sin perjuicio de las mezclas que entre ellas mismas se planteen y de las demás precisiones que en las bases se establezcan.
- 1.2. Arte en Internet, la que se relaciona con el soporte tecnológico y de experimentación de determinadas obras artísticas.
- 1.3. Teatro, que contemplará proyectos de creación, producción y montaje en Teatro.
- 1.4. Danza, que considera proyectos de creación, presentaciones de obras ya estrenadas, y montajes en el área de la Danza.
- 1.5. Artes Integradas, referida a proyectos de creación y/o producción de una obra que considere la interacción de diversas especialidades o disciplinas artísticas, con características de única, experimental y que integra diversos lenguajes mediales.

2. Fotografía

Comprenderá proyectos de creación y exhibiciones fotográficas.

3. Artes Audiovisuales

Comprenderá proyectos de creación, producción y difusión artística en artes audiovisuales, en etapas de rodaje y posproducción, tanto de largometrajes, cortometrajes y documentales.

4. Artes Musicales

Comprende proyectos de creación, producción, edición y difusión musical y desarrollo de orquestas juveniles.

#### B. DESARROLLO CULTURAL REGIONAL

Esta línea estará destinada a financiar proyectos en dos áreas:

1. Manifestaciones Culturales Tradicionales o Locales, que comprende proyectos de difusión, formación artística, rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales.

2. Eventos y programas culturales.

#### C. CONSERVACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. En esta línea se considerarán proyectos referidos a monumentos históricos, sean muebles o inmuebles; zonas típicas o pintorescas; santuarios de la naturaleza; monumentos públicos y monumentos arqueológicos.

#### D. DESARROLLO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las diferentes culturas indígenas de nuestro país.

Las bases de tales concursos serán establecidas por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), organismo que evacuará su opinión en un plazo máximo de 20 días; de no evacuarse la respuesta dentro del plazo señalado, se procederá conforme al documento consultado.

#### E. DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Los proyectos podrán considerar estudios y análisis de sitio de áreas necesarias para futuros desarrollos de infraestructura cultural; proyectos de rehabilitación, ampliación, remodelaciones, construcciones nuevas y equipamiento de Centros y Casas de la Cultura; Centros de Formación y Desarrollo Artístico, Centros de Capacitación y Formación Cultural, Centros de Documentación y Bibliotecas, Cinetecas, Fonotecas, Videotecas, Salas de Espectáculos, Talleres, Museos, Galerías, Teatros, Librerías y cualquier otra infraestructura cultural que se establezca en las bases.

En los casos de las líneas señaladas precedentemente, los recursos serán otorgados mediante concurso público, cuyas bases detallarán los proyectos y áreas, así como establecerán los requisitos, antecedentes y materiales necesarios para cada clase de postulación. Los proyectos serán evaluados por Especialistas, designados según lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento. A partir de los resultados de tal evaluación los proyectos serán seleccionados por Jurados, conforme lo señalado en la letra E) del artículo 10 del presente reglamento.

#### F. BECAS Y PASANTÍAS

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Se considerarán postulaciones en becas y pasantías en Chile y en el extranjero.

Los recursos de esta línea serán asignados mediante postulaciones, cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas. Las bases de las postulaciones establecerán los requisitos, antecedentes y materiales necesarios para cada clase de postulación.

### Párrafo tercero

#### *De los Concursos Públicos*

**Art. 5°.** Asignación de los recursos del Fondo y modalidades de selección de proyectos. La asignación de los recursos del Fondo a los proyectos deberá realizarse por concurso público.

Los concursos públicos que sean convocados para postular proyectos al Fondo podrán contemplar diversas modalidades y plazos diferenciados para la presentación de dichos proyectos e iniciativas, de acuerdo con lo que determinen las necesidades y naturaleza de los proyectos o líneas del Fondo que se deban desarrollar, lo que se establecerá en las respectivas bases de concurso.

Las bases de los concursos públicos determinarán el contenido de la respectiva convocatoria a presentar proyectos, postulaciones o propuestas, si ésta es de ámbito nacional o regional y si se orienta a una o más líneas de funcionamiento del Fondo.

Todas las postulaciones al Fondo serán de carácter público y abierto, estarán sujetas a requisitos, formalidades y antecedentes, debiendo conformarse a los procedimientos que se establezcan en las bases respectivas y a las normas de este reglamento. En casos particulares, efectuándose las convocatorias a concurso público pertinentes, podrán emplearse modalidades tales como licitaciones u otras alternativas, que resguardando criterios de acceso abierto e igualitario propendan a cumplir con los objetivos del Fondo conforme a la naturaleza de los proyectos o la línea de funcionamiento de que se trate. La operación de estas modalidades se sujetará a las respectivas bases y a las normas de este Reglamento sobre formalidades de presentación, evaluación, proceso de selección, publicidad de resultados y otras pertinentes.

**Art. 6°.** Medidas de publicidad y difusión de los concursos. Los llamados a participar en los concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo serán realizados de manera pública en medios de comunicación social que cubran el territorio nacional o regional, en su caso. Asimismo, podrán utilizarse medios electrónicos u otros, que aseguren a los artistas, creadores, investigadores, gestores culturales y a la ciudadanía en general el conocimiento y acceso a los procesos de concurso del Fondo.

**Art. 7°.** Plazo y contenido de los avisos de convocatoria. Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinticinco días contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, los lugares donde deben ser retiradas las bases y formularios del concurso, las líneas o áreas del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso, la fecha de cierre de las postulaciones, fecha de entrega de los proyectos y los plazos para la entrega pública de los resultados.

**Art. 8°.** Oportunidad de las convocatorias. Los concursos públicos deberán convocarse por el Consejo durante el primer semestre de cada año y en caso que hubiere recursos remanentes, y ellos no pudieren redistribuirse en proyectos presentados, conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso segundo de este Reglamento, se convocará a concursos públicos complementarios dentro del segundo semestre del año correspondiente.

**Art. 9°.** Publicidad de resultados. El Consejo tendrá la obligación de publicar en un medio de comunicación de circulación nacional las nóminas de los beneficiarios del Fondo, montos asignados, denominación, tipos de proyectos y líneas del Fondo correspondiente, sin perjuicio que sea procedente consignar otros datos en dicha publicación.

**Art. 10.** Etapas de los concursos. Los concursos que se convoquen para seleccionar proyectos que serán financiados con el Fondo contemplarán las siguientes etapas, las que serán reguladas en las bases correspondientes:

A) Convocatoria

La que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 6° precedente. Esta etapa en todas las líneas de funcionamiento del Fondo no podrá ser inferior a veinticinco días.

El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, entregarán a los postulantes las bases y los formularios de concurso dentro de los plazos que se determinen para tales efectos.

B) Recepción

El Consejo, a través del Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, efectuarán la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

Los proyectos se presentarán en el lugar y fecha que las bases de los concursos determinen.

C) Examen de admisibilidad

Una vez recibidos los proyectos, el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, procederán a efectuar la revisión de cumplimiento de las formalidades de postulación exigidas por las bases de los concursos.

Tratándose de personas jurídicas deberá verificarse que cuenten efectivamente con tal calidad y que se encuentren vigentes, lo que se acreditará mediante los certificados competentes.

Aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos de postulación serán declarados fuera de bases, y por ende, rechazados. El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, confeccionarán una nómina con los proyectos en esta calidad e informarán a los concursantes que se encontraren en dicha situación.

Los proyectos que cumplan con los requisitos de admisibilidad pasarán a la etapa de evaluación.

#### D) Evaluación

Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, a los miembros de los Comités de Especialistas que correspondan a las respectivas áreas y líneas de funcionamiento, para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

Los Especialistas efectuarán la evaluación en un plazo máximo de treinta días, contado desde que les sean entregados los proyectos. En todo caso, las bases podrán contemplar que en situaciones excepcionales y conforme a la naturaleza de los concursos, este plazo pueda ser mayor.

Los Especialistas elaborarán un informe por cada proyecto y lo evaluarán asignándole un puntaje conforme a las bases y a lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento.

El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, elaborarán una nómina que contenga los proyectos que alcancen una evaluación igual o superior a ochenta puntos y remitirán los proyectos incluidos en dicha nómina con los informes respectivos, adjuntando los antecedentes de apoyo a los jurados designados para la selección y adjudicación de los recursos.

#### E) Selección

Los Jurados designados conforme a lo dispuesto en el artículo 16 seleccionarán, dentro de los proyectos que fueren incluidos en la nómina señalada en la letra D) precedente, aquellos que en su opinión fundada califican para ser financiados, con los cuales elaborarán una nómina priorizada. Los Jurados, en el marco de recursos establecidos en cada base, procederán a asignar los montos de financiamiento a los proyectos que cumplan con los requerimientos de calidad necesarios y para los cuales alcancen los recursos. Deberán elaborar la lista de espera que se indica en el artículo 11 de este reglamento.

Los jurados conforme a los antecedentes de los proyectos seleccionados, podrán declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado. De la decisión final del jurado se levantará Acta.

Las decisiones de los jurados serán adoptadas por mayoría absoluta de los asistentes en la sesión respectiva y el quorum para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.

#### F) Comunicación de resultados

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de término del proceso de selección y asignación de fondos, el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, procederán a informar a los titulares cuyos proyectos resultaron seleccionados.

El Consejo publicará en un medio de comunicación de circulación nacional la nómina de los proyectos seleccionados, incluyendo el nombre de sus respectivos titulares, los montos asignados, las denominaciones y tipos de proyectos, y las líneas del Fondo al cual acceden, datos que también serán publicados a través de su sitio Web.

**Art. 11.** Listas de espera y reasignación de recursos. En la etapa de selección de los concursos públicos del Fondo, los Jurados elaborarán listas priorizadas de espera compuestas por hasta siete proyectos que cumplan con el requisito de puntaje señalado en el artículo 32, para el caso de la reasignación de recursos producto de falta de comparecencia a suscribir el respectivo convenio, incumplimiento del mismo por parte de alguno de los responsables de las iniciativas seleccionadas, o ajuste de los montos aportados a ciertos proyectos en particular, conforme se establece en el artículo 45.

Realizada la asignación de recursos por el Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en las diversas líneas de funcionamiento que contempla el Fondo y asignados dichos recursos a los proyectos seleccionados por los jurados, tanto en las listas iniciales como en las de espera, los jurados, sea por haberse declarado desierto un concurso, total o parcialmente, o por otra razón quedaran recursos disponibles, se deberán reasignar según se indica:

- a) Dentro de la misma línea de funcionamiento, en otra área.
- b) De no existir proyectos dentro de la misma línea, se podrán asignar recursos en otra línea o área diferente.

De no ser posible asignar conforme a las reglas antes señaladas, tales fondos serán considerados remanentes para efectos de nuevos llamados a concurso.

## Párrafo cuarto

*De los Especialistas y Jurados*

**Art. 12.** Nombramiento de los jurados y especialistas. El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales en su caso, propondrán al Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes nombres de especialistas, jurados e integrantes de la comisión de becas que intervendrán en la evaluación y selección de proyectos y en la adjudicación de los recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo.

Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional, según corresponda.

Seleccionadas las personas que conforman la propuesta, se comunicarán las listas al Directorio, a objeto que éste, conforme a sus potestades, al contenido de las propuestas y demás antecedentes de personas que reúnan los requisitos legales, realice las designaciones que considere conveniente. Tales designaciones serán comunicadas al Presidente del Consejo, para que formalice los nombramientos mediante la emisión de una resolución con la nómina de las personas designadas y la comunicación a las mismas de tales designaciones.

Para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad o imposibilidad de llevar a cabo la comisión correspondiente, el Directorio podrá nombrar en la misma ocasión especialistas, jurados o integrantes de la comisión de becas con carácter de reemplazantes, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos precedentemente señalados.

**Art. 13.** Normas e instrucciones para los Comités de Especialistas, Jurados y Comisiones de Becas.

El Consejo impartirá instrucciones para el funcionamiento de los órganos que deban evaluar y seleccionar los proyectos. Estas tendrán que ver con formalidades y requisitos de la evaluación y selección de especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas, modalidades en la entrega de la información y de las opiniones relacionadas con los proyectos, y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico de tales organismos y personas.



**Art. 14.** Funcionamiento y pago. Los Comités de Especialistas, Comisión de Becas y Jurados ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad.

Asimismo, podrán organizar internamente su trabajo de modo de asegurar la ecuanimidad y control en la asignación de informes y puntajes atribuidos a los proyectos.

En el trabajo de los Comités de Especialistas, de la Comisión de Becas y de los Jurados se observarán en todo caso los principios de desformalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada línea o área de concurso.

Los integrantes de los Comités de Especialistas, de los Jurados y de la Comisión de Becas que no sean funcionarios públicos percibirán un honorario conforme a lo que disponga anualmente la Ley de Presupuesto.

**Art. 15.** Los Comités de Especialistas. La evaluación, en el caso de proyectos presentados al Fondo en las líneas correspondientes a los literales A) al E) del artículo 4° precedente, corresponderá efectuarla a los Comités de Especialistas, los que estarán integrados por un mínimo de tres miembros, y el número máximo de cada uno tendrá relación con las características de los concursos, líneas y áreas implicadas y los alcances territoriales de la respectiva convocatoria.

**Art. 16.** De los jurados. Los proyectos se seleccionarán y los recursos se adjudicarán por jurados integrados por personas nombradas por el Directorio del Consejo, las que deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional y regional, en su caso.

Los jurados estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de once, de acuerdo con las características de los concursos, las líneas y áreas implicadas y los alcances territoriales los que serán determinados en la convocatoria. El número de los miembros del jurado siempre será impar.

Los jurados que se designen deberán estar integrados por, a lo menos, un 50% de personas provenientes de regiones diversas de la Región Metropolitana. Para ello se atenderá tanto a un criterio de residencia en regiones, o bien pertenencia o vinculación de carácter público y reconocido con alguna región determinada.

**Art. 17.** De la Comisión de Becas. La Comisión de Becas será compuesta por, al menos, tres miembros hasta un máximo de siete, los que se nombrarán por el Directorio a propuesta del Comité Consultivo Nacional.

Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.

**Art. 18.** Duración de los jurados y especialistas. Los especialistas integrantes de los Comités, los miembros de la Comisión de Becas y los Jurados durarán en sus funciones por el período correspondiente a dos años consecutivos, sin perjuicio de que puedan ser nominados nuevamente por un año más.

**Art. 19.** Incompatibilidades de los miembros de los Comités de Especialistas, Comisión de Becas y Jurados. Ningún integrante de estos órganos podrá tomar parte en la discusión de asuntos en los que él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Los Jurados e integrantes de la Comisión de Becas se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

1.—No podrán ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los postulantes de proyectos al concurso nacional o regional del Fondo en que le tocara intervenir.

2.—No podrán ser representantes legales, integrantes de directorios o directores ejecutivos de instituciones y/o personas jurídicas, de quienes postulen proyectos al concurso nacional o regionales del Fondo en que le tocara intervenir.

3.—No podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad, ni tampoco podrán ser titulares de proyectos en el concurso nacional o regional que le tocara intervenir.

Tratándose de los miembros de los comités de especialistas, éstos se encontrarán afectos a las incompatibilidades antes descritas, pero se aplicará sólo respecto de la línea en que le corresponda cumplir su labor.

**Art. 20.** Comunicación de conflictos de interés y causales de incompatibilidad sobrevinientes. El integrante del Comité,

Jurado o Comisión de Becas respecto del que se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, deberá informarlo al Secretario Ejecutivo del Fondo o a los Directores Regionales, según corresponda. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del órgano correspondiente, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

**Art. 21.** Verificación de cumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. Durante el examen de admisibilidad dispuesto en el artículo 10 letra c), el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, en su caso, deberán revisar la nómina de postulantes a objeto de verificar la existencia de una o más incompatibilidades señaladas en el artículo 19, respecto de especialistas, jurados y miembros de la Comisión de Becas. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al miembro implicado, conforme al artículo 12, inciso final.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

En todo caso la carga de señalar la existencia de las señaladas incompatibilidades competará al especialista, jurado o integrante de la comisión de becas afectado por ella.

**Art. 22.** Reclamación. Los postulantes podrán presentar, en un plazo no superior a 5 días hábiles contado desde la publicación de los resultados del concurso o postulación, al Secretario Ejecutivo del Fondo reclamación fundada basada en la existencia de una o más causales de incompatibilidad que afecten a los jurados, especialistas y miembros de la Comisión de Becas. El Secretario Ejecutivo del Fondo solicitará informe al implicado que deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Con todos los antecedentes o transcurridos los plazos sin evacuación del informe, el Secretario Ejecutivo del Fondo pondrá, inmediatamente, el reclamo y sus antecedentes a disposición del Directorio, que resolverá dentro del plazo de 5 días hábiles. De acogerse el reclamo, el o los proyectos cuestionados quedarán excluidos de la selección, procediéndose a elegir otro u otros proyectos que hayan participado en el concurso, incluidos en la lista de espera preparada para el efecto, conforme al artículo 11, debiendo publicar en un medio de comunicación nacional o regional, según corresponda, los cambios en la selección de proyectos.

El Secretario Ejecutivo del Fondo deberá comunicar por escrito al postulante o los postulantes que presentaron reclamo por Causal de Incompatibilidad, sobre lo resuelto.

Los jurados o especialistas respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas, sin que se hubieren inhabilitado como correspondía, no podrán cumplir funciones similares en el Fondo por un período de 5 años.

Las normas contenidas en este artículo se aplicarán a los concursos regionales, entendiéndose que las labores del Secretario Ejecutivo las realiza el Director Regional.

#### Párrafo quinto

#### *Criterios y Normas de Evaluación*

**Art. 23.** Criterios de evaluación. La evaluación de los proyectos que se presenten a ser financiados por el Fondo se sujetará, a lo menos, a los siguientes criterios:

- a) Calidad de la propuesta o postulación.
- b) Impacto y proyección artística y cultural del proyecto.
- c) Existencia y monto de aportes privados, cuando correspondiere.

Las bases de los concursos podrán desarrollar y desglosar estos criterios de evaluación según la naturaleza del concurso o postulación, y de la línea o área a ser financiada.

Las bases de los concursos señalarán las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de estos criterios, e igualmente a los factores y subfactores, si existieren.

La escala de puntaje tendrá un máximo de 100 puntos.

#### Párrafo sexto

#### *De los Proyectos*

**Art. 24.** Presentación de los proyectos. Los proyectos deberán ser presentados convenientemente individualizados y descritos de modo que contengan los elementos suficientes para realizar su evaluación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las bases respectivas, y acompañados de

todos los materiales de apoyo señalados para cada área de postulación. Los proyectos deberán presentarse escritos a máquina o impresos en computador.

Los proyectos deberán ser presentados en los formularios de postulación que se proporcionarán con las bases. El interesado retirará dichos formularios y bases en los lugares que se comuniquen según lo dispuesto en el artículo 6° precedente.

Asimismo, se podrán obtener tales bases y formularios desde el sitio Web del Fondo.

El Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, propenderá a proveer a los postulantes de medios electrónicos que les permitan conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

Las bases de cada concurso establecerán detalladamente el o los mecanismos obligatorios de postulación a que deberán sujetarse los participantes de los concursos. En caso de incumplimiento, el proyecto será declarado fuera de las bases del concurso.

Las bases deberán establecer el número de copias de los proyectos, los materiales de apoyo que se exigirán en cada una de las líneas y sus áreas asociadas. Dicho material de apoyo será requisito esencial de la postulación y su carencia significará que el proyecto se declare fuera de bases.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos y la entrega de comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Los contenidos y antecedentes que consten en el formulario de postulación son de propiedad del titular del proyecto y no serán consultables por terceros. Sin perjuicio de lo cual las bases podrán establecer que sea público un resumen o descripción general de los proyectos presentados.

Los antecedentes que se acompañen a los concursos no serán devueltos.

**Art. 25.** Viabilidad técnica y financiera de los proyectos. Los proponentes de los concursos deberán formular sus proyectos de tal modo que consideren la viabilidad técnica y financiera de los mismos. Los formularios y las bases de los concursos establecerán un esquema mínimo de viabilidad de los proyectos que asista a los proponentes a su formulación.

Conjuntamente con la evaluación y la aplicación de los criterios de evaluación se deberá revisar la coherencia en la formulación

técnica y financiera de los proyectos y su viabilidad respecto de esta combinación de factores.

**Art. 26.** Impacto social y cultural de los proyectos. Los proyectos deberán ser considerados en cuanto al impacto social y cultural que su ejecución debería provocar.

Se otorgará preferencia, de acuerdo a las líneas del Fondo y áreas de que se trate, a aquellos proyectos que signifiquen una llegada amplia a la población o la difusión del arte y la cultura respecto a poblaciones aisladas o en situaciones de marginalidad. Asimismo, se buscará privilegiar proyectos cuyo impacto cultural se base no sólo en la cantidad de personas que entren en contacto con el proyecto, sino también por la calidad y trascendencia del aporte que el proyecto realiza.

**Art. 27.** Postulantes al Fondo. Podrán presentarse a los concursos cumpliendo con sus bases personas naturales y jurídicas de derecho público o privado. En la línea del Fondo correspondiente a becas y pasantías, se reserva la participación a personas naturales.

**Art. 28.** Responsables de los proyectos.

Tratándose de proyectos presentados por personas naturales, el responsable para todos los efectos legales será la persona individualizada en calidad de titular, y en tal condición suscribirá el convenio de ejecución correspondiente, velará por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

En caso de los proyectos presentados por personas jurídicas, el responsable del proyecto será su representante legal, debidamente acreditado al momento de la postulación, y en tal condición suscribirá el convenio de ejecución correspondiente, velará por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

**Art. 29.** Categorías de los postulantes. La postulación al financiamiento de proyectos por el Fondo estará afecta a la división por categorías de postulantes que las bases, en cada caso, y de acuerdo a la naturaleza y objetivo de cada línea de financiamiento,

estimen pertinentes. Asimismo, las bases establecerán el porcentaje, participación o cantidad de recursos que, dentro de cada línea, corresponderá a las categorías que se determinen.

**Art. 30.** Protección de la propiedad intelectual. Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización de obras protegidas por la ley de propiedad intelectual y cuyos titulares del derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deberán incluir en su postulación la correspondiente autorización ante notario público para el uso de esas obras. La señalada autorización deberá contener los requisitos establecidos en la ley N° 17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 y las excepciones contempladas en el párrafo III de la señalada ley.

Sólo los proyectos que contemplen presentaciones gratuitas podrán incorporar pago de derechos de autor en el ítem de gastos operacionales que corresponda al área concursable respectiva, y en este caso sólo podrá ser imputado a ese ítem. El monto destinado al efecto deberá indicarse en forma precisa.

**Art. 31.** Duración de los proyectos. Las bases de cada concurso establecerán la duración máxima de los proyectos de que se trate. Asimismo, podrán establecer para ciertas categorías de artistas, con mayor experiencia y trayectoria, proyectos con varias etapas, que en conjunto no podrán superar los dos años y que deban ser sometidos a una evaluación de medio término durante el respectivo período de ejecución, a modo de asegurar la corrección en el empleo de los recursos y la adecuada continuidad de las actividades.

**Art. 32.** Elegibilidad de proyectos. Serán proyectos elegibles en los concursos que se convoque para asignación de recursos del Fondo aquellos que alcancen un puntaje igual o superior a los ochenta puntos en la etapa de evaluación, y que, además, satisfagan los criterios establecidos en los artículos 25° y 26° de este Reglamento.

**Art. 33.** Asignación de recursos en las líneas del Fondo. Corresponderá al Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes realizar la asignación de recursos, dentro del marco de la ley de presupuestos o los demás recursos con que cuente el Fondo, para

ser sometidos a los procedimientos de concurso público u otros señalados en este Reglamento.

Esta asignación de recursos se informará en las bases respectivas, sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo 11 de este Reglamento.

### Párrafo séptimo

#### *Normas Especiales para Becas y Pasantías*

**Art. 34.** Postulación a becas y pasantías. La línea correspondiente a Becas y Pasantías señalada en el artículo 4° letra F) de este Reglamento se asignará mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

**Art. 35.** Postulantes. Podrán postular al financiamiento en esta línea del Fondo personas naturales que desarrollen actividades del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural.

Las bases establecerán los requisitos que serán exigibles a los postulantes.

**Art. 36.** Objetivo y procedimiento de las postulaciones. La línea de becas y pasantías financiará la capacitación, perfeccionamiento o especialización de los postulantes en instituciones chilenas o extranjeras de reconocido prestigio.

El Consejo establecerá las bases para efectuar las postulaciones a becas y pasantías. Deberá convocarse a la postulación, en forma pública, al menos una vez al año, pudiendo coincidir con la época de convocatoria del concurso público del Fondo. Asimismo, de existir recursos remanentes, podrá hacerse un llamado complementario dentro del mismo año.

Las bases establecerán los requisitos formales de la postulación, la forma de acreditar la aceptación del postulante por las instituciones donde se impartan los estudios, perfeccionamientos o especializaciones a las que se está optando; antecedentes relativos a cofinanciamientos; antecedentes relacionados con la calidad y trayectoria de los postulantes; monto máximo de recursos globales disponibles para becas y pasantías; y monto máximo a ser financiado para cada postulación.



**Art. 37.** Plazos de las becas y pasantías. Las bases establecerán los plazos máximos de duración de las becas y pasantías, los que no podrán exceder de dos años para las becas y de seis meses para las pasantías.

**Art. 38.** Criterios para discernir las becas y pasantías. Los criterios que se emplearán para discernir, evaluar y seleccionar las postulaciones a las becas y pasantías considerarán, al menos, la calidad del curso o pasantía, la trayectoria del postulante y la viabilidad de la beca o pasantía conforme a su plan de financiamiento.

**Art. 39.** Publicidad de los resultados de las becas y pasantías. Deberá publicarse anualmente la nómina en que se señale los beneficiarios de las becas o pasantías, la institución en que se desarrollará, su duración y el monto financiado por el Fondo.

**Art. 40.** Otras normas aplicables. A la línea de funcionamiento becas y pasantías se aplicarán las demás normas de este reglamento, en lo que corresponda, y especialmente las del párrafo sexto.

#### Párrafo octavo

#### *Normas Especiales sobre Infraestructura Cultural*

**Art. 41.** Licitación de recursos para infraestructura. La regla general de concurso público podrá adoptar la modalidad de licitación pública en proyectos relacionados con la construcción, habilitación, reparación, equipamiento o adecuación de infraestructura cultural. Ello, sin perjuicio de otras modalidades que sean aconsejables y ajustadas a la ley.

Siempre la modalidad de licitación u otras que procedan se sujetarán a las bases respectivas y su llamado será abierto y público.

**Art. 42.** Aportes de financiamiento. En lo relativo a esta línea del Fondo se valorará especialmente en el mecanismo de asignación de recursos la existencia de otros aportes, públicos o privados, que colaboren en el financiamiento de los proyectos.

Asimismo, deberá tenerse en particular consideración la viabilidad técnica y económica de los proyectos a ser financiados y el

impacto que la infraestructura genere en las actividades culturales del lugar de emplazamiento.

Sólo podrán asignarse recursos a proyectos de esta línea del Fondo cuando el beneficiario asegure la destinación exclusiva, la mantención y operación futura de la infraestructura objeto de este aporte, en la forma que determinen las bases.

#### Párrafo noveno

##### *De las Bases de los Concursos*

**Art. 43.** Contenido de las bases. Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos de proyectos a ser financiados por el Fondo.

En estas bases se fijarán condiciones, plazos de postulación y requisitos de la misma; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos y presentaciones en que deberán constar, al menos, el nombre del proyecto, individualización del responsable, fecha de recepción y material que se adjunta; se señalarán los criterios de evaluación que en cada caso se emplearán y la ponderación que habrá de darse a éstos; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo y sus líneas de funcionamiento, así como todas las demás materias que este reglamento establece como parte de las bases de los concursos.

Asimismo, y tratándose de la línea de Desarrollo de Infraestructura Cultural, en las bases se determinarán los requisitos específicos que deberán cumplir los proyectos para ser adjudicados y las garantías que se constituirán para caucionar los recursos traspasados.

#### Párrafo décimo

##### *De los Rangos de Financiamiento y Ajuste de Proyectos*

**Art. 44.** Rangos de financiamiento de proyectos. Las bases establecerán los montos mínimos de recursos a postular en cada proyecto, e informarán los recursos asignados en cada concurso, y los globales por cada una de las líneas de funcionamiento del

Fondo señalarán los rangos de financiamiento que se podrán otorgar a los proyectos seleccionados conforme a las reglas siguientes y a las normas sobre ajuste de proyectos contenidas en el artículo 45 de este Reglamento:

a) Los postulantes no podrán solicitar financiamiento del Fondo por un monto inferior al mínimo establecido en las bases para cada una de las líneas, sus áreas y especialidades.

b) Podrán presentarse a concurso proyectos cuyos costos totales excedan los montos solicitados, siempre que se acredite que los recursos que exceden cuentan con otro financiamiento, lo que deberá acreditarse conforme a las bases.

c) Al distribuirse los recursos del Fondo, podrá asignarse un monto menor al solicitado, con el límite de financiamiento de, a lo menos, el 90% de dicho monto.

**Art. 45.** Ajuste de proyectos. En los casos de asignación de montos menores a los solicitados, de acuerdo a la letra c) del artículo precedente, el titular deberá reformular y adecuar el proyecto, haciendo entrega de esta reformulación al Fondo con el objeto que se la considere en la celebración del respectivo convenio.

**Art. 46.** Cofinanciamiento. En todas las líneas del Fondo los proyectos que se presenten podrán contemplar cofinanciamientos o aportes de otras instituciones, organizaciones o fuentes, públicas o privadas.

Las bases contendrán criterios y modalidades para acreditar, evaluar y valorar estos cofinanciamientos.

#### Párrafo undécimo

##### *De los Convenios de Ejecución de los Proyectos*

**Art. 47.** Suscripción de convenios. El titular o el representante legal de la persona jurídica responsable del proyecto seleccionado deberá firmar un convenio de ejecución con el Consejo.

Los convenios serán suscritos por el Presidente del Consejo o por el Director Regional respectivo, dependiendo del concurso de que se trate.

**Art. 48.** Contenido y vigencia de los convenios. Los convenios contendrán los derechos y obligaciones de ambas partes y las sanciones que podrán adoptarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los convenios comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación administrativa y serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió.

**Art. 49.** Plazo para suscripción. Para la suscripción de los convenios, los titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados.

De no comparecer el interesado dentro del término indicado, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, en su caso, informarán dicha circunstancia al respectivo Jurado o a la Comisión de Becas que declarará desierto el concurso en lo referido a ese proyecto, pudiendo reasignar los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.

**Art. 50.** Aportes en difusión. El Consejo, según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá establecer las modalidades y características de difusión del proyecto financiado, lo que se establecerá en el respectivo convenio. Siempre deberá mencionarse en dicha difusión el aporte del Fondo.

**Art. 51.** Ejecución de proyectos. Las actividades de los proyectos deberán comenzar y ser ejecutadas en los plazos y regiones estipulados en los mismos. Sólo en casos excepcionales y de fuerza mayor calificados por el Secretario Ejecutivo o el Director Regional, en su caso, podrán autorizar a los titulares de los proyectos a iniciar la ejecución de las actividades o el término de las mismas en una fecha o región distinta a la prevista originalmente.

**Art. 52.** Incumplimiento de convenio. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio, la autoridad correspondiente podrá suspender parcialmente la entrega de los aportes.

Asimismo, dicha autoridad podrá suspender totalmente la entrega de los aportes, debiendo hacer efectiva la garantía y poner término al Convenio. En este caso se reasignarán los recursos en los proyectos consignados en la lista de espera, que para estos

efectos elaboró el órgano correspondiente, de acuerdo al artículo 11 de este Reglamento.

### Párrafo duodécimo

#### *Del Financiamiento*

**Art. 53.** Oportunidad del financiamiento y garantía. Los recursos con que el Fondo financie en todo o en parte los proyectos seleccionados en cada concurso se entregarán en la forma establecida en el convenio respectivo y sólo serán exigibles una vez tramitada completamente la resolución administrativa que lo aprueba.

Los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por el titular del proyecto mediante letra de cambio autorizada ante Notario, vale vista, boleta de garantía o póliza de seguro, por igual monto, y extendida a favor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio. Quedan exceptuadas de otorgar esta caución las municipalidades y las corporaciones municipales.

En la línea de funcionamiento de Becas y Pasantías se exigirá letra de cambio, autorizada ante Notario, la que deberá ser avalada por un tercero tratándose de postulaciones fuera del país.

Tratándose de proyectos seleccionados en la línea de Desarrollo e Infraestructura Cultural relativos a la construcción, reparación y adecuación de infraestructura, los recursos se entregarán en la forma establecida en el convenio respectivo, el cual deberá asegurar que los montos entregados antes del inicio de la obra no excedan el 25% del monto total asignado al proyecto, quedando supeditado el resto del aporte conforme al avance físico de la obra.

En la línea de funcionamiento de Desarrollo de Infraestructura Cultural las bases podrán considerar otra clase de garantías personales o reales, de acuerdo con el tipo de proyectos de que se trate.

**Art. 54.** Contenido del financiamiento. Los postulantes podrán solicitar financiamiento para todas las actividades contempladas en los proyectos, de acuerdo con las reglas que las bases del respectivo concurso establezcan.

Los gastos estimados para la ejecución del proyecto deben indicarse en pesos e incluir los respectivos impuestos.

Los gastos podrán incluirse en las siguientes categorías, que se regularán y establecerán en las bases respectivas:

a) Honorarios.

b) Gastos de Operación, son aquellos necesarios para la producción y realización del proyecto.

Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso.

c) Gastos de Inversión, consisten en la adquisición de bienes que resulten indispensables para desarrollar las actividades previstas en el proyecto y que subsisten después de terminado.

Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación, y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso, y el destino final de dichos bienes.

d) Gastos de Difusión, son aquellos necesarios para difundir y dar a conocer a la comunidad el contenido, desarrollo, resultado, y en general, toda la información referida al proyecto. Las bases los regularán y establecerán la forma de asegurar la racionalidad de los mismos.

### Párrafo décimo tercero

#### *Procedimientos de Control de la Ejecución de los Proyectos*

**Art. 55.** Unidad a cargo del control.

Corresponderá al Consejo, a través del Secretario Ejecutivo y a los Directores Regionales, cuando corresponda, el control de la ejecución de los proyectos, lo que deberá recaer en el cumplimiento de las bases y las disposiciones del convenio.

**Art. 56.** Certificación de Ejecución. El Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, según corresponda, certificarán la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, según corresponda, procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

Los responsables de los proyectos deberán colaborar con la realización de la supervisión y controles.

---

Anótese, tómese razón y publíquese.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.— *Mario Marcel Cullell*, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda atentamente a usted, *Pedro Henríquez Guajardo*, Subsecretario de Educación (S).

# DECRETO N° 187

Ministerio de Educación

## APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2004)

Núm. 187.– Santiago, 25 de agosto de 2004.– Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes N° 19.891 y N° 19.928, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, la Ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena creó, al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional con el objeto de apoyar, estimular, promover y difundir la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada ley creó, en su Título II, el Fondo para el Fomento de la Música Nacional.

Que, resulta necesario reglamentar las disposiciones legales referidas a este Fondo, para la adecuada asignación de sus recursos, ponerlo en ejecución y dar un correcto cumplimiento a los objetivos y actividades que la ley le entrega.



## DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, contemplado en la ley N° 19.928.

## Párrafo 1°

*Disposiciones generales*

**Artículo 1°.** Objeto del Fondo. El Fondo para el Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Fondo”, tiene por objeto el financiamiento de las funciones, actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Consejo”, señalados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 19.928 y en las disposiciones de este Reglamento.

**Art. 2°.** Administración. El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y se regirá por las disposiciones de la citada ley y por las normas del presente reglamento.

Para los efectos de apoyar la administración del Fondo, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un Secretario Ejecutivo que lo asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, aportes y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará, además, dando apoyo técnico y administrativo al Consejo en lo relativo a tales materias.

**Art. 3°.** Composición. El Fondo estará compuesto por los recursos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Las donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

## Párrafo 2°

*De las líneas de financiamiento y forma de asignación de los recursos*

**Art. 4°.** Líneas y asignación de recursos. La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante concursos públicos, licitaciones y aportes directos, según corresponda, de acuerdo con las diferentes líneas y tipos de proyectos o actividades que se establecen en el presente Reglamento.

Estas líneas y tipos de proyectos o actividades estarán relacionadas con las funciones que la ley ha asignado al Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes determinará, anualmente, mediante resolución, los montos de los recursos contemplados en la ley de presupuestos que se destinarán a las líneas concursables.

**Art. 5°.** Líneas sometidas a concurso público. Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas se asignarán mediante llamados a concurso público:

a) Fomento de la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, mediante colaboración con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales.

b) Fomento, reconocimiento, apoyo y estímulo de actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

c) Apoyo a establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional.

d) Fomento de la producción de fonogramas de música nacional y apoyo a la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas.

**Art. 6°.** Línea de Becas por concurso público. Asimismo, serán asignadas por concurso público becas para la capacitación profesional de autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos.

Se considerarán becas de corto y largo plazo, así como aquellas relacionadas con estudios formales y no formales.

**Art. 7°.** Líneas sometidas a Licitación. Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas se asignarán mediante llamados a licitación:

- a) Promoción de estudios y formulación de proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional.
- b) Desarrollo de campañas de promoción del repertorio nacional a través de los medios de comunicación pública.

**Art. 8°.** Línea de aportes directos. La promoción del desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extraescolar, incluyendo bandas instrumentales, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la nación, asignados en forma directa a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades señaladas.

Estos aportes podrán incluir becas especiales para jóvenes y niños que conformen las orquestas y coros señalados.

### Párrafo 3°

#### *Reglas de los concursos públicos y becas*

**Art. 9°.** Convocatoria. La convocatoria para los proyectos concursables que serán financiados por el Fondo se efectuará, anualmente, dentro del primer semestre de cada año mediante llamados a concursos públicos realizados por el Consejo de Fomento de la Música Nacional.

Los llamados a participar en los concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo serán realizados de manera pública en medios de comunicación social que cubran el territorio nacional o regional, en su caso. Asimismo, podrán utilizarse medios electrónicos u otros con el objeto de asegurar un amplio conocimiento por parte de los interesados y de la ciudadanía en general, respecto de su realización.

**Art. 10.** Plazo y contenido de los avisos de convocatoria. Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinticinco días contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y postulaciones. Tales avisos deberán contener, al menos, los lugares

donde deben ser retiradas las bases y formularios del concurso, las áreas del Fondo a las que se convoca, los plazos de entrega de los proyectos y la fecha de cierre de las postulaciones.

**Art. 11.** Carácter, requisitos y normas de los concursos. Los concursos para seleccionar proyectos del Fondo serán de carácter público y se regirán en su formalidad y procedimientos por bases que serán comunicadas previamente a los postulantes y bajo las cuales se asignarán los recursos, todo ello de acuerdo con los criterios y características aprobados por el Consejo.

En las bases se fijarán las áreas de postulación dentro de las líneas del fondo, las condiciones, plazos de postulación y requisitos de la misma; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos y presentaciones; se señalarán los criterios de evaluación que en cada caso se emplearán, en la selección y ponderación que habrá de darse a éstos; se indicarán los montos estimados de recursos concursables por líneas de proyectos, los tipos de postulantes y los límites máximos de financiamiento; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo y sus líneas de financiamiento, así como todas las demás materias que este reglamento establece como parte de las bases de los concursos.

Las bases serán aprobadas por resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Art. 12.** Concursantes y contenido de la presentación de proyectos. Podrán presentar proyectos concursables las personas naturales y jurídicas que cumplan con las bases respectivas. Los referidos proyectos se presentarán individualizados y debidamente descritos, conteniendo los elementos necesarios para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las bases.

Los proyectos sólo podrán ser presentados en los formularios de postulación elaborados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en caso contrario no serán considerados en el proceso de evaluación. Dichos formularios se retirarán por los interesados conjuntamente con las bases del concurso. En ellos se contemplará al menos, el nombre del proyecto, la individualización del responsable, fecha de recepción y antecedentes que se requieran,

los objetivos del proyecto, las actividades para su desarrollo, el presupuesto de gastos y los recursos solicitados.

La presentación de los proyectos se hará en la sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o en los Consejos Regionales del mismo y deberá efectuarse de acuerdo a las bases respectivas. Los postulantes recibirán un comprobante de recepción, en el que constará la identificación del proyecto, la individualización del postulante y la fecha de recepción.

Asimismo, podrán utilizarse en los concursos medios electrónicos u otros, que aseguren a los artistas, creadores, investigadores, gestores culturales y a la ciudadanía en general el conocimiento y acceso a los procesos de concurso del Fondo, todo conforme a lo que las respectivas bases señalen.

#### Párrafo 4°

#### *De la evaluación y selección de los proyectos concursables*

**Art. 13.** Evaluación de los proyectos sometidos a concurso. Los proyectos presentados a concursos públicos, para financiamiento del Fondo serán seleccionados de acuerdo con el artículo siguiente sobre la base de una evaluación que efectúe una Comisión de Especialistas nominados por el Presidente del Consejo.

Esta Comisión estará integrada por personas con trayectoria, experiencia o conocimientos en las áreas específicas de que trate el respectivo concurso.

Esta Comisión deberá elaborar un informe con la evaluación de los proyectos y postulaciones presentadas. Asimismo, de acuerdo a las reglas y criterios de selección que se establezcan en las bases respectivas, esta Comisión confeccionará una nómina de proyectos que se encuentren en condiciones de ser seleccionados por un jurado. Las bases establecerán el puntaje mínimo para que los proyectos sean considerados por dicho jurado.

**Art. 14.** Selección de los proyectos sometidos a concurso. Los proyectos serán seleccionados por un Jurado que será nombrado al efecto por el Presidente del Consejo entre personas de destacada trayectoria o conocimientos en los ámbitos de la música nacional.

El Jurado seleccionará, dentro de los proyectos que fueren incluidos en la nómina señalada en el inciso final del artículo anterior, aquellos que en su opinión fundada califican para ser financiados, con los cuales elaborarán una nómina priorizada.

El Jurado, en el marco de recursos establecidos en cada base, procederá a proponer al Consejo la asignación de los montos de financiamiento a los proyectos que cumplan con los requerimientos de calidad necesarios. Asimismo, podrá elaborar listas de espera para el caso de existir recursos remanentes.

El Jurado, conforme a los antecedentes de los proyectos seleccionados, podrá proponer al Consejo que declare desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado.

El acuerdo del Jurado será adoptado por mayoría absoluta de los asistentes en la sesión respectiva y el quórum para sesionar será la mitad más uno de sus miembros. Del acuerdo final del Jurado se levantará Acta.

La proposición contenida en el acuerdo deberá ser aprobada por el Consejo y se expresará en una resolución que el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dictará para tal efecto.

**Art. 15.** Nominación y duración de la Comisión de Especialistas y Jurado. Para constituir la comisión y el Jurado, el Presidente del Consejo podrá recibir propuestas de nombres por el Consejo, y, asimismo, podrá considerar antecedentes de otras personas que cumplan los requisitos correspondientes de los dos artículos anteriores.

La comisión de especialistas y el Jurado estarán constituidos por, al menos, cinco y tres miembros, respectivamente, y en ambos casos podrán nombrarse reemplazantes para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad, imposibilidad o por faltar, por cualquier razón, los miembros titulares. Los reemplazantes deberán cumplir con los mismos requisitos que los titulares.

Los integrantes de la comisión de especialistas y el Jurado podrán durar en sus funciones por el período correspondiente a un año, sin perjuicio que puedan ser nominados por un año más.

**Art. 16.** Normas e instrucciones para la Comisión de Especialistas y Jurados. El Consejo impartirá instrucciones para el funcionamiento de los órganos que deban evaluar y seleccionar los proyectos. Éstas

tendrán que ver con formalidades y requisitos de la evaluación y selección de especialistas y jurados, modalidades en la entrega de la información y de las opiniones relacionadas con los proyectos, y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico de tales organismos y personas.

**Art. 17.** Funcionamiento. La comisión de especialistas y el Jurado ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad. Asimismo, podrán organizar internamente su trabajo de modo de asegurar la ecuanimidad y control en la asignación de informes y puntajes atribuidos a los proyectos.

En el trabajo de la comisión de especialistas y del Jurado se observarán en todo caso los principios de desformalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada área de concurso.

**Art. 18.** Incompatibilidades de los miembros del Consejo, de la Comisión de Especialistas y Jurados. Ningún integrante de estos órganos podrá tomar parte en la discusión de asuntos en el que él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Los miembros del Consejo, los Jurados e integrantes de la Comisión de especialistas se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los titulares de proyectos o postulaciones en que les tocara intervenir.

b) No podrán ser representantes, integrantes de directorios o directores ejecutivos de instituciones y/o personas jurídicas, de quienes postulen proyectos al concurso en que les tocara intervenir.

c) No podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad, ni tampoco podrán ser titulares de proyectos en el concurso que les tocara intervenir.

**Art. 19.** Comunicación de conflictos de interés y causales de incompatibilidad sobrevinientes. El miembro del Consejo, el inte-

grante de la Comisión de Especialistas o Jurado respecto del que se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo al Secretario Ejecutivo del Fondo o los Directores Regionales del Consejo Regional de la Cultura y las Artes, en su caso. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del órgano correspondiente, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

**Art. 20.** Verificación de cumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. El Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, en su caso, deberán revisar la nómina de postulantes con el objeto de verificar la existencia de una o más incompatibilidades señaladas en el artículo 18, respecto de especialistas y jurados. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al miembro implicado.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

En todo caso la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá al especialista o jurado afectado por ella.

**Art. 21.** Reclamación. Los postulantes podrán presentar, en un plazo no superior a 5 días hábiles contado desde la publicación de los resultados del concurso, al Secretario Ejecutivo del Fondo, reclamación fundada, basada en la existencia de una o más causales de incompatibilidad que afecten a los miembros del Consejo, jurados o especialistas. El Secretario Ejecutivo del Fondo solicitará informe al jurado o especialista implicado que deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Con todos los antecedentes o transcurridos los plazos sin evacuación del informe, el Secretario Ejecutivo del Fondo pondrá, inmediatamente, el reclamo y sus antecedentes a disposición del Presidente del Consejo, que resolverá dentro del plazo de 5 días hábiles, en única instancia. De acogerse el reclamo el o los proyectos cuestionados quedarán excluidos de la selección, procediéndose a elegir otro u otros proyectos que hayan participado en el concurso, debiendo publicar en un medio de comunicación nacional o regional, según corresponda, los cambios en la selección de proyectos.



El Secretario Ejecutivo del Fondo deberá comunicar por escrito al postulante o los postulantes que presentaron reclamo por Causal de Incompatibilidad lo resuelto sobre dicho reclamo.

**Art. 22.** Información y Difusión. Dentro de los diez días siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará por escrito a aquellos postulantes cuyos proyectos hayan sido seleccionados.

Asimismo, publicará en un medio de comunicación de circulación nacional la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

#### Párrafo 5°

#### *De la ejecución y supervisión de los proyectos concursables*

**Art. 23.** Convenio de ejecución. Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el responsable del respectivo proyecto, en el cual se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos, así como las garantías y sanciones referentes a su incumplimiento.

Los convenios serán aprobados mediante resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación.

El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los Directores Regionales respectivos.

En todo caso, los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por el responsable del proyecto mediante una letra de cambio emitida a la vista y autorizada ante notario público o una boleta de garantía bancaria a favor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes por un monto equivalente a los recursos asignados, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio. Quedan exceptuadas de otorgar esta caución las municipalidades.

**Art. 24.** Acciones por incumplimiento de convenio. En caso de incumplimiento imputable al responsable del proyecto de las obligaciones establecidas en el convenio, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o el Director Regional de la Cultura y las Artes respectivo, estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

**Art. 25.** Control de Ejecución de los Proyectos. Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo o al Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo el control de la ejecución de los proyectos. Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos y formularios de postulación, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán colaborar con el Consejo en las tareas de supervisión y control pertinentes.

Asimismo, corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo o a los Directores Regionales, según corresponda, certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Secretario Ejecutivo del Consejo o los Directores Regionales según corresponda, procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

#### Párrafo 6°

#### *De las Becas*

**Art. 26.** Reglas especiales para las Becas. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, tratándose de las becas consideradas en el artículo sexto de este reglamento, los recursos correspondientes se asignarán mediante concurso público efectuado a través de postulaciones convocadas del modo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento y cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas que para tales efectos el Presidente del Consejo constituirá con a lo menos 3 integrantes.

Podrán postular al financiamiento en esta área del Fondo solamente personas naturales, que cumplan con los requisitos que exijan las bases correspondientes.

#### Párrafo 7°

##### *De las licitaciones*

**Art. 27.** Carácter y normas de las licitaciones. Las licitaciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento tendrán carácter abierto y público y deberán sujetarse a las bases establecidas previamente, de acuerdo con los criterios y características aprobados por el Consejo de Fomento de la Música Nacional. En todo caso las bases de estas licitaciones deberán establecer, a lo menos, la materia en que incidan, la caracterización de las tareas o proyectos licitados, los criterios de selección y asignación de los recursos del proceso licitatorio, la regulación de los convenios a que dé lugar la licitación y las formas de asegurar el cumplimiento de las condiciones convenidas.

En lo demás las licitaciones públicas se regirán en lo que les sea aplicable por las disposiciones pertinentes a los concursos públicos consignadas en los artículos noveno y siguientes de este reglamento.

#### Párrafo 8°

##### *De los aportes por asignación directa*

**Art. 28.** Procesos de Evaluación y Aporte. Los proyectos que se financien mediante aportes por asignación directa del Fondo podrán ser postulados, en cuyo caso, deberán ser previamente evaluados por Comités o uno o más especialistas, nombrados por el Presidente del Consejo, que informen la solicitud y estudien los antecedentes para evaluar la pertinencia del financiamiento directo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Presidente la aprobación definitiva de los aportes que se efectúen por asignación directa los que en todo caso deberán enmarcarse dentro de los criterios y características previamente definidos por el Consejo para ser asignatario de financiamiento directo. Entre estos criterios podrán considerarse los siguientes:

- a) Excelencia y calidad de la postulación
- b) Impacto social y artístico
- c) Descentralización
- d) Pertinencia respecto de las políticas de desarrollo definidas por el Consejo.

El Consejo propenderá a elaborar un listado de las agrupaciones u organizaciones que integren esta clase de actividades, con el objeto de tener un conocimiento actualizado de sus experiencias y necesidades.

**Art. 29.** Convenios de Colaboración. Todos los aportes que se efectúen deberán consignarse en convenios de colaboración entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las entidades receptoras. En estos convenios se indicará, al menos, el monto del aporte y los destinos que se les dará.

En caso de existir becas de estudios musicales, el convenio, además de lo señalado precedentemente, deberá individualizar a los beneficiarios de las mismas.

#### Párrafo 9°

*Del fomento de la difusión de la música nacional, el incremento del patrimonio cultural y las demás funciones del Consejo*

**Art. 30.** Difusión y estímulo de la creación y la producción nacional. El Consejo estimulará la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que exista y efectuando la convocatoria sobre bases previamente establecidas, en que se determinen las formalidades y procedimientos para la presentación, evaluación y selección de las composiciones.

El Consejo organizará encuentros, seminarios, talleres, festivales, muestras, ferias y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y la producción musical nacional, todo ello conforme a la disponibilidad presupuestaria y por los medios que se determinen más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

**Art. 31.** Convenios para difusión de la Música Nacional. El Consejo propenderá a estimular la difusión de la música nacional

mediante la celebración de convenios con entidades de radio-difusión, televisión u otras, con el objetivo que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional. En estos convenios se podrán establecer formas o modalidades para certificar el cumplimiento de la inclusión de los porcentajes de difusión acordados, ya sean de carácter bilateral, o bien entregadas a un tercero nombrado con acuerdo de las partes.

Con el objeto de poder realizar la certificación y control del cumplimiento de los porcentajes de difusión de música nacional acordados a través de los convenios señalados en el inciso precedente, el Consejo podrá, a su vez, celebrar convenios con entidades gremiales o de gestión colectiva de derechos intelectuales a fin de que contribuyan en el control del efectivo cumplimiento de los compromisos indicados.

En los concursos públicos o licitaciones que se lleven a cabo para el financiamiento o asignación de recursos del Fondo para proyectos que se consideren en las áreas indicadas en la letra b) del artículo quinto y la letra b) del artículo séptimo de este reglamento, las bases correspondientes considerarán favorablemente en sus criterios de evaluación la circunstancia de tratarse de entidades que hayan suscrito convenios de los señalados en el inciso primero del presente artículo. Esta ponderación favorable no podrá exceder del 25% del puntaje total asignado al proyecto.

**Art. 32.** Incremento del patrimonio cultural. En el desarrollo de las materias consignadas en el presente reglamento, el Consejo propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural. Para ello propiciará el contacto con organizaciones o agrupaciones ligadas a estas materias, así como el apoyo de especialistas, recopiladores, estudiosos y cultores de estos géneros.

#### Párrafo 10

#### *Disposiciones generales*

**Art. 33.** Simultaneidad de financiamientos y exclusión de postulaciones con proyectos pendientes. Las bases establecerán

reglas para impedir la postulación de personas o instituciones a financiamientos simultáneos de recursos concursables de este fondo así como de aquellos provenientes de FONDART. Asimismo, fijarán las reglas para excluir la participación de aquellos postulantes que habiendo obtenido financiamiento con anterioridad de este fondo, o del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y Las Artes, no hayan dado término satisfactorio a los respectivos proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias o contractuales que procedan producto de la mora en el cumplimiento de los términos de la asignación de los recursos que correspondan.

**Art. 34.** Reconocimiento y difusión. En toda publicación, escrito, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto financiado total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberá especificarse que tal financiamiento lo ha sido con recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, creado por la ley N° 19.928.

Anótese, tómese razón y publíquese.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda atentamente a usted, *María Ariadna Hornkohl*, Subsecretaria de Educación.

# DECRETO N° 151

Ministerio de Educación

## APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL

(Publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 2005)

Núm. 151.– Santiago, 21 de julio de 2005.– Considerando:

Que, la Ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual, tiene como objetivos el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como, también, la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales;

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada Ley creó, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual;

Que, la misma Ley, en su Capítulo III, dispone que deben reglamentarse las diversas disposiciones referidas a este Fondo, para la adecuada asignación de sus recursos, ponerlo en ejecución y dar un correcto cumplimiento a los objetivos y actividades que se le entregan; y,

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes N° 18.956, N° 19.981; y N° 19.891; y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

## DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual, contemplado en la Ley N° 19.981.

## Título I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Párrafo 1°

*Objeto y Estructura***Artículo 1°.** OBJETO

El Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante “el Fondo”, está destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de planes, proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley N° 19.981, en adelante “la Ley”, y con las disposiciones del presente reglamento.

**Art. 2°.** ADMINISTRACIÓN

El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y se regirá por las disposiciones de la Ley y por las normas del presente reglamento.

Para los efectos de apoyar la administración del Fondo, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un Secretario Ejecutivo, en adelante “el Secretario Ejecutivo”, que lo asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, aportes y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará, además, dando apoyo técnico y administrativo al Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante “el Consejo”, en lo relativo a tales materias.

**Art. 3°.** PATRIMONIO

El patrimonio del Fondo estará compuesto por:

a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación;



- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Las donaciones, herencias, y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil; y

- d) Los recursos provenientes de las subvenciones reembolsables, señaladas en el artículo 43 de este Reglamento.

#### **Art. 4°. BENEFICIARIOS DEL FONDO**

Podrán ser beneficiarios del Fondo las personas naturales chilenas residentes en el país o en el extranjero, los extranjeros con permanencia definitiva en el país y las personas jurídicas chilenas, sean éstas de derecho público o privado, con excepción de los que se encuentran en las situaciones del artículo 50.

#### **Art. 5°. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO**

La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante la modalidad de concursos públicos, licitaciones, asignaciones directas, postulaciones y otros procedimientos, según corresponda, de acuerdo a las diferentes líneas y tipos de proyectos, programas o actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades, las que podrán contemplar una ejecución superior a doce meses. En este caso, deberán contemplar los recursos presupuestarios necesarios para el tiempo que dure el respectivo proyecto, postulación o programa, de acuerdo a los recursos asignados para su ejecución.

#### **Art. 6°. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO**

La distribución de los recursos del Fondo corresponderá al Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, el cual, en el ejercicio de sus facultades, determinará anualmente los recursos que se destinarán a los concursos públicos, licitaciones, asignaciones directas, postulaciones u otras actividades que defina, procurando que un porcentaje de los recursos sea destinado a favorecer el desarrollo equitativo y armónico de la actividad audiovisual en todas las regiones del país.

## Párrafo 2°

*De la Producción Nacional, de las Coproducciones  
y de las Certificaciones respectivas***Art. 7°.** OBRAS AUDIOVISUALES DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por obras audiovisuales de producción nacional a aquellas que reúnan las siguientes características:

- a) Sean producidas para su exhibición o explotación comercial por productores o empresas audiovisuales chilenas;
- b) Sean habladas preferentemente en español o en alguna lengua originaria reconocida en el país;
- c) Sean realizadas mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad chilena y/o extranjeros con permanencia definitiva en el país; y
- d) Sean realizadas mayoritariamente en el territorio nacional.

También se considerarán obras audiovisuales de producción nacional las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción vigentes suscritos por el Estado de Chile, que hayan obtenido el Certificado de Proyecto de Obra Audiovisual de Producción Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

**Art. 8°.** OBRAS AUDIOVISUALES DE COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL

Para efectos de este Reglamento se entenderá por obra audiovisual de coproducción internacional, aquella realizada en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

**Art. 9°.** PROYECTO DE OBRA AUDIOVISUAL DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN COPRODUCCIÓN

Se considerará proyecto de obra audiovisual de producción nacional en coproducción aquel que, teniendo por objeto la realización de una obra audiovisual, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el artículo 7°, requiriendo para este efecto

certificar esta condición con el fin de optar a las ayudas del Fondo de Fomento Audiovisual.

Los proyectos en coproducción que contemplen exclusivamente participación financiera chilena quedarán excluidos de optar a las ayudas del Fondo.

**Art. 10. CERTIFICADO DE PROYECTO DE OBRA AUDIOVISUAL DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN COPRODUCCIÓN**

El Certificado de Proyecto de Obra Audiovisual de Producción Nacional en Coproducción es el documento otorgado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que acredita la condición de proyecto de obra audiovisual de producción nacional en coproducción y, que, además, habilita para optar a las ayudas y demás medidas de fomento de este Fondo establecidas para las obras audiovisuales de producción nacional, sin perjuicio de los demás requisitos que establece el presente Reglamento y las bases respectivas.

**Art. 11. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PROYECTO DE OBRA AUDIOVISUAL DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN COPRODUCCIÓN**

Para obtener el Certificado referido en el artículo anterior, el productor chileno, antes del inicio del rodaje, deberá presentar la solicitud ante el Secretario Ejecutivo, acompañando los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de derechos del autor o autores del guión o, en su caso, de cesión de derechos de la obra preexistente, y certificado de inscripción del guión en el Registro de Propiedad Intelectual.
2. Guión de la película, plan de rodaje, presupuesto y plan financiero.
3. Nómina de los miembros de los equipos de creación, artísticos y técnicos especializados, con expresión de su nacionalidad.
4. Contrato de coproducción, en el que se especificará los porcentajes de participación artística y técnica de las partes, los aportes en dinero de cada coproductor y los acuerdos de reparto de mercados y beneficios.
5. Certificado de coproducción emitido por el organismo audiovisual competente del o de los otros países.
6. Otros documentos requeridos por el respectivo acuerdo o convenio de coproducción.

El Secretario Ejecutivo evaluará la documentación descrita y en caso de cumplir los requisitos lo remitirá al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para la emisión del certificado.

En todo caso, la solicitud de recursos al Fondo se hará siempre en base a la participación nacional en la coproducción.

**Art. 12. CERTIFICADO DE OBRA AUDIOVISUAL DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN COPRODUCCIÓN**

El Certificado de Obra Audiovisual de Producción Nacional en Coproducción es el documento otorgado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que acredita, una vez terminada la obra audiovisual de producción nacional en coproducción, que ésta ha dado cumplimiento al proyecto inicialmente aprobado.

**Art. 13. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE OBRA AUDIOVISUAL DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN COPRODUCCIÓN**

Para obtener el certificado descrito en el artículo precedente, el productor chileno deberá presentar la solicitud al Secretario Ejecutivo acompañando los siguientes documentos:

1. Certificado de Proyecto de Obra Audiovisual de Producción Nacional en Coproducción referido en el artículo 10 de este Reglamento.
2. Antecedentes técnicos de la obra tales como sinopsis escrita, duración, formato y año de producción.
3. Contratos de coproducción, en caso que sean distintos a los iniciales.
4. Ficha artística-técnica definitiva en que conste función y nacionalidad de los participantes.
5. Plan financiero definitivo, con identificación de empresas productoras y porcentajes de participación.
6. Costo total desglosado por ítems, que permita identificar la parte del proceso que financió cada país.
7. Todo documento que modifique o complemente lo señalado en el artículo 11 precedente.

El Secretario Ejecutivo evacuará un informe que indicará si el proyecto original aprobado es similar al contenido de la obra audiovisual resultante. En caso de verificarse esta condición, remitirá los antecedentes al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para la emisión del certificado.

La solicitud de Certificado de Obra Audiovisual de Producción Nacional en Coproducción se rechazará cuando, de los antecedentes aportados por el productor nacional, se colija que se ha alterado sustancialmente el proyecto inicial aprobado o se ha incumplido el convenio de coproducción respectivo.

## Título II

### DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

#### Párrafo 1°

#### *Líneas concursables*

#### **Art. 14. LÍNEAS CONCURSABLES**

Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas se asignarán mediante concursos públicos:

1) Apoyo a la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje;

2) Otorgamiento de subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción;

3) Otorgamiento de subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;

4) Apoyo a proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;

5) Apoyo a la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, conforme a los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;

6) Financiamiento de planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, debiendo destinarse una proporción de los recursos asignados a tal efecto a regiones distintas de la Metropolitana;

7) Financiamiento de planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación para el desarrollo audiovisual, debiendo destinarse una proporción de los recursos asignados a tal efecto a regiones distintas de la Metropolitana.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas prima nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en los numerales 1), 2) y 3) precedentes, según requisitos de calidad de los proyectos postulados.

#### **Art. 15. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS CONCURSOS Y SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS**

Para la asignación de recursos de las líneas concursables del artículo precedente, se tendrá en consideración los siguientes criterios, que se deberán contemplar en las bases respectivas:

- a) Impacto social, artístico y cultural;
- b) Viabilidad técnica y financiera;
- c) Estructura de financiamiento.

#### Párrafo 2°

#### *Reglas de los Concursos*

#### **Art. 16. CONVOCATORIA**

La convocatoria para los proyectos y postulaciones concursables que serán financiados por el Fondo se efectuará anualmente mediante llamados a concursos públicos realizados por el Consejo.

Los llamados a participar en los concursos públicos y a presentar proyectos y postulaciones para ser financiados con recursos del Fondo serán realizados de manera pública en medios de comunicación social que cubran el territorio nacional. Asimismo, podrán utilizarse medios electrónicos, con el objeto de asegurar un amplio conocimiento por parte de los interesados y de la ciudadanía en general respecto de su realización.

#### **Art. 17. PLAZOS Y CONTENIDO DE LOS AVISOS DE CONVOCATORIA**

Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de treinta días contados desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y postulaciones y deberán

contener, a lo menos, los lugares dónde deben ser retiradas las bases y formularios del concurso, las líneas del Fondo a las que se convoca, los plazos de entrega de los proyectos y la fecha de cierre de las postulaciones.

**Art. 18. CARÁCTER, REQUISITOS Y NORMAS DE LOS CONCURSOS**

Los concursos para seleccionar proyectos y postulaciones presentados al Fondo serán de carácter público y se regirán en su formalidad y procedimientos por bases que serán comunicadas previamente a los postulantes y bajo las cuales se asignarán los recursos.

En las bases se fijarán las modalidades de postulación dentro de las líneas del Fondo, las condiciones, plazos de postulación y requisitos de la misma; se señalarán los criterios de evaluación que en cada caso se emplearán en la selección y ponderación que habrá de darse a éstos; se indicarán los montos estimados de recursos concursables por líneas de proyectos y postulaciones, los tipos de postulantes y los límites máximos de financiamiento; las cauciones para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos y resguardo de los recursos aportados; y, en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo y sus líneas de financiamiento, así como todas las demás materias que este reglamento establece como parte de las bases de los concursos.

Las bases serán aprobadas por resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Art. 19. CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y POSTULACIONES**

Los proyectos y postulaciones sólo podrán ser presentados en los formularios de postulación elaborados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en caso contrario, no serán considerados en el proceso de evaluación. Dichos formularios se retirarán por los interesados conjuntamente con las bases del concurso. En ellos se contemplará, al menos, el título del proyecto, la individualización del responsable, la fecha de recepción, los objetivos, las actividades para su desarrollo, el presupuesto de gastos, los recursos solicitados y los demás antecedentes que se requieran según el caso.

La presentación de los proyectos y postulaciones se hará en la sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o en la de los

Consejos Regionales del mismo y deberá efectuarse de acuerdo a las bases respectivas y en los plazos que en ellas se indique. Los postulantes recibirán un comprobante de recepción, en el que constará la identificación del proyecto, la individualización del postulante y la fecha de recepción.

Asimismo, podrán utilizarse para la difusión y comunicación de los concursos medios electrónicos que aseguren a los postulantes y a la ciudadanía en general el conocimiento y acceso a los procesos de concurso del Fondo, todo conforme a lo que las respectivas bases señalen.

### Párrafo 3°

#### *Evaluación y Selección de Proyectos y Postulaciones y Adjudicación de los Recursos*

#### **Art. 20. COMITÉS DE ESPECIALISTAS**

Para los efectos de la evaluación y selección de proyectos y postulaciones y adjudicación de recursos en las líneas concursables definidas en el artículo 14, se constituirán comités de especialistas encargados, por una parte, de efectuar la evaluación técnica, financiera y artística de los proyectos y postulaciones, en adelante “los Comités Evaluadores”, y, por otra, un comité de especialistas que en calidad de jurado concurrirán a la selección de proyectos.

#### **Art. 21. DE LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE ESPECIALISTAS**

Los miembros de los comités de especialistas serán designados por el Consejo, el que deberá velar que su integración contemple personas de destacada trayectoria, experiencia y conocimientos en las áreas específicas del arte y la industria audiovisual de que trate el respectivo concurso.

Los Comités Evaluadores estarán constituidos por no menos de tres miembros, y el jurado por no menos de cinco. En ambos casos el Consejo deberá nombrar reemplazantes para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad, imposibilidad o ausencia por cualquier razón, de los miembros titulares. Los reemplazantes deberán cumplir con los mismos requisitos que los titulares.



Los integrantes de los Comités de Especialistas durarán en sus funciones por un año, sin perjuicio que puedan ser designados por otro período.

La designación de los integrantes de los Comités de Especialistas será formalizada por resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que será publicada.

#### **Art. 22. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A CONCURSO**

Los Comités Evaluadores elaborarán un informe con la evaluación artística, técnica y financiera de los proyectos y postulaciones sometidas a su conocimiento.

Asimismo, confeccionarán una nómina de proyectos y postulaciones elegibles que se encuentren en condiciones de ser seleccionados, con indicación del puntaje obtenido. Las bases de concurso establecerán el puntaje mínimo que deben obtener los proyectos y postulaciones para ser susceptibles de selección.

#### **Art. 23. SELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**

El jurado, de entre los proyectos que fueren incluidos en la nómina señalada en el artículo anterior, seleccionará a aquellos que, en su opinión fundada, califican para ser financiados, procediendo, en el marco de los recursos establecidos por el Consejo para cada una de las líneas, a proponer los montos de financiamiento a los proyectos y postulaciones que cumplan con los requerimientos de calidad necesarios, hasta completar el total de recursos disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, el jurado estará facultado, excepcionalmente, para asignar un monto inferior al solicitado cuando ello resulte factible conforme al plan de financiamiento presentado en el proyecto o postulación respectiva.

Asimismo, elaborará listas de espera para el caso de existir recursos remanentes, a causa de renunciaciones expresas de los responsables de proyectos o postulaciones seleccionados, de configurarse alguna causal de incompatibilidad sobre un titular de proyecto o postulación, o por no comparecencia a la suscripción de convenios en los plazos establecidos.

El acuerdo del jurado será adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión respectiva y el quórum para sesionar será la mitad más uno de sus miembros. Del acuerdo final del jurado se levantará un acta, que incluirá la individualización de los proyectos seleccionados y el monto asignado para su ejecución. Este acuerdo

será remitido al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para la dictación de la resolución respectiva.

El jurado conforme a los antecedentes de los proyectos seleccionados podrá declarar desierto todo o parte del concurso por motivos fundados, no existiendo obligación de indemnizar a los concursantes. En este caso, el Consejo podrá reasignar los recursos remanentes a otras líneas del concurso.

De no existir iniciativas que cuenten con los requisitos mínimos de selección, el Consejo hará un nuevo llamado a concurso en las líneas o áreas que requieran de mayor apoyo, o bien, destinará el remanente a actividades o programas que defina en el ejercicio de sus facultades.

#### **Art. 24. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ESPECIALISTAS**

Los integrantes de los comités de especialistas ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad. Asimismo, podrán organizar internamente su trabajo de modo de asegurar la equanimidad y control en la elaboración de informes y asignación de puntajes atribuidos a los proyectos y postulaciones.

En el trabajo de los Comités de Especialistas se observarán en todo caso los principios de no formalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada línea de concurso.

#### **Art. 25. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE ESPECIALISTAS**

Ningún integrante de los Comités de Especialistas podrá tomar parte en la discusión de asuntos en el que él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés personal.

Los integrantes de los Comités de Especialistas se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los responsables de proyectos o postulaciones en que les toque intervenir.

b) No podrán ser representantes legales, integrantes de directorios, gerentes o directores ejecutivos de instituciones y/o personas

jurídicas que postulen proyectos al concurso en que les tocara intervenir.

c) No podrán participar como responsables de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad, ni tampoco podrán ser titulares de proyectos en el concurso que les tocara intervenir.

#### **Art. 26. COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD SOBREVINIENTE**

El integrante de los Comités de Especialistas respecto del cual se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario Ejecutivo. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del órgano correspondiente, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

#### **Art. 27. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA SOBRE INCOMPATIBILIDAD**

El Secretario Ejecutivo deberá revisar la nómina de postulantes con el objeto de verificar la existencia de una o más de las incompatibilidades señaladas en el artículo 25 respecto a los integrantes de los comités de especialistas. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al integrante implicado.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación. No obstante lo anterior, la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá siempre al especialista afectado por ella.

#### **Art. 28. RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Los postulantes a los concursos públicos podrán presentar por escrito al Secretario Ejecutivo, en un plazo no superior a 5 días hábiles contado desde la publicación de los resultados del concurso, reclamación fundada basada en la existencia de una o más causales de incompatibilidad que afecten a los integrantes de los comités de especialistas. El Secretario Ejecutivo solicitará informe al especialista implicado, quien deberá evacuarlo en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo sin haberse evacuado éste, el Secretario Ejecutivo pondrá el reclamo y sus antecedentes a disposición del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las

Artes, quien resolverá, dentro del plazo de 5 días hábiles, en única instancia. De acogerse el reclamo, el o los proyectos impugnados quedarán excluidos de la selección, procediéndose a elegir otro u otros proyectos de la lista de espera, debiendo publicarse en un medio de comunicación nacional los cambios en la selección de proyectos.

La resolución que acoja o deniegue el reclamo será notificada a los interesados.

#### **Art. 29. INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN**

Dentro de los quince días siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes publicará en un medio de comunicación de circulación nacional la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

#### Párrafo 4°

#### *Ejecución y Supervisión de los Proyectos Concursables*

#### **Art. 30. CONVENIO DE EJECUCIÓN**

Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el responsable del respectivo proyecto o postulación, en el cual se consignarán, al menos, los derechos, obligaciones y retribuciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos, las garantías y sanciones referentes a su incumplimiento y el procedimiento de reembolso cuando corresponda.

El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivos.

Los convenios comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación administrativa y serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió.

**Art. 31. CAUCIÓN O GARANTÍA**

Los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por el responsable del proyecto mediante una letra de cambio emitida a la vista y autorizada ante notario público, una boleta de garantía bancaria o una póliza de seguro a favor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes por un monto equivalente a los recursos asignados, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio. Quedan exceptuadas de otorgar esta caución las municipalidades y los demás servicios públicos.

**Art. 32. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio, imputable al responsable del proyecto o postulación, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo, en su caso, estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

Además, se considerará incumplimiento la no obtención del Certificado de Obra de Producción Nacional en Coproducción por la causal a que se refiere el inciso final del artículo 13 del presente Reglamento.

**Art. 33. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS**

Corresponderá al Secretario Ejecutivo o al Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo el control de la ejecución de los proyectos.

Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de la ley, de este Reglamento, de las bases, de los procedimientos y formularios de postulación, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán facilitar en todo momento las tareas de supervisión y control pertinentes.

Asimismo, corresponderá al Secretario Ejecutivo o a los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, según corresponda, certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, así como el reembolso de hasta el 50% de la ayuda en los casos establecidos por la Ley, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, según corresponda, procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

### Título III

#### DE LAS ASIGNACIONES DEL NUMERAL 16) DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY

##### **Art. 34.** LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO DE ESTE TÍTULO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 7° de la Ley, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual podrá asignar hasta un 20% de los recursos del Fondo a las siguientes líneas:

1) Financiamiento de actividades destinadas a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;

2) Financiamiento de programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;

3) Otorgamiento de subvenciones para el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;

4) Apoyo a programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por salas de cine arte y centros culturales, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

##### **Art. 35.** INHABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Ningún integrante del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual podrá tomar parte en la discusión y resolución de asuntos relacionados con el otorgamiento de los recursos de este Título en los que

él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan interés personal. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas, el consejero implicado deberá así declararlo de inmediato y no será contabilizado para los efectos de determinar el quórum respectivo en la votación del asunto de que se trate, quedando tal circunstancia registrada en el acta respectiva.

### **Art. 36. PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN**

Las postulaciones a las líneas de financiamiento de este Título se harán mediante la presentación de un proyecto, el que será presentado directamente al Consejo a través de su Secretario Ejecutivo. El Consejo, para pronunciarse acerca de la pertinencia del financiamiento solicitado y la asignación de los recursos, contará con evaluaciones que deberán enmarcarse dentro de los criterios generales y características previamente definidas por éste. Estas evaluaciones podrán ser requeridas a uno o más especialistas nombrados por el Consejo, quienes deberán analizar los antecedentes e informarán fundadamente.

Los especialistas a que alude el inciso anterior estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en los artículos 25 al 27 de este Reglamento.

### **Art. 37. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN**

Para la asignación de los recursos de este Título, el Consejo tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Impacto social, artístico y cultural;
- b) Viabilidad técnica y financiera;
- c) Estructura de financiamiento;
- d) Pertinencia respecto de las políticas de fomento definidas por el Consejo.

### **Art. 38. INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN**

Anualmente el Consejo comunicará públicamente, sea por un medio escrito o electrónico, la nómina de los proyectos beneficiados a través de las asignaciones de este Título, incluyendo su individualización, nombre de las personas u organizaciones responsables de los mismos, breve reseña y los correspondientes recursos asignados.

**Art. 39. CONVENIO DE EJECUCIÓN**

Todos los aportes que se asignen de acuerdo a este Título deberán consignarse en convenios suscritos entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el responsable del proyecto respectivo. En estos convenios se indicará, al menos, el monto asignado, los destinos que se les dará, los derechos y obligaciones, las retribuciones, las garantías y sanciones por incumplimiento y el procedimiento de reembolso cuando corresponda.

Los convenios serán aprobados mediante resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación.

El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, respectivos.

**Art. 40. CAUCIÓN O GARANTÍA**

Los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por el responsable del proyecto mediante una letra de cambio emitida a la vista y autorizada ante notario público, una boleta de garantía bancaria o una póliza de seguro a favor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes por un monto equivalente a los recursos asignados, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio. Quedan exceptuadas de otorgar esta caución las municipalidades y los demás servicios públicos.

**Art. 41. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio imputable al responsable del proyecto, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo, en su caso, estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

**Art. 42. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS**

Corresponderá al Secretario Ejecutivo o al Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo el control de la ejecución de los proyectos.



Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán facilitar en todo momento las tareas de supervisión y control pertinentes.

Asimismo, corresponderá al Secretario Ejecutivo o a los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, según corresponda, certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Cumplido el trámite de la certificación de ejecución, así como el reembolso de hasta el 50% de la ayuda en los casos establecidos por la Ley, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, según corresponda, procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

## Título IV

### REEMBOLSO DE RECURSOS ASIGNADOS

#### **Art. 43.** PROYECTOS SUJETOS A REEMBOLSO DE HASTA EL 50% DE LOS APORTES ASIGNADOS

Las ayudas o subvenciones entregadas para la realización de las obras audiovisuales señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 14, así como la indicada en el numeral 1) del artículo 34 del presente Reglamento, estarán sujetas a la obligación de reembolso de hasta el equivalente al 50% de los recursos asignados a dicho proyecto por el Fondo, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de esa producción audiovisual.

En las bases de cada concurso se determinará el porcentaje y el procedimiento de reembolso a que quedará afecta la ayuda del Fondo.

Asimismo, en las bases de cada concurso podrá fijarse, además, un porcentaje adicional de reembolso para quienes ofrezcan un porcentaje de reembolso superior al fijado en dichas bases cuando procediere, sin exceder el límite del 50% fijado en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley.

**Art. 44. INGRESOS NETOS**

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

En el caso de las coproducciones, se considerarán ingresos netos y costos del productor chileno aquellos que correspondan a éste en la proporción acordada en el contrato o convenio respectivo, incorporado en el proyecto aprobado.

**Art. 45. ACTOS DE COMERCIALIZACIÓN**

Se entiende por comercialización toda explotación comercial de obras audiovisuales en los distintos territorios y ventanas de explotación, definidos en los contratos respectivos, tales como exhibiciones en salas cinematográficas, venta o arriendo de videogramas, televisión en todas las modalidades abierta y de pago, venta o transmisión por Internet, exhibición en cualquier medio de transporte o cualquier otro medio o soporte que los avances técnicos pudieran proporcionar para la explotación y, en general, toda otra forma de comercialización que genere ingresos.

**Art. 46. ENTREGA DE INFORMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

Los productores, exhibidores y otros que participen en la cadena de comercialización deberán entregar semestralmente al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes información acerca de los ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva obra audiovisual desde que se verifique cualquiera de los actos de comercialización referidos en el artículo precedente. Dicha información deberá ser la contenida en los libros contables, contratos de ventas y preventas, contratos de distribución y en otros documentos o antecedentes que acrediten la comercialización de la producción, y ser respaldada con las certificaciones contables y tributarias fijadas en las bases respectivas.

**Art. 47. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO**

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes determinar la existencia de ingresos netos y el inicio de la obligación de reembolso del monto de la ayuda otorgada. Dicho reembolso se hará efectivo, en forma periódica, conforme

a la bases del concurso y a lo que se establezca en el correspondiente convenio.

**Art. 48. ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE REEMBOLSO**

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Título, el monto de la ayuda otorgada afecta a reembolso se expresará en unidades de fomento, así como los abonos que se efectúen por concepto de reembolso.

**Art. 49. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REEMBOLSO**

En caso de incumplimiento de la obligación de reembolso establecida en el presente Título, los responsables morosos quedarán inhabilitados para postular a la asignación de recursos del Fondo mientras dure la mora, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes haga efectiva las cauciones a que se refieren los artículos 31 y 40 de este Reglamento, según corresponda, y accione judicialmente con el fin de obtener la restitución de los fondos respectivos.

Asimismo, se aplicarán iguales sanciones que las establecidas en el inciso precedente cuando no se provea oportuna y fidedignamente la información a que se refiere el artículo 46.

## Título V

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 50. SIMULTANEIDAD DE FINANCIAMIENTOS Y EXCLUSIÓN DE POSTULANTES CON EJECUCIÓN DE PROYECTOS PENDIENTES**

Las bases de los concursos establecerán reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando la ejecución de uno afecte la viabilidad de otro, sea que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

De igual manera, dichas bases fijarán las reglas para excluir la participación de aquellos postulantes que, habiendo obtenido financiamiento con anterioridad de este Fondo, o de los otros

Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, no hayan dado término satisfactorio a los respectivos proyectos y estén afectos a sanción administrativa y a aquellos que, sin autorización administrativa, mantengan pendiente el término de ejecución de proyecto a la fecha de apertura del concurso, contraviniendo las normas suscritas en el convenio de ejecución de proyecto. Lo anterior, sin perjuicio que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan.

La circunstancia de encontrarse inhabilitado un postulante para ser beneficiario del Fondo será certificada por el Secretario Ejecutivo.

#### **Art. 51. RECONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN**

En toda publicación, escrito, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto, planes, programas y acciones financiados total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Reglamento deberá especificarse que tal financiamiento lo ha sido con recursos del Fondo de Fomento Audiovisual, creado por la Ley N° 19.981, obligación que se incluirá expresamente en el convenio de ejecución respectivo.

Anótese, tómesese razón y publíquese.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.— *Nicolás Eyzaguirre Guzmán*, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.— Saluda atentamente a usted.— *Pedro Montt Leiva*, Subsecretario de Educación.

# DECRETO N° 223<sup>1</sup>

Ministerio de Educación

## APRUEBA REGLAMENTO SOBRE OTORGAMIENTO DEL “PREMIO PEDRO SIENNA” AL ARTE Y A LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL NACIONAL

(Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2005)

Núm. 223.– Santiago, 11 de noviembre de 2005.

Considerando:

Que, la Ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual tiene como objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como, también, la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales;

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada ley creó, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual;

Que, en el numeral 3 del artículo 7° de la misma ley se establece que se otorgarán, con cargo al Fondo de Fomento Audiovisual, premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional; y,

---

<sup>1</sup> Última modificación: Decreto N° 338, Educación, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2005.

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N<sup>os</sup> 18.956, 19.891 y 19.981; en los artículos 32 N<sup>o</sup> 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; y en la Resolución N<sup>o</sup> 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

#### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del “PREMIO PEDRO SIENNA” al Arte y a la Industria Audiovisual Nacional, otorgado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

**Artículo 1<sup>o</sup>.** Créase el “PREMIO PEDRO SIENNA” al Arte y la Industria Audiovisual Nacional, en las menciones de “Destacada Trayectoria” y de “Reconocimiento Especial”, que será entregado anualmente.

#### DEL “PREMIO PEDRO SIENNA” A LA DESTACADA TRAYECTORIA

**Art. 2<sup>o</sup>.** El “PREMIO PEDRO SIENNA” a la Destacada Trayectoria estará destinado a reconocer a un autor, artista, técnico o productor que se destaque por su originalidad, creatividad, calidad artística o proyección de su obra audiovisual y a las actividades relevantes de difusión y preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.

**Art. 3<sup>o</sup>.** El “PREMIO PEDRO SIENNA” a la Destacada Trayectoria consistirá en la estatuilla “Pedro Sienna” y en una suma de dinero equivalente a 250 UTM, y será otorgado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en el mes de enero de cada año, en ceremonia solemne.

El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual adoptará su decisión por la mayoría de los miembros presentes, en sesión convocada especialmente al efecto.

#### DEL “PREMIO PEDRO SIENNA” DE RECONOCIMIENTO ESPECIAL

**Art. 4<sup>o</sup>.** El “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial se otorgará a quienes se destaquen por la originalidad, creatividad, calidad artística y proyección de la obra audiovisual, y por la participación en la obra o en trabajos incorporados en ellas en las

categorías correspondientes, que hayan sido estrenadas comercialmente o comunicadas públicamente en el país entre el 1 de noviembre del año anterior a la convocatoria y el 31 de octubre del año que corresponde a la misma, o a actividades de difusión y de preservación patrimonial realizadas durante el mismo período.

**Art. 5°.** El “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial consistirá en la estatuilla “Pedro Sienna” y se otorgará en las categorías que se señalan a continuación:

Largometrajes ficción y animación:

1. Mejor largometraje;
2. Mejor guión;
3. Mejor interpretación protagónica femenina;
4. Mejor interpretación protagónica masculina;
5. Mejor interpretación secundaria;
6. Mejor dirección de arte;
7. Mejor diseño de vestuario;
8. Mejor maquillaje;
9. Mejores efectos especiales.

Largometraje documental, ficción y animación:

10. Mejor dirección;
11. Mejor dirección de fotografía;
12. Mejor montaje;
13. Mejor música original;
14. Mejor banda sonora;
15. Mejor largometraje documental;
16. Mejor cortometraje y mediometraje documental;
17. Mejor cortometraje y mediometraje ficción; y
18. Mención especial del Jurado.

**Art. 6°.** Para los efectos de postular al “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual efectuará la correspondiente convocatoria en el mes de noviembre de cada año, a través de una publicación en, a lo menos, un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

**Art. 7°.** Podrán proponer obras y candidatos para ser galardonados con este Premio, en las categorías establecidas en el artículo 5° precedente, las instituciones nacionales vinculadas al

ámbito audiovisual, tales como las entidades de educación superior que imparten enseñanza profesional en el arte audiovisual, los sindicatos y asociaciones de actores, artistas o técnicos, las entidades relacionadas con la industria audiovisual y las corporaciones o fundaciones cuyo objetivo principal sea la difusión, conservación, promoción y apoyo al audiovisual. Asimismo, podrá proponer obras y candidatos el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Cada entidad sólo podrá proponer una obra o un candidato en cada una de las categorías establecidas precedentemente.

Un Comité de Preselección confeccionará la nómina de postulaciones que en definitiva se someterá a la decisión del Jurado, luego de revisar la totalidad de las obras y candidatos propuestos, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

El Comité de Preselección se integrará anualmente por cinco personas como mínimo y catorce como máximo, según lo determine el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, mediante resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Art. 8°.** El presente Premio será discernido por un Jurado compuesto por siete personas de reconocida competencia y trayectoria, designadas para este objeto por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, a más tardar, en el mes de diciembre de cada año. El Jurado, al constituirse, deberá elegir entre sus integrantes a un Presidente. El Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento del Audiovisual actuará como secretario de acta, sin derecho a voto.

**Art. 9°.** Ningún integrante del Jurado podrá tomar parte en la discusión de asuntos en el que él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entenderá que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Los miembros del Jurado se encontrarán afectos a las siguientes inhabilidades:

a) No podrán ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los postulantes al Premio en que les tocara intervenir.

b) No podrán ser representantes legales, integrantes de directorios o directores ejecutivos de instituciones y/o de personas



jurídicas que sean productores de obras audiovisuales que postulen al Premio en que les tocara intervenir.

c) No podrán participar como ejecutores, productores o en cualquier otra calidad en obras postuladas al Premio en que les tocara intervenir.

**Art. 10.** El Jurado sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá su presidente.

**Art. 11.** El Jurado, en casos calificados, podrá premiar en una de las categorías a más de una persona u obra audiovisual. Podrá, asimismo, por unanimidad de los presentes, declarar desierto el premio en una o más categorías.

**Art. 12.** Para discernir los Premios el Jurado emitirá su fallo en el mes de enero del año siguiente a su designación.

**Art. 13.** De las deliberaciones del Jurado se deberá dejar constancia en las actas respectivas debidamente suscritas por sus integrantes.

**Art. 14.** La decisión del Jurado será difundida por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, a través de medios de comunicación públicos y la notificación al ganador se enviará por carta certificada.

**Art. 15.** La entrega de los premios correspondientes a cada año se efectuará en ceremonia solemne, que tendrá lugar en el mes de enero del año siguiente.

Anótese, tómese razón y publíquese.– RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.– *Sergio Bitar Chacra*, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.– Saluda atentamente, *Pedro Montt Leiva*, Subsecretario de Educación.

# OTRAS NORMAS RELACIONADAS

## **ACUERDOS INTERNACIONALES**

1. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
2. *Tratado sobre protección de muebles de valor histórico.* Firmado en Washington y promulgado por Decreto N° 1861 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1938.
3. *Convención sobre constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.* Promulgado por Decreto N° 420 de Relaciones Exteriores, de 20 de agosto de 1953.
4. *Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.* Promulgada por Decreto N° 74 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1955.
5. *Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.* Promulgada por Decreto N° 200 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 1955.
6. *Convención Universal sobre Derecho de Autor.* Promulgada por Decreto N° 75 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1955.
7. *Convenio cultural suscrito con España.* Promulgado por Decreto N° 292 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 1969.
8. *Convenio Andrés Bello.* Promulgado por Decreto N° 902 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1971.
9. *Convención Aduanera sobre importación temporal de material científico.* Promulgada por Decreto N° 742 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1971.

10. *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Promulgado por Decreto N° 121 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1973.
11. *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. Promulgada por Decreto Ley N° 453 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1974.
12. *Convenio Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Promulgado por Decreto Ley N° 907 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1975.
13. *Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural*. Promulgada por Decreto Ley N° 3056, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1980.
14. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Promulgado por Decreto N° 326 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989.
15. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Promulgada por Decreto N° 789 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 1989.
16. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Promulgada por Decreto N° 830 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.
17. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Promulgada por Decreto N° 873 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.
18. *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. Promulgado por Decreto N° 82 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 2007.
19. *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo*. Promulgado por Decreto N° 236 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2008.

**LEYES**

1. LEY N° 12.084. *Concede franquicias aduaneras para importación y exportación de obras nacionales y extranjeras*. Publicada en el Diario Oficial de 18 de agosto de 1956.
2. LEY N° 17.026. *Declara día nacional del huaso*. Publicada en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1968.
3. LEY N° 17.911. *Libera derechos de importación de películas vírgenes*. Publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1973.
4. LEY N° 19.846. *Calificación de la producción cinematográfica*. Publicada en el Diario Oficial de 4 enero de 2003.
5. LEY N° 20.153. *Declara día nacional del teatro el 11 de mayo de cada año*. Publicada en el Diario Oficial de 21 de marzo de 2007.
6. LEY N° 20.216. *Establece normas en beneficio del circo chileno*. Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2007.

**OTRAS NORMAS**

1. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 119. *Libera de la contribución de bienes raíces a los monumentos históricos y públicos*. Publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 1953.
2. DECRETO N° 647. Ministerio de Economía. *Crea Consejo de fomento de la industria cinematográfica*. Publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1967.
3. DECRETO 1122. Ministerio de Educación. *Reglamento para aplicación de la Ley 17.336 sobre derecho de autor*. Publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1971.
4. RESOLUCIÓN 1707. Ministerio de Educación. *Se declara día nacional del americanismo el 14 de abril de cada año*. Publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1975.
5. DECRETO N° 863. Ministerio de Educación. *Fija normas para la exportación de obras de arte*. Publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1976.
6. DECRETO LEY N° 1585. *Exención de derechos a películas educativas y culturales*. Publicado en el Diario Oficial de 8 de noviembre de 1976.

7. DECRETO N° 311. Ministerio de Educación. *Declara monumento histórico patrimonio subacuático que indica, cuya antigüedad sea mayor de 20 años.* Publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1999.
8. DECRETO N° 54. Ministerio Secretaría General de Gobierno. *Declara día nacional de la cueca el 17 de septiembre de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1989.
9. DECRETO N° 861. Ministerio de Interior. *Declara día nacional de los derechos humanos el 10 de diciembre de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1990.
10. DECRETO N° 303. Ministerio de Educación. *Declara día nacional del cine el 21 de junio de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1993.
11. DECRETO N° 149. Ministerio de Educación. *Declara día nacional de la educación rural el 7 de abril de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1998.
12. DECRETO N° 158. Ministerio de Planificación y Cooperación. *Declara día nacional de los pueblos indígenas el 24 de junio de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 23 de julio de 1998.
13. DECRETO N° 252. Ministerio de Educación. *Establece día del patrimonio cultural de Chile.* Publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 2000.
14. DECRETO N° 238. Ministerio de Educación. *Declara día nacional del artesano el 7 de noviembre de cada año.* Publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2003.
15. DECRETO N° 336. Ministerio de Educación. *Reglamento para el nombramiento de los integrantes del directorio, del comité consultivo nacional, de los consejos regionales y de los comités consultivos regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.* Publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 2003.
16. RESOLUCIÓN N° 56. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. *Aprueba acuerdo celebrado entre la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la República de Argentina y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile para el otorgamiento del Premio Binacional de las Artes y la Cultura.* Publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 2007.

# ÍNDICE TEMÁTICO DE NORMAS COMPENDIADAS

## **NORMATIVA SOBRE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN**

- Ley N° 17.236.** Ministerio de Educación Pública. APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN EL EJERCICIO Y DIFUSIÓN DE LAS ARTES. Publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1969 ..... 127
- Decreto N° 665.** Ministerio de Educación Pública. INSTITUYE LA ORDEN AL MÉRITO DOCENTE Y CULTURAL “GABRIELA MISTRAL”. Publicado en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1977 ..... 329
- Artículo 8° de la Ley N° 18.985.** Ministerio de Hacienda. DONACIONES CON FINES CULTURALES. Publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990 ..... 209
- Decreto N° 787.** Ministerio de Educación Pública. APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985 SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES. Publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1991 ..... 355
- Ley N° 19.169.** Ministerio de Educación Pública. ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES. Publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1992 ..... 217
- Ley N° 19.227.** Ministerio de Educación Pública. CREA FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA. Publicada en el Diario Oficial de 10 de julio de 1993 ..... 225

- Decreto N° 587.** Ministerio de Educación Pública. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA. Publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1993 ..... 341
- Decreto N° 915.** Ministerio de Educación Pública. REGLAMENTA FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DENOMINADA “NEMESIO ANTÚNEZ”. Publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1995 ..... 351
- Ley N° 19.891.** Ministerio de Educación. CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES. Publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2003 ..... 279
- Ley N° 19.928.** Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA. Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004 ..... 305
- Decreto N° 65.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES. Publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2004 ..... 355
- Decreto N° 187.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2004 ..... 381
- Ley N° 19.981.** Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004 ..... 315
- Decreto N° 151.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 2005 ..... 397
- Decreto N° 223.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE OTORGAMIENTO DEL “PREMIO PEDRO

SIENNA" AL ARTE Y A LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL NACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2005 .....	419
--	-----

## **RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

<b>Ley N° 17.336.</b> Ministerio de Educación Pública. PROPIEDAD INTELECTUAL. Publicada en el Diario Oficial de 2 de noviembre de 1970 .....	147
--	-----

## **RÉGIMEN PROFESIONAL Y LABORAL DEL TRABAJO ARTÍSTICO**

<b>Capítulo IV del Título II del Código del Trabajo.</b> Ministerio del Trabajo. CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE LAS ARTES Y ESPECTÁCULOS. Texto refundido publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 2003 .....	301
--	-----

## **RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO**

<b>Ley N° 19.227.</b> Ministerio de Educación Pública. CREA FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA. Publicada en el Diario Oficial de 10 de julio de 1993 .....	225
--	-----

<b>Decreto N° 587.</b> Ministerio de Educación Pública. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA. Publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1993 .....	341
---	-----

## **RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL**

<b>Ley N° 18.838.</b> Ministerio de Interior. CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. Publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1989 .....	185
--	-----



- Ley Nº 19.981.** Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004 ..... 315
- Decreto Nº 151.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 2005 ..... 397
- Ley Nº 20.243.** Ministerio de Educación. ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL. Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2008 ..... 327

### RÉGIMEN LEGAL DE FOMENTO A LA MÚSICA

- Ley Nº 19.928.** Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA. Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004 ..... 305
- Decreto Nº 187.** Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2004 ..... 381

### RÉGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Ley Nº 17.236.** Ministerio de Educación Pública. APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN EL EJERCICIO Y DIFUSIÓN DE LAS ARTES. Publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1969 ..... 127
- Ley Nº 17.288.** Ministerio de Educación Pública. LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925. Publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1970 ..... 131

**Ley Nº 19.253.** Ministerio de Planificación y Cooperación. ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA. Publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1993 . . . . . 235

**Decreto Nº 915.** Ministerio de Educación Pública. REGLAMENTA FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DENOMINADA “NEMESIO ANTÚNEZ”. Publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1995 . . . . . 351

**RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS CULTURALES**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 19 N°s 6º, 10º, 12º, 24º incisos primero y segundo, 25º y Artículo 22. . . . . 123

**CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES**

**Ley Nº 19.227.** Ministerio de Educación Pública. CREA FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA. Publicada en el Diario Oficial de 10 de julio de 1993 . . . . . 225

**Decreto Nº 587.** Ministerio de Educación Pública. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA. Publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1993 . . . . . 341

**Ley Nº 19.891.** Ministerio de Educación. CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES. Publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2003 . . . . . 279

**Ley Nº 19.928.** Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA. Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004 . . . . . 305

<b>Decreto N° 65.</b> Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES. Publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2004 .....	355
<b>Decreto N° 187.</b> Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2004 .....	381
<b>Ley N° 19.981.</b> Ministerio de Educación. SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004 .....	315
<b>Decreto N° 151.</b> Ministerio de Educación. APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL. Publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 2005 .....	397

### CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

<b>Ley N° 18.838.</b> Ministerio de Interior. CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. Publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1989 .....	185
--	-----

# ÍNDICE

<i>Presentación</i> . . . . .	7
<i>Introducción</i> . . . . .	9

## PRIMERA PARTE LEGISLACIÓN CULTURAL COMENTADA

### I. NORMATIVA SOBRE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN

1. Descripción de las normas sobre fomento de la creación artística . . . . .	15
2. Objetos de fomento y promoción de la creación . . . . .	16
3. Instancias públicas de fomento a la creación artística . . . . .	17
3.1. Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (Fondart) . . . . .	17
3.1.1. Líneas específicas de financiamiento . . . . .	18
i) Fomento de las Artes . . . . .	18
ii) Desarrollo Cultural Regional . . . . .	19
iii) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural . . . . .	19
iv) Desarrollo de las Culturas Indígenas . . . . .	19
v) Desarrollo de Infraestructura Cultural . . . . .	20
vi) Becas y Pasantías . . . . .	20
3.1.2. ¿Quiénes pueden participar? . . . . .	20
3.2. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura . . . . .	21
3.2.1. Destino del financiamiento . . . . .	21
3.3. Fondo de Fomento de la Música Nacional . . . . .	22
3.4. Fondo de Fomento Audiovisual . . . . .	23
3.4.1. Objetos de financiamiento del Fondo . . . . .	24
3.4.2. Condiciones del financiamiento. . . . .	26
4. Donaciones con fines culturales . . . . .	27
4.1. Beneficio. . . . .	27
4.2. Procedimiento . . . . .	29
5. Premios de las artes . . . . .	29
5.1 Premios Nacionales. . . . .	30
5.1.1. Su objeto y criterios generales de otorgamiento . . . . .	30
5.1.2. Composición de los Jurados . . . . .	31

5.1.3. Procedimiento y Galardones . . . . .	33
5.2. Premios otorgados por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura . . . . .	34
5.3. Premios otorgados por el Consejo de Fomento de la Música Nacional . . . . .	35
5.4. Premios otorgados por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual . . . . .	36
5.5. Orden al Mérito Artístico y Cultural "Pablo Neruda". . . . .	38

## II. RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

1. Normas vigentes. . . . .	39
2. Naturaleza, objeto y sujetos de la protección del Derecho de Autor . . . . .	39
2.1. Naturaleza y objeto de la protección . . . . .	39
2.2. Sujetos del Derecho de Autor. . . . .	40
3. Derechos protegidos, morales y patrimoniales. . . . .	41
3.1. Derecho Moral. . . . .	41
3.2. Derecho Patrimonial . . . . .	42
4. Duración de la protección . . . . .	42
5. Excepciones al Derecho de Autor . . . . .	43
6. Derechos conexos . . . . .	43
6.1. Artistas, Intérpretes y Ejecutantes . . . . .	43
6.2. Duración de la protección de derechos conexos . . . . .	43
6.3. Fonogramas. . . . .	44
6.4. Organismos de Radiodifusión. . . . .	45

## III. RÉGIMEN PROFESIONAL Y LABORAL DEL TRABAJO ARTÍSTICO

1. Normas vigentes y su objeto de protección . . . . .	47
2. Normas de regulación laboral y contratación de trabajadores de artes y espectáculos . . . . .	48
3. Tributación de trabajadores de artes y espectáculos . . . . .	49

## IV. RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO

1. Normas vigentes y objeto de su protección . . . . .	51
2. Definiciones. . . . .	51

3. Principales normas de incentivo y protección . . . . .	52
3.1. Normas de incentivo . . . . .	52
3.2. Normas de protección . . . . .	53

## V. RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL

1. Principales normas reguladoras y objeto de protección y promoción . . . . .	55
2. Ley sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual . .	56
3. Normas sobre calificación cinematográfica . . . . .	57
4. Normativa sobre el Consejo Nacional de Televisión . . . . .	59

## VI. RÉGIMEN LEGAL DE FOMENTO A LA MÚSICA

1. Principales disposiciones de fomento de la música nacional. . . .	61
2. Ley sobre Fomento de la Música Chilena. . . . .	61
3. Ley sobre Propiedad Intelectual . . . . .	63
3.1. Normas aplicables a la música . . . . .	63
3.2. Organismos de Radiodifusión. . . . .	64
4. Ley sobre Fomento de la Música Chilena. . . . .	64

## VII. RÉGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

1. Principales normas de protección del patrimonio. . . . .	67
2. Ley sobre Monumentos Nacionales . . . . .	68
3. Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. . . . .	70
4. Ley Indígena . . . . .	71

## VIII. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS CULTURALES

1. Génesis de la actual Constitución Política de la República y ubicación del reconocimiento de los derechos culturales . . . . .	75
2. Capítulo I de la Constitución Política de la República (CPR). Bases de la Institucionalidad. . . . .	75
3. Capítulo III de la Constitución Política de la República. Derechos y deberes constitucionales . . . . .	76

## IX. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Instrumentos y su vínculo con el ordenamiento chileno . . . . .	81
2. Principales organismos internacionales del ámbito cultural . . . . .	82
3. Reconocimiento de derechos culturales en los principales pactos y declaraciones universales . . . . .	83
3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos . . . . .	83
3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, denomi- nada "Pacto de San José de Costa Rica" . . . . .	84
3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . . . . .	86
3.4. Convención sobre los Derechos del Niño . . . . .	88
3.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer . . . . .	90
4. Convenciones Internacionales en materia cultural . . . . .	92
4.1. Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural . . . . .	92
4.2. Convención sobre la protección y la promoción de la diver- sidad de las expresiones culturales . . . . .	95

## X. CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

1. Origen . . . . .	99
2. Objetivos y funciones del Consejo . . . . .	101
3. Estructura interna del Consejo . . . . .	103
3.1. Directorio . . . . .	103
3.2. Comité Consultivo Nacional . . . . .	105
3.3. Consejos Regionales de Cultura . . . . .	106
3.4. Comités Consultivos Regionales . . . . .	107
4. Patrimonio del Consejo . . . . .	108
5. Consejos sectoriales . . . . .	108
5.1. Consejo Nacional del Libro y la Lectura . . . . .	109
5.2. Consejo de Fomento de la Música Nacional . . . . .	110
5.3. Consejo del Arte y la Industria Audiovisual . . . . .	111

## XI. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

- |                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| 1. Composición del Consejo . . . . .  | 115 |
| 2. Funciones y atribuciones . . . . . | 117 |

## SEGUNDA PARTE PRINCIPALES NORMAS CULTURALES

### CARTA FUNDAMENTAL

- |  |     |
|--|-----|
| Constitución Política de la República. Selección de artículos relacionados con aspectos culturales . . . . . | 123 |
|--|-----|

### LEYES

- |  |     |
|--|-----|
| LEY N° 17.236. Ministerio de Educación Pública. Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes. Publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1969 . . . . .   | 127 |
| LEY N° 17.288. Ministerio de Educación Pública. Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925. Publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1970 . . . . . | 131 |
| LEY N° 17.336. Ministerio de Educación Pública. Propiedad intelectual. Publicada en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1970 . . . . .  | 147 |
| LEY N° 18.838. Ministerio de Interior. Crea el Consejo Nacional de Televisión. Publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1989 . . . . .  | 185 |
| ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985. Ministerio de Hacienda. Donaciones con fines culturales. Publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990 . . . . .  | 209 |
| LEY N° 19.169. Ministerio de Educación Pública. Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales. Publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1992 . . . . .  | 217 |
| LEY N° 19.227. Ministerio de Educación Pública. Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala. Publicada en el Diario Oficial de 10 de julio de 1993 . . . . .                                  | 225 |



LEY Nº 19.253. Ministerio de Planificación y Cooperación. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1993. . . . .	235
LEY Nº 19.891. Ministerio de Educación. Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2003 . . . . .	279
CAPÍTULO IV DEL TÍTULO II DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Ministerio del Trabajo. Contrato de los trabajadores de las artes y espectáculos. Texto refundido publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 2003 . . . . .	301
LEY Nº 19.928. Ministerio de Educación. Sobre fomento de la música chilena. Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004. . . . .	305
LEY Nº 19.981. Ministerio de Educación. Sobre fomento audiovisual. Publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2004. . . . .	315
LEY Nº 20.243. Ministerio de Educación. Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2008 . . . . .	327

## DECRETOS

DECRETO Nº 665. Ministerio de Educación Pública. Instituye la orden al mérito docente y cultural “Gabriela Mistral”. Publicado en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1977 . . . . .	329
DECRETO Nº 787. Ministerio de Educación Pública. Aprueba reglamento del artículo 8º de la ley Nº 18.985 sobre donaciones con fines culturales. Publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1991. . . . .	335
DECRETO Nº 587. Ministerio de Educación Pública. Aprueba reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1993 . . . . .	341
DECRETO Nº 915. Ministerio de Educación Pública. Reglamenta funcionamiento de la comisión denominada “Nemesio Antúnez”. Publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1995 . . . . .	351

---

DECRETO N° 65. Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2004 . . . . .	355
DECRETO N° 187. Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento del Fondo de Fomento de la Música Nacional. Publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2004 . . . . .	381
DECRETO N° 151. Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual. Publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 2005. . . . .	397
DECRETO N° 223. Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento sobre Otorgamiento del “Premio Pedro Sienna” al Arte y a la Industria Audiovisual Nacional. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2005 . . . . .	419
<i>Otras normas relacionadas</i> . . . . .	425
<i>Índice temático</i> . . . . .	429